

### III. DE LOS HECHOS IMPUTADOS

#### 3. De la Acusación Fiscal Oral:

En la Sesión trescientos nueve<sup>[249]</sup>, trescientos diez <sup>[250]</sup>; trescientos once<sup>[251]</sup>; trescientos doce<sup>[252]</sup> y trescientos trece<sup>[253]</sup>, el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

❖ "...teniendo en cuenta los (...) fundamentos expuestos en su oportunidad en el dictamen acusatorio escrito (...) se dejó establecido lo siguiente<sup>[254]</sup>: Que el procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** en su condición de Oficial del Ejército Peruano entre los años noventa y dos al dos mil cumplió efectivamente diversos cargos de importancia dentro de ese Instituto armado entre ellos el de Comandante General de la Sexta División en Tacna, (...) Comandante de la Primera Región Militar, (...) Director de personal del Ejército, (...) Director del Centro de Altos Estudios Militares el CAEN, Secretario de Defensa Nacional y Comandante de la Quinta Región con sede en Iquitos; además (...) de conformidad a los informes periciales se había acreditado un desbalance muy significativo; (...) desbalance (...) cuya procedencia y origen se desconoce. [para la cual] contó con la colaboración de su cónyuge y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de la que se abrió diversas cuentas bancarias y adquirió bienes, como soltera por montos (...) significativos, inmuebles, y vehículos a título personal así como viajes al exterior quedando demostrado de esta manera que (...), la acusada Marina Mercedes Arana Gómez facilitó el incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal (...), advirtió el (...) Fiscal Superior que no existe documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados..."<sup>[255]</sup>

❖ [Puntualiza la Acusación Fiscal que]: "...el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro ostentó, (...) la condición de Alto Oficial del Ejército Peruano durante la década pasada con los grados de Coronel, General de Brigada y de División; ocup[ando] diversos cargos de Dirección y de Gerencia; (...), tanto en la parte administrativa como operativa y se ha acreditado (...), que durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) según las planillas de pago, percibió la suma de **ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles** como sueldo neto, (...) fuera de descuentos conforme se puede apreciar en el anexo ciento veintitrés, fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintidós; (...) percibió del Fondo de Indemnización y Retiro denominado FIR la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, conforme se aprecia en fojas cuatro mil doscientos cuarenta a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, y (...) fojas seis mil trescientos cuarenta y nueve a seis mil trescientos cincuenta y siete del tomo diez, recibiendo (...) por ambos conceptos la suma total de

[249] Ver fojas 9,985 a 9,986 del Tomo 14

[250] Ver fojas 9,994 a 10,003 del Tomo 14

[251] Ver fojas 10,010 a 10,040 del Tomo 14

[252] Ver fojas 10,051 a 10,064 del Tomo 15

[253] Ver fojas 10,073 a 10,121 del Tomo 15

[254] Ver fojas 9,985 y siguiente del Tomo 14.

[255] Ver fojas 9,986 del Tomo 14.

ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles.

- ❖ Se debe precisar que las afirmaciones vertidas por el perito de parte (...), en su primer informe pericial [que corre] de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis, del tomo cuarenta y nueve, para nosotros<sup>[256]</sup> devienen (...) en inadmisibles, ya que sin justificación, es decir sin documentación idónea considera el perito que las remuneraciones del acusado Ricardo [Alberto] Sotero Navarro desde mil novecientos sesenta y seis al dos mil, **ascendieron a ciento setenta y dos mil trescientos ochenta y tres punto cincuenta y cinco dólares**; mientras que en su segunda pericia de parte que corre de fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro, contradictoriamente **precisa que en el mismo periodo percibió la suma de cuatrocientos veintiún mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y cinco dólares**; (...) debemos advertir (...) que en autos no existe ningún documento que acredite la percepción remunerativa desde mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa y uno, esta inexistencia documentaria fue confirmada por el propio Ministerio de Defensa en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis; así también en el tomo ciento treinta a fojas noventa y nueve mil doscientos once a noventa y nueve mil doscientos trece y de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos a noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis, y para el caso de los periodos mil novecientos noventa y dos al dos mil, el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte han tomado en cuenta los ingresos brutos, sin los descuentos que prevén las normas legales, [de otro lado] el perito de parte omitió evaluar las planillas de pago que obraban en el anexo ciento veintitrés; [también] tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, percibió en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos uno punto treinta y cinco nuevos soles conformado por los siguientes conceptos: **chofer la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres punto cuarenta y dos nuevos soles, [por] mayordomo cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto trece nuevos soles** y [por] combustible la suma de ciento sesenta y un mil noventa y dos punto ochenta nuevos soles, conforme se [tiene] de fojas cuatro mil doscientos cuarenta a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve, fojas cuatro mil quinientos setenta y cuatro a cuatro mil quinientos ochenta, fojas seis mil trescientos cuarenta y nueve a seis mil trescientos cincuenta y siete y seis mil cuatrocientos veintisiete del tomo diez, beneficios estos cuyo otorgamiento están debidamente acreditados (...) en el Decreto Supremo número cero trece - siete seis CCFA, del quince de octubre del año mil novecientos setenta y seis que corre en fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes; así como en el (...) expediente ochenta y cinco dos<sup>[257]</sup> mil ocho (...) tomo ocho, fojas cinco mil trescientos noventa y tres a cinco mil trescientos noventa y ocho, y cinco mil cuatrocientos diez; mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como combustible para [su] operatividad (...); el artículo segundo de dicha norma señala que el automóvil puesto al servicio de los Oficiales Generales en actividad se concuerda con el artículo sexto, en el sentido que permanecerá hasta la fecha de una renovación (...) el [artículo] séptimo y (...) octavo señalan (...) que se le entregara para atender la operatividad del vehículo, los lubricantes, la batería, así como doscientos galones de combustible para

[256] Ver fojas 9,994 del Tomo 14.

[257] Ver fojas 9,995 del Tomo 14.

Oficiales Generales y ciento ochenta galones para Coroneles (...) según el artículo noveno este combustible debió darse en vales de color blanco que era el que le correspondía para el uso [al] Ejército Peruano; (...) el artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estaría a cargo de chóferes profesionales contratados por el Instituto y a propuesta del usuario; (...) el artículo décimo tercero señala el pago de multas de tránsito serán de cargo y obligación del usuario; (...) el artículo décimo sexto [de esta norma] indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo los gastos consiguientes serán asumidos por el propio usuario y (...) el artículo vigésimo segundo, prescribe que cada automóvil que se asigne tendrá un control en su caso una libreta o historial donde se consignara el número de la placa de rodaje, la autoridad o la dependencia del caso, el nombre del chofer o del usuario autorizado para conducirlo documento obligatorio a ser portado en cada automóvil y solo deberá variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados; esta última información (...) se omitió remitir al proceso para su correspondiente conocimiento y evaluación; también tenemos lo prescrito por el Decreto Supremo número cero cero uno – setenta y ocho – CCFA, del tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, que corre de fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes y en el (...) expediente ochenta y cinco dos mil ocho en el tomo ocho en fojas cinco mil trescientos noventa y nueve a cinco mil cuatrocientos; en su artículo primero se señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son: chofer profesional por servicio interno, o trabajador del hogar entre otros; por lo tanto (...) la Fiscalía de conformidad a estas dos normas (...) citadas advierte<sup>[258]</sup> y establece que los beneficios y goces fueron otorgados únicamente en servicios; en consecuencia (...) al no existir documento en contrario que justifique que estos beneficios se hayan entregado (...) en efectivo al procesado Ricardo Alberto Sotero [Navarro], concluimos que estos montos no pueden contribuir de ninguna manera a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado; más (...) si el propio Director de Telemática del Ejército Peruano a través de [la] comunicación de fecha catorce de agosto del año dos mil siete (...) que corre de fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa que los pagos del chofer mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos; [siendo] que la asignación del combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil uno; por lo expuesto (...) consideramos y estimamos pertinente que la aplicación de la norma en este caso tuvo que ser de estricto cumplimiento y concluimos que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano en el periodo noventa y dos al dos mil, la suma de ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles; que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR Fondo de Indemnización y Retiro; no obstante lo explicado (...) el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, contrariamente a la percepción de ingresos remunerativos que (...) hemos expuesto, en la sesiones doce y trece sin mayor sustento y (...) criterio señalo que sus ingresos remunerativos fueron del orden **de novecientos ochenta mil dólares incluido prestamos** y añadió que a julio de mil novecientos noventa y siete, fue del orden de ochocientos mil dólares y al año mil novecientos noventa y cuatro lo fue entre cuatrocientos mil a quinientos mil dólares; [dijo] también (...), que al año mil novecientos noventa y cinco **tenía ahorros en su casa del orden de los setecientos mil dólares**, afirmación esta última que difiere

---

[258] Ver fojas 9,996 del Tomo 14.

sustantivamente también con lo consignado en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve; donde se indica que por remuneraciones, bonificaciones, escolaridad y gratificaciones (...), en el periodo mil novecientos sesenta y seis al dos mil, percibió la suma de ciento setenta y dos trescientos ochenta y tres punto cincuenta y cinco dólares americanos. Nosotros desconocemos (...) el tipo de documento que haya evaluado el perito de parte (...) respecto a este periodo, ya que el<sup>[259]</sup> Ministerio de Defensa y el propio Ejército Peruano a través de diversas comunicaciones señalaron no tener información antes del año mil novecientos noventa y dos conforme se (...) aprecia en las comunicaciones que corren en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis, fojas noventa y nueve mil doscientos once a noventa y nueve mil doscientos trece del tomo ciento treinta y también en fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos a noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis; así como (...) el Oficio número dieciocho ocho dos E - nueve. C/diecinueve. cero cero, remitido por el Director de la oficina General de Economía del Ejército (...) el cual señala que las constancias de haberes del periodo mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa, fue emitida en el año dos mil uno por el Jefe de tesorería de aquel entonces y por un empleado civil ya fallecido, concluyéndose que solamente se cuenta con información a partir del año mil novecientos noventa y dos, conforme se (...) aprecia [a] fojas cinco mil trescientos ochenta y uno; por lo tanto nosotros (...) en relación a estos documentos (...) no compartimos, no coincidimos con los argumentos del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, menos con [lo que indica] su perito de parte, en razón de que esta plenamente establecido que el procesado percibió por sueldos una suma muy inferior a lo declarado ante este Colegiado; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro (...) intentó (...) justificar la percepción por ingresos por gasolina mediante (...) comunicaciones del quince de abril y veinte de setiembre del año dos mil cinco conforme se puede apreciar en fojas cincuenta y un mil quinientos dieciocho a cincuenta y un mil quinientos veintitrés del tomo setenta y ocho y en fojas sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro a sesenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve del tomo noventa y cinco, señala que recibió gasolina desde el año mil novecientos ochenta y cinco a diciembre del dos mil, hasta por la suma de ochenta mil trescientos ochenta y tres punto veinticinco dólares, alcanzando para el efecto como sustento de esta última proposición un cuadro suscrito por el General José Ernaú Rojas y el Teniente Oscar Ching Mego, situación (...) que a nuestro criterio resulta también totalmente inadmisibles, dado [lo] (...) que establece el Decreto Supremo número cero trece - setenta y seis - CCFA, precedentemente comentado.

- ❖ [De otro lado] el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **mediante declaración jurada de fecha de veintidós de febrero del dos mil dos, manifiesta que la información alcanzada por el SINTE no se le incluye el combustible que se le dio en su condición de Comandante<sup>[260]</sup> General de la Sexta División Blindada de Locumba durante el año mil novecientos noventa y tres** hasta por la cantidad de dos mil cuatrocientos galones ascendentes a la suma nueve mil ochocientos cuarenta nuevos soles (...) en dólares (...) cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y uno, alcanzando (...) como (...) sustento el Oficio número diez cincuenta y tres SG/D/cero uno. cero uno remitido por el Secretario General del MINDES, aquí cabe advertir (...), que esta supuesta entrega de gasolina que (...)

[259] Ver fojas 9,997 del Tomo 14.

[260] Ver fojas 9,998 del Tomo 14.

viene atribuyendo el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro no se encuentra (...) sustentada, ni acreditada con los documentos pertinentes; tanto por la dación o asignación del vehículo como el uso del mismo; tampoco se acredita (...) la asignación del vehículo a favor de la familia (...) del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro cuando cumplía funciones como Comandante General de la Sexta División del Fuerte Locumba en Tacna, conforme se aprecia en el tomo once fojas siete mil seiscientos cuarenta a siete mil seiscientos cuarenta y siete; **similar situación (...) se aprecia respecto a la presunta entrega de ocho mil setecientos galones de gasolina en la Comandancia General de Iquitos durante los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil**, por el importe de veinte y un mil trescientos catorce punto veintidós dólares; es decir estamos hablando de un total de veintiséis mil doscientos cincuenta y ocho punto noventa y tres dólares, aquí (...) debemos resaltar que esta proposición que hace el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro no guarda ninguna relación con lo real ni con la comunicación alcanzada por la Dirección de Logística del Ejército mediante Oficio número tres siete uno –SINTE ocho. b. tres/onc. cero cinco, del catorce de febrero del dos mil cinco, **mediante el cual el Jefe del SINTE Luis Sánchez Chávez expresa que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial**, conforme se aprecia en fojas cincuenta y un mil cuatro ocho tres a cincuenta y un mil cuatro ocho cuatro del tomo setenta y ocho y pese a est[a] (...) situación el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, ante el Colegiado en las sesiones trece y catorce reitera su planteamiento expuesto a través de sus diversas comunicaciones y argumenta (...) sin justificación que su persona esta certificando la percepción de este concepto; por lo [que] se le debe considerar dentro de sus ingresos y ahorros.

- ❖ (...) el procesado en su momento [manifestó] que esa gasolina era para su familia y que al viajar él solo a provincias ello constituye un ahorro a su favor, dijo también que esa gasolina no<sup>[261]</sup> se devuelve, [que era] para consumirla, que es un beneficio suyo que se le otorgaba como Comandante General y (...) por último (...) a modo de justificar sus argumentos remitió el escrito que corre en el tomo siete fojas cuatro mil seiscientos ocho a cuatro mil seiscientos diecinueve (...) respecto de esta información su perito de parte en el informe pericial fojas veintinueve mil setecientos treinta y tres, veintinueve mil ochocientos cuatro, veintinueve mil setecientos treinta y cinco y veintinueve mil ochocientos setenta y tres del tomo cuarenta y nueve, sin tomar en cuenta los documentos ya glosados y actuando en el mismo sentido de los argumentos del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro [que] da como válida esta suma de dinero; lo que a nuestro criterio resulta totalmente inadmisibles por irregular y falto de sustento documentario. Apreciándose por el contrario (...) que la propia administración del Ejército niega la entrega de este combustible; en consecuencia advertimos una vez más que no obra en autos documento alguno que demuestre que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro haya percibido estas asignaciones económicas y concluimos que estas son solo afirmaciones del procesado, alegaciones sin ningún tipo de acreditación y justificación [las que] quedan plenamente desvirtuadas, (...); en cuanto al presunto pago de chofer que el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro dice haber recibido, este concepto también queda desvirtuado, mediante la comunicación de fecha catorce de agosto del dos mil siete fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, donde el Director de Telemática informa a la Sala que las

---

[261] Ver fojas 9,999 del Tomo 14.

asignaciones (...) como las de Mayordomo y combustible no forma[n] parte de los sueldos y destaca que [el] combustible forma parte del sueldo recién desde marzo del año del dos mil uno.

- ❖ En torno a la afirmación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y (...) su perito de parte de fojas veintinueve mil setecientos treinta y uno, veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres y veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco de que durante el periodo mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y siete, percibió del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN, la suma de cinco mil setecientos sesenta nuevos soles, equivalentes [en] dólares dos mil novecientos ochenta y tres punto treinta y cinco por concepto de viáticos, por viajes de estudios; (...) nosotros estimamos que<sup>[262]</sup> esto no se encuentra debidamente sustentado, ni justificado, tanto la entrega como su utilización para los fines previstos y por este monto, ya que a la luz de lo previsto en las normas de Presupuesto Anual de los respectivos años, concordante con la normas de Tesorería [y] también con el clasificador por objeto del gasto, [y] a lo prescrito [en el] Decreto Supremo número uno ocho uno- ocho seis - EF, estimamos que esta asignación de viáticos que señala el acusado, fueron utilizados en los fines exclusivos de hospedaje, alimentación, transporte, impuestos y otros colaterales; resultando por ello para nosotros totalmente inamisible el presunto ahorro que [se] haya podido alcanzar; más todavía si el propio (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro no ha justificado los mismos.
- ❖ (...) respecto al presunto ahorro de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes [en] dólares cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro, recibidos según el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte por conceptos de viáticos (...) por cambio[s] de colocación durante los años mil novecientos sesenta y seis al dos mil, (...) [de] fojas veintinueve ochocientos treinta y tres a veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro de su pericia de parte. El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro manifiesta (...) en la sesión catorce no haber gastado (...), absolutamente nada en razón de que viajaba solo y en ómnibus, que utilizaba las instalaciones del Ejército Peruano y que cuando fue Comandante General tenía todo en la guarnición, esto es, (...) casa, comida, chofer, mayordomo, vehículos, combustible y concluye afirmando que eso en la administración pública no es raro, (...) a este respecto (...) todas estas afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, en el sentido de haber ahorrado (...) la totalidad de los viáticos que le entrego el Ejército Peruano por cambio de colocación no guarda ninguna relación con lo previsto en la disposición administrativa número ciento veintiuno, aprobada a través de la Resolución Ministerial número cinco seis siete GU/EC, del catorce de abril de mil novecientos ochenta (...) [que corre] en el tomo ocho fojas cinco mil cuatrocientos once a cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro; ya que esta norma prevé que el Estado Peruano entrega este tipo de asignación a todo Oficial que por disposición de su Comando es cambiado a prestar servicios en otra guarnición dentro del territorio nacional, en tal razón para su<sup>[263]</sup> traslado al lugar de destino junto con sus familiares se entiende por unidad familiar, debidamente inscritos en el Registro de familia del Instituto Castrense, por ello se le otorga una asignación de dinero para cubrir gastos (...) de pasajes, bagajes, indemnización de viaje y (...) de instalación; la norma también destaca que se abonaran para los familiares estos conceptos siempre y cuando viajen al

[262] Ver fojas 10,000 del Tomo 14.

[263] Ver fojas 10,001 del Tomo 14.

lugar de destino del titular, es decir si lo acompañan en los tres primeros meses en caso contrario dice la norma deberán (...), devolverse los fondos recibidos y los comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento; aquí (...) debemos resaltar el siguiente hecho muy importante que esta disposición brevemente comentada, no faculta en ningún extremo a que el Oficial no use el dinero entregado y que ello sirva como un ahorro como pretende sostener el acusado, con el pretexto que sus familiares no viajaron; sin embargo la precitada norma para este caso señala que el dinero debe ser devuelto en el caso de que sus familiares no viajen, (...) [sin embargo] en el expediente Judicial no se ha advertido documento alguno que sustente devolución dineraria, ni que los familiares del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, no viajaron, por lo que nosotros estimamos (...) que se dio (...) estricto cumplimiento al uso del dinero entregado; por lo que argumentar que la entrega de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos nuevos soles equivalentes a cuarenta y un mil veintiocho punto noventa y cuatro dólares (...), constituye un ahorro [lo que] a criterio de esta Fiscalía Superior deviene en (...) inadmisibles por las razones ya expuesta; (...) debemos anotar que posteriormente esta disposición administrativa la ciento veintiuno fue sustituida por la disposición administrativa número cero cinco – dos mil, la misma que fuera aprobada mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército número noventa dos seis nueve OEE/E – catorce, del veintiuno de Junio del año dos mil, conforme se aprecia en fojas cinco mil cuatrocientos once del tomo ocho; (...) **el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte sin ninguna acreditación señalan que durante el periodo mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y uno tuvo una bonificación por riesgo de vida;** por acciones de paracaidismo hasta por la suma de ocho mil seiscientos cuarenta y siete punto cero siete dólares (...); adjuntando como (...) prueba a fojas veintinueve mil ochocientos treinta y seis de su informe pericial de parte, una declaración jurada emitida<sup>[264]</sup> por el acusado; similar situación advertimos en cuanto a la percepción de una (...) bonificación de hasta por la suma seis mil setecientos treinta y cuatro punto diecisiete dólares cuando el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, desempeño el cargo de Director del Centro de Altos Estudios Militares – CAEN...”<sup>[265]</sup>.

- ❖ “... sin embargo se omitió remitir las planillas de pago o (...) comprobantes de pago que nos conlleven a certificar la veracidad de lo declarado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y solo alcanzan como sustento a fojas veintinueve mil ochocientos setenta y uno una declaración jurada suscrita por el mismo y a fojas veintinueve mil setecientos treinta y cinco (...) presenta un cuadro elaborado por su perito de parte (...) sin mayor justificación; de otro lado, resulta para nosotros observable la presunta percepción de la suma de mil quinientos dólares por remuneraciones en el cargo de instructor durante los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, se alcanza como sustento una declaración jurada suscrita (...) por el propio acusado de fojas veintinueve mil ochocientos sesenta y dos y una comunicación dirigida al Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército a efectos de que pueda confirmarse la alegación del acusado; sin embargo esta situación no ha sido verificada conforme se aprecia de fojas veintinueve mil ochocientos sesenta y uno; adicionalmente a todo lo expuesto el acusado Ricardo Alberto Sotero

[264] Ver fojas 10,002 del Tomo 14.

[265] Ver fojas 10,003 del Tomo 14.

Navarro y su perito de parte han dimensionado ingresos con el fin de contrarrestar sus mayores gastos y ahorros. Se argumenta que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro percibió la suma de tres mil ciento ochenta y cuatro punto ochenta y cinco dólares por su viaje en comisión de servicios a Buenos Aires - Argentina y adjunta como sustento una comunicación dirigida al Comando Administrativo del Ejército, la cual no mereció repuesta alguna en este sentido; además (...) en este tipo de asignaciones que el Estado entrega a sus funcionarios es con el fin exclusivo (...) de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, pago de impuestos de salida, transporte entre otros; ello de conformidad a las leyes de presupuesto anual, (...) las Directivas Anuales de Tesorería y al clasificador por objeto del gasto, concordados con lo dispuesto [en] el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis- EF; de lo que se deduce en consecuencia (...), que dicha asignación cumplió con los fines para los cuales se le otorgó en consecuencia no es posible (...) que esto le haya generado un incremento patrimonial al acusado (...); de manera similar, se observa (...) respecto a la suma de dinero entregado por el Ejército para realizar el viaje en comisión de servicios a la República Federativa del Brasil hasta por la suma de dos mil noventa y [266] nueve dólares y el importe de dos mil novecientos veintiuno punto setenta y cinco dólares, (...) para participar en la Reunión Bilateral de Inteligencia, se acompaña como sustento las Resoluciones de autorización de viaje y un resumen de pagos elaborados por el perito de parte conforme se aprecia en fojas veintinueve mil siete treinta y cuatro y veintinueve mil ocho seis ocho, veintinueve mil siete treinta y seis, veintinueve mil ocho ochenta y veintinueve mil ocho ochenta y dos; por las consideraciones expuestas y teniendo en consideración que este Colegiado (...) en la sentencia dictada (...) en el expediente cero cuatro - dos mil uno, (...) fijo posición mayoritaria a través de su fundamentación jurídica recaída sobre los conceptos de los beneficios y asignaciones de combustible, chofer, mayordomo, cambio por pago de colocación, pago de viáticos, entre otros estableciendo la prevalencia de la normatividad (...) tantas veces expuesta, (...) que esta Fiscalía comparte plenamente (...). Por último también tenemos que expresar que (...) Ricardo Alberto Sotero Navarro y su perito de parte, señalan que (...) percibió como ingresos la sumas de tres mil quinientos veintisiete nuevos soles equivalentes a dólares tres mil ciento ochenta punto cuarenta y tres por concepto de Auxilio Corporativo Militar, pagado el dos de enero del dos mil uno conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos ochenta y cuatro, percepción de compensación por tiempo de servicios por mil trescientos noventa y seis punto cincuenta nuevos soles equivalentes a trescientos noventa y cinco punto noventa y cinco, dólares e indemnización [por] el monto de dos mil ciento cinco punto cincuenta y seis nuevos soles equivalentes a quinientos noventa y seis punto noventa y ocho conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos ochenta y seis; a este respecto (...) a criterio nuestro estos montos (...) no deben incluirse como un incremento patrimonial en razón que estos pagos se realizaron con posterioridad al treinta y uno de diciembre del año dos mil, fecha de retiro del acusado Sotero Navarro, esto es, en enero del año dos mil uno, colateralmente a los ingresos antes expuestos tenemos que el acusado (...), sin mayor justificación y cuantificación, además en su inestructiva del dieciocho de setiembre del dos mil uno, de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes dijo: que su esposa coacusada y cónyuge Marina<sup>[267]</sup> Mercedes Arana Gómez, fue empresaria por más de treinta años en diversos negocios tales como

---

[266] Ver fojas 10,011 del Tomo 14.

[267] Ver fojas 10,012 del Tomo 14.



profesora, en bodega, en cafetería de la Escuela Militar de Chorrillos, cafetería del Colegio "Pedro Ruiz Gallo", alquiler de ropa de baño y carpas así como por modistería; actividades estas que le permitió continuos ahorros en forma permanente; en la misma medida (...) Marina Mercedes Arana Gómez, declaro en su indagatoria e instructiva de fechas veintidós de febrero del dos mil uno y veintiséis de octubre del mismo año respectivamente, que corre (...) en fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno y trece mil seiscientos sesenta y cuatro que adiciona al margen de estas actividades ya señaladas (...) los servicio de torta de matrimonio y adquisición de ropa en la ciudad de Tacna, se comprometió a remitir los documentos sustentatorios pertinentes; sin embargo de todo ello en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve, **consignan la presunta percepción de ingresos ascendentes a seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares percibidos durante el periodo mil novecientos setenta y uno al dos mil por las siguientes actividades: profesora de gimnasia** cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares, **venta de ropa** noventa y dos mil quinientos treinta dólares, ambos durante los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve; **por alquiler de carpas en la playa Agua Dulce** sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares, en el periodo setenta y cinco al ochenta y nueve por la venta de abarrotes y licores ciento veinte mil dólares, por modistería cuarenta y un mil ochocientos diez dólares, **por servicio de movilidad escolar** cuarenta y ocho mil dólares este último realizado con la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta; **por el alquiler de taxi** ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares también realizado con la misma unidad vehicular; (...) por el Servicio de Lady's Car, quince mil quinientos diez punto cero uno dólares realizado con esta unidad vehicular; **por el servicio de cafetería** en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo" la suma de sesenta y dos mil punto sesenta y cinco dólares durante el periodo noventa y uno a noventa y dos; **por el servicio de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos** la suma de cincuenta y un mil seiscientos noventa punto treinta y un dólares y la venta de la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta en la suma tres mil dólares; aquí debemos precisar (...) que como sustento alcanzan diversas declaraciones juradas emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana<sup>[268]</sup> Gómez, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ocho noventa y uno a veintinueve mil novecientos cuarenta del tomo cuarenta y nueve, y (...) documentos suscritos por terceras personas, además la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de diversos escritos remitidos al proceso (...) precisa que **estos ingresos ascendieron a mas de medio millón de dólares a seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, conforme se aprecia [a] fojas cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y en fojas cuarenta y nueve mil cuarenta y cuatro del tomo setenta y cinco; posteriormente el Colegiado requirió explicaciones a los acusados y le solicitó el sustento documentario del caso (...) lo que tuvo a bien evaluar su propio perito de parte (...) en respuesta el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se limito a decir sin justificación (...) que estas actividades se realizaron desde el año mil novecientos setenta y seis; agrego (...) que su [cónyuge] realizo (...) actividades de gimnasia, servicios de buffet, servicios de taxi, servicios de quiscos y negocios en la empresa PROMERSA; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que fue él quien elaboro su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y

[268] Ver fojas 10,013 del Tomo 14.

coprocesada Marina Mercedes Arana Gómez corroboro esta afirmación y añadió (...) haber participado en la elaboración de su peritaje dando la información de sus trabajos, y (...) que todo lo dicho constituía una actividad informal; pero fácil de llevar, que no tiene documentos, (...) de otro lado en forma contradictoria sostuvo que hay documentos y (...) fotos; ante estas discordancias ya precisadas la ausencia de sustentos y acreditación [de] los acusados a instancia del debate pericial remiten una nueva pericia de parte suscrita por Víctor Eduardo Igreda Milla, la misma que corre en fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil doscientos veintitrés del tomo ciento veintiocho y en el expediente actual en fojas tres mil cuatrocientos noventa y uno y siguientes del tomo seis, y en esta nueva pericia se precisa la percepción de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares y como fundamento de este nuevo monto que ya difiere del anterior mencionado, (...) se demuestra con documentos el movimiento del dinero así como las transacciones comerciales y personales llevadas a cabo; concluyendo que la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en el periodo mil novecientos setenta y uno al dos mil, por diversas actividades percibió el monto ya citado, cifra esta última que difiere en tres mil dólares de la consignada en su primera pericia<sup>[269]</sup> de parte; sin embargo (...) dejamos constancia (...) que (...) la Sociedad Conyugal Sotero - Arana y su perito de parte, para la formulación de su pericia primigenia y ampliatoria respectivamente, no han acreditado documento alguno que justifique adecuadamente los ingresos que sostienen haber tenido, limitándose tan solo a referenciar y ha convalidar sus comentarios con cuadros elaborados por ellos mismos o con explicaciones que para nosotros poco o nada ayudan a la demostración de la preexistencia del dinero, esto se puede apreciar (...) en sus informes periciales que corren en el tomo cuarenta y nueve fojas veintinueve mil siete veintiséis a treinta mil ciento sesenta y seis y en el tomo ciento veintiocho en fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve a noventa y siete mil doscientos veintitrés, las mismas que (...) ha decir del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y conforme éste lo reconociera en las sesiones trece y catorce fue elaborado por su propia persona; merece especial comentario los servicios de movilidad escolar con ingresos de hasta cuarenta y ocho mil dólares en los años ochenta y seis al noventa; (...) con relación al servicio de Lady's Car hasta por quince mil quinientos diez punto cero uno dólares entre los años noventa y uno al noventa y dos, y el alquiler de taxi hasta por treinta y dos mil cuatrocientos dólares entre los años ochenta y seis al noventa; [lo] que hace un ingreso de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares por estos servicios, según los acusados y su perito de parte, aquí debemos mencionar (...), para el caso de alquiler de taxi se señala la percepción de ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares, nótese que es una cifra discordante a la sostenida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a través de sus diferentes y diversas comunicaciones remitidas a este proceso que (...) corre en el tomo setenta y cinco, estas actividades fueron supuestamente desarrolladas a través de la camioneta STACIÓN WAGÓN de placa SO - veintiuno ochenta, adquirida en el año mil novecientos ochenta y seis, se alcanza como justificación para las dos primeras actividades declaraciones juradas de (...) Marina Mercedes Arana Gómez Arana, (...) para el servicio de taxi Lady's Car afirma que este (...) se realizó un año; sin embargo dentro (...) del informe pericial de parte se consigna dos años, se dice también que todo fue por teléfono a domicilio, pero no tienen documentos para

---

[269] Ver fojas 10,014 del Tomo 14.

acreditar este servicio conforme se<sup>[270]</sup> aprecia en fojas cuarenta y nueve mil cuatro y [las] declaraciones prestadas en la sesión número dieciocho, desconocemos el tipo de gasto [en el] que habrían incurrido por este servicio; (...) en torno al **servicio de movilidad escolar** igualmente este no se encuentra acreditado limitándose a señalar en la sesión número dieciocho que eran labores informales que se llevaba doce niños por viaje al Colegio "Pedro Ruiz Gallo", realizándose tres viajes cada mañana a quienes cobraba entre cuarenta a cincuenta nuevos soles mensuales y, (...); **respecto a alquiler del taxi** remiten como presunto sustento una declaración jurada (...) suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro con fecha cinco de enero del dos mil cuatro legalizada con fecha cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquilo la camioneta STACIÓN WAGÓN año ochenta y dos de placa SO – veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche desde mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose (...) fotografías presuntamente tomadas entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho conforme se aprecia en fojas cuarenta y nueve mil quince a cuarenta mil veintiuno, también en fojas cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y siete, en fojas cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho, y finalmente en fojas noventa y siete mil doscientos treinta y ocho a noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos; a este respecto (...) la (...) declaración jurada suscrita por el cuñado Hugo Sotero Navarro, (...) resulta contradictoria con la información remitida de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de fojas cuarenta y nueve mil uno, donde afirma que (...) el servicio de taxi su cuñado lo realizo entre mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa evidenciamos (...) la falta de transparencia y veracidad de los documentos en donde se pretende sustentar estos ingresos por servicio de taxi, esta situación se agrava para nosotros, por cuanto esta debidamente demostrado y acreditado que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, este vehículo recién lo adquiri[e] con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, conforme se aprecia en el contrato de compra venta que corre en fojas treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis del tomo cincuenta y ocho; así como de la información remitida por la SUNARP, a través de los oficios quinientos cincuenta y cuatro – dos mil cinco, de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, que corre en fojas cuarenta y nueve mil ochocientos cinco del tomo setenta y seis, vehículo que según la SUNARP fue transferido a su hermana Julia Brígida Arana Gómez, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil en la<sup>[271]</sup> suma de tres mil dólares (...); no obstante todo lo reseñado (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, contradictoriamente afirmo que el servicio de movilidad se realizo por espacio de siete años; mientras que su **perito de parte en el debate pericial expreso que el servicio de movilidad se hizo durante catorce años desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve**; apreciamos pues (...) diversidad de afirmaciones que difieren de los documentos, ya que esta debidamente probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los acusados y su perito de parte; por lo tanto para la Fiscalía deviene esta presunta percepción en inadmisibile hasta por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares (...).

- ❖ La acusada Marina Mercedes Arana Gómez ante la Sala en su declaraciones que comprenden las sesiones dieciocho a la veintidós, en

[270] Ver fojas 10,015 del Tomo 14.

[271] Ver fojas 10,016 del Tomo 14.

cuanto a este contrato señalo que debe haber una confusión que esta compra no se regularizo y que no podría ser el vehículo mencionado (...) reitera que la unidad vehicular la adquirió en el año mil novecientos ochenta y cuatro; pero esta nueva argumentación no guarda ninguna relación con lo precisado en su pericia de parte de fojas veintinueve mil setecientos treinta y nueve y siguientes **similar situación se aprecia respecto a las labores de entrenadora de gimnasia realizadas** (...) entre los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, (...) que según dice la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en esta materia en diversos colegios particulares y clubes **con una percepción total de cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares**, remitiendo como sustento un cuadro elaborado por ella y su perito de parte también fotografías, presuntamente tomadas en el club El Olivar de San Isidro en el año mil novecientos setenta y nueve; (...) una carta presuntamente emitida por la ONP, un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año mil novecientos setenta y tres, (...) una copia de[] carné de estudiante, documentos estos que corren adjuntos a su propia pericia de parte de fojas veintinueve mil siete veintiséis y siguientes, así mismo de fojas cuarenta y nueve mil ocho y de fojas (...) cuarenta y un mil veinte a cuarenta y nueve mil veintiuno del tomo setenta y cinco; **en lo referente a la venta de ropa** la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que por esta (...) actividad entre los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos<sup>[272]</sup> ochenta y nueve **percibió la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares** (...) como sustento en fojas cuarenta y nueve mil veintitrés del tomo setenta y nueve y fojas (...) noventa y siete mil doscientos noventa y siete adjunta una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años tomada según refiere (...) en su taller; (...) **a criterio de la Fiscalía estos documentos no constituyen prueba para poder acreditar ingresos hasta por la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares**, más aun si tampoco esta acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer (...) la preexistencia del negocio que se viene afirmando (...) **consecuentemente los ingresos pretendidos, en torno al alquiler de carpas y ropa de baño** con una (...) percepción de sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares por un lapso de quince años entre mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve, según el perito de parte, **se aprecia que esta diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez**, quien es su declaración de fecha dieciocho de diciembre del dos mil uno, expreso que dicha actividad la realizo por el periodo de tres años y adjunto como pruebas fotografías de su papa y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; [adjunta] también la copia de solicitud de licencia de fecha veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrollo desde mil novecientos ochenta y seis; aunque dicha petición no mereció respuesta alguna por parte del citado Municipio; además se [alcanzó] un registro a manuscrito fechado [el] dos de enero de mil novecientos ochenta, (...) donde se consigna el número noventa y dos ocho dos y en el se referencia que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez solicito licencia en zona Sur; tales documentos se pueden apreciar en el tomo cuarenta y nueve, fojas veintinueve mil setecientos treinta y nueve a veintinueve mil setecientos cuarenta y siete, (...) fojas dos mil novecientos noventa y dos, (...) fojas cuarenta mil ciento veinte del tomo setenta y cinco, y en fojas noventa y siete mil doscientos noventa y ocho a noventa y siete mil trescientos dos del

---

[272] Ver fojas 10,017 del Tomo 14.

tomo ciento veintiocho; aquí cabe resaltar que esta actividad (...) al igual que las demás ya expuestas (...), no se encuentran (...) debidamente acreditadas ni justificadas tanto en los ingresos (...) percibidos como en los gastos de sus (...) adquisiciones de las carpas y/o ropa de baño entre otros; respecto a las venta de abarrotes y<sup>[273]</sup> licores también sin acreditación el perito de parte, en su informe pericial de fojas veintinueve mil siete veintiséis y siguientes del tomo cuarenta y nueve, **menciona que se percibió la suma de ciento veinte mil dólares entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa**; sin embargo en sus escritos la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizo desde mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil, conforme se aprecia [de] fojas cuarenta y nueve mil dieciocho, (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro del tomo veintisiete, no declaro esta actividad y en su [manifestación] del dieciocho de setiembre del año dos mil uno, (...) se limito a indicar que esta labor la realizo por espacio de siete años adjuntando como sustento [a] fojas cuarenta y nueve mil dieciocho del tomo setenta y cinco una declaración jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, donde refiere que laboro como administrador de la tienda de la acusada (...), entre los años ochenta y seis a mil novecientos noventa; así mismo se remitió fotografías de un establecimiento de abarrotes y licorería presuntamente tomadas entre los años ochenta y ocho a ochenta y nueve y se refiere que la persona que aparece en la misma es el señor Edir Isidro Vara con DNI cero noventa y tres cincuenta nueve treinta y tres, conforme se aprecia [De] fojas cuarenta y nueve mil diecisiete a cuarenta y nueve mil diecinueve del tomo setenta y cinco; además (...) remite a modo de prueba una declaración jurada suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa y una copia de licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local (...) Felipa Navarro conforme se advierte en fojas cuarenta y nueve mil quince a cuarenta y nueve mil veintiuno del tomo setenta y cinco, **similar procedimiento adoptaron en cuanto a los presuntos ingresos de cuarenta y un mil ochocientos diez dólares por la supuestas actividades de modistería y confección de tejidos, realizados entre los años ochenta y seis al noventa; también por los servicios de Cafetería en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo" hasta por la suma de sesenta y dos mil dólares entre los años noventa y uno al noventa y dos; (...) por los servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos, con ingresos de hasta cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares entre los años noventa y nueve al dos mil y remiten como sustento de fojas cuarenta y nueve mil veintiséis a cuarenta y nueve mil cuarenta y uno del tomo setenta y cinco, documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez hermana de la acusada (...), sobre este particular el Colegiado en las sesiones<sup>[274]</sup> **doce a la catorce** y de la dieciocho a la veintidós; expreso su preocupación (...) en el sentido de dichas actividades solamente están sustentadas con declaraciones juradas suscritas por la propia procesada Marina Mercedes Arana Gómez y por terceras personas, requiriéndoles la necesidad de acreditar la percepción de los ingresos que señalan, respondiendo los encausados sin mayor justificación que son trabajos informales, que allí hay documentos fotos que certifican dichos trabajos; sin embargo para nosotros (...), estas alegaciones de los procesados resultan inadmisibles a **efectos de tratar de sustentar ingresos dinerarios hasta por la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares o seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares**; estando a las materias ya expuestas tenemos que el acusado Ricardo Alberto Sotero**

[273] Ver fojas 10,018 del Tomo 14.

[274] Ver fojas 10,019 del Tomo 14.

Navarro en su declaración instructiva de fojas doce mil setenta y cinco (...) en fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes dijo: **que sus gastos mensuales** ascendían **a mil quinientos soles** de los cuales mil fueron para comida y la diferencia para servicios; mientras que en su ampliación de declaración de fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes (...) por el contrario [refirió] que sus gastos ascendieron **a dos mil cien nuevos soles**, casa militar cien nuevos soles; colegio cinco nuevos soles por cada hijo, dieciocho soles por estudio de inglés, mil soles por comida, y seiscientos soles por servicios (...) añadió que dentro de estos montos no se incluye pago de casa, de colegio, de hospital, de medicina, de movilidad, y de recreación; además de que estos servicios lo[s] proporcionaba el Ejército a un costo mínimo, tal es así que por casa pago veinte nuevos soles, aquí también debemos precisar que en el expediente (...) no se ha acreditado los gastos incurridos en la manutención de la familia del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en el período noventa y dos al dos mil y de otro lado a modo de justificar y (...) de minimizar su accionar en el manejo económico de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, indico en su instructiva de fojas veinticinco mil quinientos noventa y seis y siguientes, que su esposa Marina Mercedes Arana [Gómez] fue la persona que administraba la economía y bienes de la sociedad debido que él, (...) no tenía DNI y al hecho de prestar servicios en provincias; resalto que **las propiedades no están a su nombre sino a nombre de su esposa en calidad de soltera**, mientras que su coacusada y cónyuge (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y<sup>[275]</sup> siguientes, coincide en expresar que sus gastos eran mínimos y (...) contrariamente añade que por alimentos gasto diez nuevos soles diarios, es decir trescientos nuevos soles mensuales, por casa veinte nuevos soles, colegio cinco soles, y treinta soles por servicios reafirmando su argumentación en la sesión dieciocho en el sentido de que con diez soles si se puede hacer un diario para cuatro hijos y para los dos, esto es, para ella y su esposo es decir para seis personas; (...) contrariamente a la argumentación del acusado (...) Sotero Navarro en el sentido de que no fue la persona que maneja la economía de la Sociedad Conyugal.

- ❖ [Que] el procesado Enrique Arana Estabridis en la sesión dieciséis y la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la (...) dieciocho coincidentemente indican que la persona que maneja las inversiones y otros fue el encausado Ricardo Alberto Sotero Navarro; es decir (...), advertimos una vez más la inconsistencia de argumentos respecto a la justificación de gastos en lo atinente a la manutención familiar desde el año mil novecientos noventa y dos al año dos mil; así mismo la discordancia mostradas en las sesiones doce a la catorce y de la dieciocho a la veintidós en torno al manejo y uso del dinero por parte de la Sociedad Conyugal Sotero – Arana, en la misma medida apreciamos que su Perito de Parte en la ampliación de su informe pericial que corre de fojas noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve y siguientes, fojas tres mil cuatrocientos noventa y uno [y] siguientes del expediente actual, sin mayor explicación (...) **concluye que los procesados Sotero – Arana tuvieron gastos familiares en el periodo mil novecientos sesenta y seis al dos mil**, por la suma de ciento seis mil cuatrocientos dólares, aunque omite precisar como llega a determinar esta cifra, **a pesar del bajo nivel de ingresos mostrados por los acusados Sotero – Arana durante el periodo noventa y dos al dos mil, hasta por la suma de tan solo ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles**, [se tiene] que hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro los procesados Sotero – Arana no han demostrado haber

---

[275] Ver fojas 10,020 del Tomo 14.

tenido ahorros de dinero, bienes muebles, ni inmuebles, ni inversiones empresariales, **por el contrario apreciamos y puntualizamos que para nosotros su bonanza económica recién empieza a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro evidentemente hasta el dos mil, con depósitos bancarios en cuentas de ahorros y [a] plazo fijo de hasta por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares, más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un nuevos soles**<sup>[276]</sup>, cifras de las cuales el acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, tuvo a título personal la suma de ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares y el importe de un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, a nombre de **Marina Mercedes Arana Gómez** y de su hijo **Ricardo Alberto Sotero Arana**; la suma de sesenta y cinco mil dólares a título personal de la acusada **Marina Mercedes Arana Gómez** y (...) **veintisiete mil dólares** (...) entre los acusados **Marina Mercedes Arana Gómez** y **Enrique Arana Estabridis**; más **cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve nuevos soles** a nombre de **Marina Mercedes [Arana] Gómez** y de su hijo **Ricardo Renato Sotero Arana**, adicionalmente la suma de **doscientos setenta y un mil ochocientos un nuevos soles**, productos de los pagos por chofer, mayordomo, y combustible también complementariamente en el citado periodo se adquirió inmuebles por **ciento dieciocho mil dólares**, vehículos por la suma de **treinta y un mil seiscientos noventa dólares**, inversiones en aportes de bienes y acciones para la Empresa **PROMERSA** hasta por **doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles**, inversiones de bienes para la operatividad de esta última empresa por la suma de **cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles** y en la Empresa **RICOMASA** por **treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles**, es en esta conjunción de ideas y argumentaciones (...) vamos a pasar a exponer a continuación los **gastos y ahorros realizados por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez**, durante el año dos mil los acusados Sotero –Arana, **adquirieron dos inmuebles** hasta por la suma de **doscientos sesenta y ocho mil dólares** de los cuales el importe de **ciento cincuenta mil dólares** fue producto de depósitos efectuados en la cuenta terminal [número] veinte ciento once y la diferencia, esto es, **ciento dieciocho mil dólares** de procedencia para nosotros desconocidas, adquisiciones (...) que están conformadas por el inmueble de la calle **Távora West** número **noventa y cuatro**, distrito de **Iquitos – Loreto** con **quinientos veintiocho metros cuadrados** según escritura pública del **veintiuno de noviembre** del año **dos mil**, por **treinta y ocho mil dólares**, fojas **cincuenta y dos mil nueve veintiséis a cincuenta y dos mil novecientos treinta** del tomo **setenta y nueve**, esta compra fue cancelada a la firma de la escritura pública, con cheque de gerencia número **cero cero cero quinientos diez**, aunque se desconoce el dinero utilizado para la compra de este cheque, es decir, que haya sido afectado a las cuentas bancarias de la procesada **Marina Mercedes Arana Gómez**, no obstante esta<sup>[277]</sup> situación el acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** así como la defensa técnica en sus escritos de fecha **veinticuatro de febrero** del año **dos mil cinco** y **ocho de marzo** del mismo año, sin mayor justificación han señalado que el dinero de **treinta y ocho mil dólares** provino de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; sin embargo a la luz de los extractos bancarios de esta cuenta [terminal] número **veinte ciento once**, que corre en el anexo **ciento treinta y cuatro [de] fojas ciento uno a ciento treinta y tres**, advertimos que no existe ninguna autorización para que con dinero de esta cuenta se emita el cheque de Gerencia número **cero cero cero**

[276] Ver fojas 10,021 del Tomo 14.

[277] Ver fojas 10,022 del Tomo 14.

quinientos diez, por el contrario apreciamos la emisión de otro cheque de gerencia por un similar monto de treinta y ocho mil dólares (...), el mismo veintiuno de noviembre del año dos mil, (...) signado con el número cero cero cero cincuenta noventa; es decir, un cheque completamente diferente al consignado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, acá debemos precisar que este cheque de gerencia que se advierte en la cuenta bancaria fue ordenado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en favor de ella misma fojas sesenta y seis mil novecientos noventa y siete del tomo noventa y tres; así también se puede observar que el mismo día de la compra del inmueble de Iquitos se emiten dos cheques de gerencia uno de los cuales sirvió para la compra del indicado inmueble; la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en el escrito de fecha ocho de marzo del dos mil cinco, contrariamente al cheque consignado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, expreso sin mayor justificación y a manera de (...) concordar con el movimiento del extracto bancario de la cuenta terminal [número] veinte ciento once, (...); que el inmueble de Iquitos se pago mediante cheque de gerencia [número] cero cero cero cincuenta noventa, fojas cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y uno a cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro del tomo ochenta y uno, aquí (...) se debe precisar para nosotros el doble juego de montos y de cheques a efectos de tratar de justificar una compra con un presunto retiro de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; (...) por el contrario la Fiscalía establece la preexistencia de dos cheques de treinta y ocho mil dólares cada uno, uno de los cuales fue referenciado en la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil, girado por el Banco Continental a la orden de Beny Weisselbeeger y el otro de acuerdo al extracto bancario emitido a nombre de la propia Marina Mercedes Arana Gómez; la preexistencia del cheque número cero cero cero cincuenta noventa, su emisión fue corroborada por el<sup>[278]</sup> banco con el escrito de fecha cuatro de enero del dos mil cinco; sin embargo este instrumento financiero también difiere con el consignado en la escritura pública del veinte de noviembre del dos mil, en donde se precisa que el cheque utilizado fue el número cero cero cero quinientos diez, apreciamos pues que la fuente de financiamiento utilizad[a] para la cancelación del inmueble materia de comentario fue un dinero diferente a los preexistentes en la cuenta terminal número veinte ciento once; a este respecto Marina Mercedes Arana Gómez con la finalidad de justificar el tratamiento y procedimiento de pago de este inmueble en su declaraciones de la sesión dieciocho expreso que este inmueble fue adquirido al contado con un cheque del Banco Continental con dinero que tenía ahorrado en su casa; de otro lado dijo: que no recordaba el número de cuenta y acto seguido también expresó que la cuenta es la terminal número veinte ciento once; es decir, observamos declaraciones ambivalentes (...) que no guardan relación con la realidad (...), ni mucho menos con los consignados en la escritura pública de compra venta, ni en los extractos bancarios ya citados; también (...) a modo de justificar su comportamiento nada transparente respecto a esta adquisición dijo: que el cheque número cero cero cero quinientos diez fue anulado, también dijo que ella lo cobro; sin embargo nada de esto es real pues en autos no hay documento (...) que nos acredite la anulación, así como el presunto cobro que alega haber realizado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quedando plenamente establecido que el cheque número cero cero cero quinientos diez, fue utilizado para la compra del inmueble de Iquitos, respecto a la adquisición del terreno sito, en la intersección de las calles Las

---

<sup>[278]</sup> Ver fojas 10,023 del Tomo 14.



Redes y el Velero lote uno manzana "J" Urbanización Campestre La Molina del Banco Interamericano de Finanzas mediante escritura pública de [I] veintitrés de agosto del año dos mil, en el precio de doscientos treinta mil dólares de los cuales el monto de ochenta mil dólares se pago mediante arras, según contrato de preventa con arras de retractación de veinte de julio del año dos mil, se desconoce el origen y preexistencia de esta cifra de dinero y el saldo de ciento cincuenta mil dólares fueron pagados a la vendedora con cheque de gerencia número cero cero cero cuatro tres siete del Banco Continental [conforme se aprecia de] fojas cincuenta y dos mil nueve diecinueve a cincuenta dos mil nueve veinticinco del tomo setenta y nueve; respecto a este segundo pago de ciento cincuenta mil dólares apreciamos que la procesada Marina Mercedes Arana Gómez dos días antes de la suscripción de la escritura pública, esto es, el veintiuno de agosto del año dos mil, deposito en la cuenta<sup>[279]</sup> terminal [número] veinte ciento once del Banco Continental esta suma de dinero conforme se aprecia en el voucher de fojas sesenta y seis mil novecientos noventa y dos del tomo noventa y tres, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez así como (...) Ricardo Albero Sotero Navarro ante el Juez de la Primera Instancia del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, en sus respectivas instructivas confirmaron la tenencia de este bien, (...) el acusado (...) dijo: que esta compra la hizo su esposa como soltera, debido a que no tenía [a] DNI y además que estaba en provincia; sin embargo a nuestro criterio debemos dejar sentado nuestra extrañeza por el procedimiento adoptado toda vez que por tratarse de una Sociedad Conyugal esta propiedad debió estar registrada a nombre de los dos, (...) además el propio acusado Ricardo Albero Sotero Navarro en su declaración de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes como justificación del origen del dinero utilizado para esta compra dijo: que era producto de sus ahorros de toda la vida; aquí tenemos que señalar que si esto es así, si este dinero sirvió para la adquisición de este bien, nosotros no entendemos de donde sacaron más dinero los acusados Sotero – Arana para poder adquirir vehículos, el inmueble de Iquitos, hacer inversiones en PROMERSA y RICOMASA, por montos muy significativos así como depósitos bancarios hasta aproximadamente un millón y medio de dólares como ya se indicara; también (...) debemos precisar la manera y forma como la acusada Marina Mercedes Arana Gómez sin haber acreditado ingresos adicionales como ya hemos demostrado líneas atrás, al margen de los ingresos remunerativos del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) la acusada (...) Arana Gómez se hace de propiedades a título personal como soltera, nosotros entendemos que ha sido con el animo de desvincularse, de sustraerse de probables investigaciones posteriores como en efecto se dio a partir del famoso Vladivideo, además el acusado (...) Sotero Navarro en relación a estas adquisiciones como justificación alego haber vivido treinta años en la Villa Militar, lo que le permitió ahorrar dinero para comprar este bien, otro hecho que a criterio nuestro es totalmente irregular toda vez que sabemos que los Oficiales del Ejército Peruano que viven en la Villa Militar solo es por un periodo de dos años consecutivos, es más (...) en la sesión trece el propio acusado Ricardo Albero Sotero Navarro dijo: que cuando fue a provincias nunca llevo a su familia, que la mayor parte de su vida vivió en la Villa Militar, que iba pidiendo favores, que jugaba con algunos Oficiales que iban a la zona de emergencia, cuyos documentos lo mandaba al<sup>[280]</sup> COPERE al Comando del Personal del Ejército; (...) estamos advirtiendo que hay hechos para nosotros irregulares sucedidos por el propio acusado Ricardo Albero

[279] Ver fojas 10,024 del Tomo 14.

[280] Ver fojas 10,025 del Tomo 14.

Sotero Navarro, lo que de ninguna manera puede contribuir para justificar la bonanza económica ya demostrada a través del proceso, el (...) acusado Ricardo Albero Sotero Navarro, agrego que no suscribió el contrato de compra y venta como Sociedad Conyugal y que el quería que las compras estén a nombre de su esposa [y] coacusada Marina Mercedes Arana Gómez por que le podía pasar algo ya que estaba en ayacucho, en el Cenepa, el le dijo: que no pusiera nada a su nombre; es decir (...) estamos demostrando una vez más que los acusados Sotero – Arana en la adquisición de bienes actuaban de modo concertado para sustraerse de implicancias posteriores; (...) Ricardo Albero Sotero Navarro como justificación de la preexistencia de los doscientos treinta mil dólares utilizados para adquirir el inmueble de la Molina, en la sesión doce dijo: **que el dinero** era movido en sus negocios y de otro que era guardado en su casa, el acusado Ricardo Albero Sotero Navarro en la sesión trece respecto a los ciento cincuenta mil dólares dijo: nosotros llevamos ese dinero al banco en Barranco para comprar el cheque de gerencia y entregárselo al (...) al Banco Interamericano de Finanzas; (...) aquí queremos puntualizar (...) que advertimos la participación directa del acusado en la tramitación del pago, desvirtuando finalmente su argumentación de la imposibilidad de estar en Lima, por estar de servicio en provincias, también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en la sesión catorce aduce que el dinero lo tenía en casa, separado en una caja de madera y contrariamente a lo que señaló en la sesión trece, ahora en [la] sesión (...) catorce expresa que él no hizo los tramites que el estaba en Iquitos, que su esposa hizo todo el movimiento de los ciento cincuenta mil dólares y que ella, su esposa no necesitaba su firma; de otro lado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, respecto a la adquisición de bienes ante el Juez de Primera Instancia, omitió expresar respecto a la tenencia del inmueble de Iquitos y en la sesión dieciocho dijo: que no lo declaró por estar nerviosa y asustada y en cuanto al terreno de la Molina valorizada en doscientos treinta mil dólares en su indagatoria de fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno dijo: que el pago fue al contado con el producto de su trabajo y el de su esposo; (...) en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y siguientes dijo: que esta adquisición la realizó con el producto de su trabajo y el ahorro de treinta años de toda la vida, agrego<sup>[281]</sup> además que el dinero lo tenía en su casa pero que no tiene documentos como acreditar, por que recién confía en el Sistema Bancario a partir del año mil novecientos noventa y siete; para nosotros [es] otra falacia más que tampoco compartimos, pues se acredita en el expediente judicial que (...) la acusada Marina Mercedes Arana Gómez empieza a depositar dinero a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro con montos significativos; (...) Marina Mercedes Arana Gómez, a modo de justificar dijo: que el dinero en casa se guardaba en una caja de madera en su closet, eso lo menciono en la sesión dieciocho y señalo como características de esta caja que tenía más o menos ochenta centímetros de alto y que tenía una chapita y una llave; (...) de otro lado; a modo se justificar en la sesión dieciocho la preexistencia de este dinero dijo: que tenía gastos mínimos, que pagaba por casa al Ejército entre veinte y cien soles mensuales, que pagaba el colegio cinco soles por hijo, treinta soles por servicios generales como medicina y otros, y haber gastado diez soles diarios por alimentación; sin embargo aquí debemos dejar constancia (...) que estos presuntos gastos mínimos la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no los ha justificado y (...) para nosotros resulta contraproducente que intente justificar haber gastado tan solo diez soles diarios por alimentación, esto es, desayuno, almuerzo y comida; para ella, su esposo y (...) sus hijos, sin

---

[281] Ver fojas 10,026 del Tomo 14.

tener en cuenta que la propia acusada esta inmersa necesariamente en tales gastos, es más su esposo y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro al encontrarse en provincia como ha venido sosteniendo también tenía gastos adicionales, que duda cabe en el lugar de destino de servicios o destaque; aspectos estos que los procesados Sotero – Arana, (...) han tratado de soslayar y minimizar al igual que su perito de parte, evidentemente sin mayor justificación y contrariamente (...), consigna como gastos familiares la suma de ciento seis mil cuatrocientos dólares; mientras que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en su instructiva de fojas doce mil setecientos cinco y siguientes, indica que su gasto mensual ascendió a mil nuevos soles, que el pago de servicios era de seiscientos nuevos soles y que en total al año gastaba la suma de veintiún mil nuevos soles; así de todo lo expuesto (...) advertimos que los acusados y su perito de parte no han aclarado adecuadamente los gastos de manutención **familiar para establecer la preexistencia de los doscientos treinta mil dólares utilizados para la compra del inmueble de la Molina y que esta adquisición**<sup>[282]</sup> sea producto de sus ingresos lícitos, también la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva ampliatoria de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes expresó que la adquisición del terreno de la Molina lo hizo con dinero guardado en su casa, que no tenía confianza en los bancos, que lo tenía en su poder este hecho ya lo hemos desbaratado, por que esta probado que la procesada efectuaba movimientos bancarios con cifras significativas desde junio del año noventa y cuatro por tanto mal puede argumentar ahora su desconfianza en el sistema bancario al mes de agosto del año dos mil, fecha que adquirió el precitado bien; (...) en la sesión dieciocho la acusada (...) Arana Gómez respecto a las razones por las cuales los inmuebles los adquirió como soltera dijo: que aparece así por una decisión de su esposo y que él le decía que todas las adquisiciones de bienes, la apertura de cuentas, y otros los haga a su nombre por que tenía miedo que le pasara algo desde que lo conoció fue así, a mayor abundamiento debemos expresar que el acusado en la información remitida a la SUNAT, mediante requerimiento número cero cero dieciséis cuarenta y cinco veintidós del once de noviembre del año dos mil cinco (...) cuyos resultados se exponen en el tomo uno " A" fojas cuarenta y cuatro (...) fojas ciento diecisiete, el ente Tributario llega a la conclusión, en virtud a los propios documentos alcanzados por los acusados que la compra del terreno en la Molina estuvo conformado por ochenta mil dólares en efectivo, pagado el veinte de julio del dos mil con dinero de su casa y el saldo de ciento cincuenta mil dólares con retiro de la cuenta terminal [número] veinte ciento once, apreciación (...) esta última que es evidentemente concordante con las afirmaciones y conclusiones de los informes periciales de oficio, posición esta última que también es asumida y compartida por la Fiscalía, (...) **respecto a la compra de inmueble de Iquitos por treinta y ocho mil dólares** la SUNAT concluye que se pago con el cheque de gerencia número cero cero cero cincuenta noventa, dinero que fue retirado de la cuenta terminal [número] veinte ciento once; en este extremo la Fiscalía no comparte esta afirmación pues esto diverge sustantivamente con el cheque de la escritura pública del veintiuno de noviembre del año dos mil donde se consigna que se pago a través del cheque [número] cero cero cero quinientos diez y no con el cheque cero cero cero cincuenta noventa; es decir vemos que la SUNAT omitió contrastar estos documentos como ya explicáramos, además su perito de parte contrariamente a las afirmaciones de los acusados Sotero – Arana en sus indagatorias e instructivas y ante este Colegiado, así como la

[282] Ver fojas 10,027 del Tomo 14.

documentación remitida a la<sup>[283]</sup> SUNAT sin justificación alguna concluyó que el dinero con el que se compro el inmueble de Távara West número siete cuatro en Iquitos, salio de la cuenta terminal [número] veinte ciento once y agrega que el cheque signado con el número cero cero cero cincuenta noventa fue emitido por error; lo que no guarda ninguna relación (...) con el extracto bancario que corre de fojas ciento uno a ciento treinta y tres del anexo ciento treinta y cuatro; además dice el perito de parte que al no haber podido cobrar el beneficiario (...) señor Beny Weisselberger, es cobrado por la dueña de la cuenta, la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y que por esta razón posteriormente se giró un nuevo cheque signado con el número cero cero cero quinientos diez – ocho, afirmación esta (...) que tampoco esta probado en el expediente judicial; adicionalmente a las propiedades (...) citadas se establece que mediante declaración de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil y diecisiete de setiembre del dos mil uno, fojas ocho mil treinta y tres y siguientes y fojas doce mil setenta y cinco y siguientes respectivamente, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro afirmo tener en propiedad un terreno en Tacna, la acusada Marina Mercedes Arana en las sesión dieciocho señaló que era un núcleo básico de vivienda y cree que fue de ENACE (...) que esta hipotecado, no obstante esta última afirmación el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro en sus escritos de fechas diez de febrero y veintisiete de setiembre del año dos mil cinco contrariamente expresa que este terreno no es de su propiedad y alcanza como presunta prueba el Oficio número trescientos siete – dos mil uno – ORRJCM/ORT, suscrita por la registradora Marilú Berrios que indica que el titular del terreno es la Asociación las Magnolias y no de Ricardo Alberto Sotero Navarro, sin embargo de toda esta información debemos de expresar [que] del citado Oficio en ningún extremo niega la propiedad del acusado (...) Sotero Navarro por el contrario se expresa que la propiedad aún el titular es la Asociación Las Magnolias, propiedad que luego de solucionarse los problemas de hipoteca pasaría a propiedad de los acusados conforme se [advierte] en fojas cincuenta y un mil trescientos sesenta y siete y siguiente del tomo setenta y ocho; además debemos expresar que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro pago este bien a través de los descuentos realizados en su planilla conforme se aprecia en fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintitrés del anexo ciento veintitrés, por lo que concluimos que este terreno fue validamente adquirido por Ricardo Alberto Sotero Navarro y pagado mediante descuento mensual de su ingreso remunerativo<sup>[284]</sup>, por [los] que a efecto de no incurrir en duplicidad omitiremos cuantificarlo.

- ❖ **[En cuanto] al tópico de adquisición de vehículos** hasta por la suma de treinta y un mil doscientos dólares, esta inversión fue realizada a través de cuatro vehículos adquiridos, según el escrito del veinticuatro de febrero del dos mil cinco el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro informa haber adquirido la camioneta Nissan de placa PGZ - quinientos doce del año mil novecientos noventa y siete por la suma de siete mil dólares (...) dijo: que este vehículo fue de segunda, que el origen de dinero fue por un préstamo del Banco Continental para PROMERSA, pero a la luz de los documentos no se advierte este supuesto préstamo, por el contrario se establece que el dinero de los siete mil dólares que indica el acusado Sotero haber pagado por este bien, no tiene su origen en los prestamos, ni en retiros de sus cuentas bancarias, dicha adquisición fue confirmada por el acusado Sotero en su instructiva de fojas doce mil setenta y cinco y siguientes (...) así mismo en su

---

<sup>[283]</sup> Ver fojas 10,028 del Tomo 14.

<sup>[284]</sup> Ver fojas 10,029 del Tomo 14.

declaración de fojas ocho mil treinta y tres y siguientes; respecto a ese vehículo dijo: que fue adquirido por la Empresa PROMERSA; además contrariamente la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su indagatoria de fojas nueve mil quinientos cuarenta y uno, expreso que el costo de este vehículo fue de cuatro mil dólares mientras que en su instructiva de fojas trece mil seiscientos sesenta y cuatro y siguientes (...) contrariamente dijo: que fue por siete mil dólares compra realizada al año noventa y nueve con el producto del dinero de su trabajo y el de su esposo y que ante la ausencia de documentos iba a acreditarlo detalladamente, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no lo ha hecho; así mismo en la sesión dieciocho negó haber tenido este vehículo en propiedad mientras que (...) otro lado el encausado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que este vehículo lo aportó a la constitución de esta empresa PROMERSA en julio de mil novecientos noventa y nueve, (...) nos referíamos a que en su momento en la sesión dieciocho el procesado Ricardo Sotero Arana dijo: que este vehículo se aporó a la constitución de la Empresa PROMERSA en julio de mil novecientos noventa y nueve y que también dijo: es un aporte que hicieron sus padres y que no hay documento como acreditar la propiedad a favor de PROMERSA y de que solo existe una declaración jurada; aquí debemos abundar (...) que la escritura pública de constitución de PROMERSA de fojas dieciocho mil doscientos cincuenta y dos y siguientes precisa como aporte la camioneta pick up año noventa y siete, valorizado en veintitrés mil cien dólares; sin embargo el importe consignado de siete mil dólares no guarda relación con<sup>[285]</sup> la declaración jurada de impuesto vehicular de fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco del tomo cuarenta y cuatro, donde se consigna un vehículo a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez, pero se omite consignar la placa y se señala como el número de motor el KA veinticuatro - veintidós trece cincuenta y nueve R, características estas que no concuerda con el vehículo de placa PGZ-quinientos doce, presuntamente aportado a PROMERSA, se precisa a fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y seis que este vehículo fue importado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, en el precio CIF, de doce mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, se omite consignar el monto pagado por impuestos, el selectivo al valor y promoción municipal, el mismo que debió (...) ascender a mil novecientos diecisiete punto noventa dólares, es decir que este vehículo no declarado por los acusados Sotero – Arana se habría adquirido por la suma de catorce mil trescientos noventa y dos punto noventa dólares, cifra que esta última que a nuestro criterio debe de sumársele dentro de sus gastos y consecuentemente redundar en su desbalance patrimonial; su perito de parte (...) fojas noventa y siete mil doscientos diecinueve a modo de justificar la procedencia y el origen del dinero de esta adquisición sin ningún documento concluyó que esta demostrado que la Sociedad Conyugal Sotero – Arana compró este bien con prestamos del Banco Continental y de otro lado también en su propia pericia de parte contrariamente sostiene que este dinero fue retirado de sus cuentas bancarias otorgándole así solo como monto de compra la suma de siete mil dólares, afirmación esta que como ya dijéramos no guarda relación con las características de los dos vehículos preexistentes, ambos evidentemente diferentes, de otro lado también debemos expresar nuestra preocupación, (...) por la información remitida a la SUNAT para intentar justificar las inversiones o aportes dinerarios a través de PROMERSA, alcanzándose documentos que no obran en autos tales como [la] escritura pública de fecha doce de diciembre del año dos mil, referida a la transferencia de propiedad aporte de capital a PROMERSA, documento

---

[285] Ver fojas 10,030 del Tomo 14.

legalizado el uno de agosto del año dos mil y registrado el título número dos mil uno – trece tres cuatro setenta, el tres de agosto del dos mil uno, asiento del diez de setiembre del año dos mil uno, conforme se aprecia en fojas cuatro treinta y uno a cuatro treinta y dos y en fojas cuatro mil quinientos setenta y ocho a cuatro mil quinientos ochenta, documentos (...) actuados como se aprecia por la fechas en vías de regularización y que jamás se alcanzó al proceso, toda<sup>[286]</sup> vez que la constitución de PROMERSA se dio con la minuta del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (...) Decíamos (...) que la constitución de PROMERSA se dio con la minuta de fecha siete de julio del año mil novecientos noventa y nueve y (...) escritura pública veintisiete de julio del mismo año y en ella se omitió precisar la marca, el chasis y otras características del vehículo y que a instancias de la SUNAT indican los acusados que fue comprado al contado por Ricardo Renato Sotero Arana, contrariamente a lo que sostuvieron al proceso judicial toda vez que este último dijo: que la compra la realizaron sus padres y él lo aporó a PROMERSA, es más a instancia de la SUNAT alcanzan un contrato privado de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil, cuyas firmas fueron legalizadas ante el Notario Percy Gonzáles Vigil (...) además adjunta una tarjeta de propiedad que tampoco nunca alcanzaron a este proceso, en la que consignan camioneta pick up Nissan, modelo XE, año noventa y siete, gasolinera, color verde placa CGZ – quinientos doce, inscrita en la SUNARP el once de enero de mil novecientos noventa y nueve, es decir fecha diferente al contrato privado de compra y venta del veintinueve de diciembre del año dos mil, y agregan que se adquirió en el CETICO de Tacna, que fue reacondicionada y que tiene el motor número KA veinticuatro veintidós trece cinco nueve doce, serie número IN sesenta y cinco D once cinco dos VC treinta y dos treinta y ocho veintisiete-A; a nombre de PROMERSA entonces (...), estamos advirtiéndole una serie de hechos irregulares, festinación de tramites que esta Fiscalía no comparte ya que nosotros nos preguntamos como se puede registrar ante la SUNARP el día once de enero de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de PROMERSA, si el contrato de compra venta privado fue suscrito Ricardo Renato Sotero Arana, el veintinueve de diciembre del año dos mil, en el precio de veintitrés mil cien dólares, sin tener en cuenta y en forma contradictoria a los documentos declarados para el impuesto vehicular generados por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, que corren en fojas<sup>[287]</sup> veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco a veintiséis mil setecientos cuarenta y seis, donde se advierte que este vehículo se importó en el precio CIF de doce mil cuatrocientos setenta y cinco dólares, se tiene en consecuencia que además de lo que para nosotros es una festinación de tramites y de documentos, el irregular manejo de montos a efectos de minimizar el pago realmente efectuado que a nuestro criterio asciende a catorce mil trescientos noventa y dos punto noventa dólares incluidos impuestos; concluimos pues que este Colegiado debe merituar en su real dimensión el accionar y el comportamiento de los encausados Sotero – Arana, al generar documentos al margen de la realidad para crear evidentemente duda al momento de resolver; de otro lado (...) en atención también a la información presentada y declarada por los encausad[o]s Sotero – Arana, se advierte la adquisición de la motocicleta de placa MY – dieciocho cinco siete ocho en el precio de mil doscientos dólares, así como el auto Hyundai de placa AOO – dos nueve tres, en el precio de diecinueve mil novecientos noventa dólares del año noventa y ocho, conforme al documento de fojas treinta mil noventa y siete, igualmente se desconoce el

[286] Ver fojas 10,031 del Tomo 14.

[287] Ver fojas 10,032 del Tomo 14.

origen del dinero utilizado para esta compra; sin embargo los acusados a través de sus diversos escritos específicamente el del veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, indica que el dinero utilizado fue retirado de sus cuentas bancarias agregando que ello se muestra en su peritaje de parte pero omite precisar de cual de sus treinta y cinco cuentas bancarias o de cual de sus ciento sesenta y ocho certificados a plazo fijo retiro dicha cifra; adicionalmente (...) debemos señalar que los acusados Sotero –Arana, han omitido informar acerca de la preexistencia de una segunda motocicleta, según ficha registral de placa NY- seis cuatro cero cincuenta y seis, a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez adquirida en el valor de dos mil cuatrocientos dólares con fecha catorce de diciembre del año dos mil, (...) de otro lado [aparece] que Marina Mercedes Arana Gómez con fecha nueve de diciembre del año noventa y siete adquirió del señor Aníbal Sierralta Ríos el vehículo STATION WAGON TOYOTA de placa SO- veintiuno ochenta en el precio de tres mil dólares, fojas treinta y cinco mil seis cincuenta y seis y siguiente del tomo cincuenta y ocho, (...) se desconoce la procedencia y el origen del dinero utilizado con este fin ya que no se advierte retiro alguno de sus diversas cuentas bancarias o certificados a plazos a pesar de esto los acusados y su perito de parte sin mayor acreditación afirman que el dinero utilizado fue de los retiros en efectivo de sus cuentas bancarias, es más con el animo<sup>[288]</sup> de justificar la solvencia económica advertida a través de sus diferentes cuentas bancarias, así como de la adquisición de bienes muebles e inmuebles de modo coordinado y en forma contradictoria tanto los encausados Sotero – Arana como el perito de parte, afirman que este vehículo fue adquirido el año mil novecientos ochenta y seis; es decir once años antes de lo real y destacan haber percibido diversos ingresos por diferentes servicios hasta por la suma noventa y cinco mil novecientos diez punto cero un dólar conformado por los siguientes conceptos: **movilidad escolar** del año ochenta y seis al año noventa por la suma de cuarenta y ocho mil dólares; **alquiler de camioneta para taxi**, periodo ochenta y seis al noventa de un lado treinta y dos mil cuatrocientos dólares y de otro ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares; **así mismo el servicio de movilidad Lady's Car** realizado vía telefónica durante los años noventa y uno al noventa y dos hasta por la suma de quince mil quinientos diez punto cero un dólar; omiten alcanzar a este respecto documentos sustentatorios relativos a estos presuntos ingresos más aun si en autos como ya se expresara no esta probad[a] la tenencia de la propiedad del citado vehículo; además los acusados Sotero – Arana, en sus declaraciones ante la Sala en las sesiones doce a la veintiuno expresaron no tener documentos y que lo único son fotografías que certifican según ellos la existencia del bien. Del cuestionado vehículo son los documentos que corren de fojas treinta y cinco mil seiscientos cincuenta a treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos, el mismo fue vendido por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a su hermana Julia Brígida Arana Gómez con fecha veinte de abril del año dos mil, por la suma de tres mil dólares, la acusada (...) en la sesión dieciocho a la veintiuno y ante el requerimiento de la Sala de solicitarle una explicación respecto a la fecha de adquisición del vehículo el nueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, frente a los servicios que alega haber dado por once años antes, esto es, del año ochenta y seis al noventa y uno, en donde según su información percibieron como ingresos noventa y cinco mil novecientos diez punto cero un dólar, expreso que debe haber una confusión en la compra, que el acto no se regularizó y a renglón seguido destaco que no podría ser este el vehículo y reiteró que lo adquirió en el año

---

[288] Ver fojas 10,033 del Tomo 14.

ochenta y cuatro, afirmación esta última que tampoco guarda relación alguna con lo precisado por su perito de parte en fojas veintinueve mil siete treinta y nueve a veintinueve mil siete cincuenta; es decir (...) notamos para nosotros un comportamiento reiterado por<sup>[289]</sup> parte de los acusados Sotero – Arana de intentar sorprender a la Sala y de confundir. Concluye también la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho que todos sus ingresos fueron informales que no estaban sustentadas por documentos y que solo tiene declaraciones emitidas por ella y de terceras personas, así como cuadros elaborados por ella misma y por su perito de parte a cargo de su coacusado y esposo Ricardo Alberto Sotero Navarro.

- ❖ **Pasamos ahora al tema de inversiones empresariales realizadas por la Sociedad Conyugal Sotero Arana, así como (...) por Sotero – Estabridis,** establecemos (...) que de conformidad a la escritura pública y a la partida número once cero cero sesenta siete uno de fojas veinte mil dieciocho a veinte mil veinte del tomo treinta y cuatro, la Empresa RICOMASA fue constituida por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hija Connie Sotero Arana para el giro de venta de abarrotes y otros; sin embargo su perito de parte sostiene que fue dedicada al servicio de maquinaria y matricería precisándose que la Gerente General de esta empresa fue la acusada Marina Mercedes Arana durante los años noventa y ocho al noventa y nueve, se omitió remitir los libros contables pertinentes a efectos de certificar el real movimiento económico financiero de esta empresa y en autos (...) en el anexo uno cuatro uno en fojas trece ocho ocho a trece ocho nueve, obran las declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, durante los periodos noventa y ocho al noventa y nueve donde se advierten perdidas del orden de veintidós mil novecientos sesenta y un nuevos soles y mil ochocientos un nuevos soles respectivamente (...) a pesar de la existencia de esta empresa, en sus declaraciones prestadas por los acusados a nivel de instrucción, omitieron explicar y declarar sobre la misma; también negaron la constitución de esta empresa en las sesiones doce a la veintiuno destacándose que no habían formado empresa alguna antes de PROMERSA, que solo tenían un testimonio de constitución del año noventa y siete, lo que no guarda relación con las declaraciones presentadas a la SUNAT antes ya descritas (...) agregaron también que nunca trabajo con la Empresa RICOMASA, así mismo (...) de modo contrario dice que presto el testimonio y que trabajo con su primo el año noventa y ocho y noventa y nueve, de est[e] último dicho por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez no entendemos (...) a que se ha referido (...) cuando habla de que presto el testimonio y cuando se refiere a su primo entendemos que se trata del acusado Arana Estabridis; prosiguiendo tenemos que aquí cabe preguntarnos (...) como<sup>[290]</sup> pudo prestar si utilizamos el término de la propia acusada un testimonio por que trabajaran terceras personas, por que razones la acusada Marina Mercedes Arana Gómez niega las inversiones y el movimiento económico realizado a través de su empresa (...) RICOMASA (...). Ante estos hechos la Sala reitero a la acusada haber trabajado con la empresa RICOMASA y que precise (...) en esta (...) participó Enrique Arana Estabridis, respondiendo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, de un lado que esta empresa nunca funcionó y de otro de que si funciono en el sentido de que si facturo, que la constituyo en el año mil novecientos noventa y siete y que le sugirió a su primo Enrique Arana Estabridis trabajar con el testimonio prestado, que lo hicieron y fracasaron a lo cual su primo Enrique Arana Estabridis, trajo otro proyecto de

[289] Ver fojas 10,034 del Tomo 14.

[290] Ver fojas 10,035 del Tomo 14.



plástico de PVC por lo que iniciaron la Empresa PROMERSA; ante esta discordancia de información y de impresiones de manejo económico generados a través de la Empresa RICOMASA, también su perito de parte en su informe de fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y ocho y siguientes destaca que RICOMASA fue inscrita con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho que inicio actividades el dos de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, que estuvo ubicada en la calle Las Gaviotas Manzana "F" lote cuatro A, urbanización La Campiña Chorrillos, dirección esta última que coincidentemente es el lugar de ubicación del Taller Las Gaviotas en Chorrillos y que a decir del propio acusado Enrique Arana Estabridis es el lugar donde trabajo desde mil novecientos noventa y dos, conforme se aprecia en fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, como prueba de la preexistencia de esta empresa adjuntan a su pericia de parte en fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco un almanaque con publicidad y en fotostáticas, las presuntas declaraciones de impuestos de los meses de mayo y diciembre de mil novecientos noventa y dos presentadas como rectificación el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho respecto a la primera, advirtiéndose el pago de cuarenta y cinco y ciento treinta y dos nuevos soles respectivamente, en el citado peritaje se omite precisar o comentar las perdidas o inversiones declaradas a la SUNAT, que obran en el anexo ciento cuarenta y uno fojas mil tres ocho ocho a mil tres ocho nueve (...) así mismo a<sup>[291]</sup> fojas noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve de su última pericia de parte alcanzan una copia del presunto libro de compras legalizado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que omite remitir el original del mismo para su evaluación respectiva (...) además (...) en fotostática obran el presunto movimiento de marzo del noventa y ocho del libro ventas legalizado el veintisiete de noviembre del año noventa y ocho y (...) omite además el perito de parte con precisar la preexistencia de la cuenta bancaria del Banco Continental número cero cero once - cero ciento catorce - diez cero cero cero ocho uno seis cinco, en donde readvierte deposito hasta por la suma de cinco mil doscientos noventa y ocho punto setenta y seis nuevos soles, conforme se aprecia en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos tres entre abril y mayo de mil novecientos noventa y ocho, mientras que según los gastos consignados en su declaración presentada a la SUNAT por costos de ventas (...) administración y operativos estos ascendían a la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles, por lo que a efectos de este proceso (...) debe tenerse en cuenta que adicionalmente el acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete respecto a la participación en RICOMASA, (...) expresó los siguiente: que cree que su prima y su hija eran las socias, que trabajamos con una constitución prestada de RICOMASA, algunas empresas necesitaban facturas (...) acto seguido dijo: haber facturado a través de RICOMASA, y que las ganancias se dividían con su prima; es decir advertimos (...) declaraciones diversas, ambivalentes que los acusados han venido brindando en este proceso, con el fin evidente de tratar de (...) negar de un lado la existencia de esta empresa y de otro sostener que trabajaron con testimonio prestado, lo que (...) no logramos entender (...) de otro lado y de conformidad a los documentos que obran a fojas dieciocho mil doscientos cincuenta y dos a dieciocho mil doscientos sesenta y siete, se tiene que Ricardo Renato Sotero Arana y el acusado Enrique Arana Estabridis con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve constituyeron la Empresa PROMERSA, según la SUNAT a fojas noventa y siete mil doscientos setenta y cinco esta empresa tenia como actividad principal el reciclado

---

[291] Ver fojas 10,036 del Tomo 14.

de desperdicios metálicos y esta constituida con un capital inicial de noventa y nueve mil nuevos soles mediante aportes no dinerarios, se desconoce la procedencia y<sup>[292]</sup> origen del dinero utilizado para la compra de bienes aportados tanto por Ricardo Alberto Sotero Arana como por el acusado Enrique Arana Estabridis por los montos de cincuenta y nueve mil cuatrocientos nuevos soles y treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles respectivamente; precisándose como aporte de Ricardo Renato Sotero Arana una camioneta pick up [del] año noventa y siete, chasis VIN- IN sesenta y cinco D once seis dos V C tres dos tres ocho veintisiete, valorizado a precio de mercado en veintitrés mil cien nuevos soles, un torno mecánico modelo trescientos R – seiscientos en la suma de veintiséis mil cuatrocientos nuevos soles, (...) un torno mecánico marca OINSA – T.R, valorizados en nueve mil novecientos nuevos soles aportes estos últimos que según expresa Ricardo Sotero Arana en la sesión quince, (...) los citados bienes fueron aportes de sus padres y que no existen documentación para acreditar los mismos, también en la (...) escritura pública de constitución se consigna como aporte del acusado Enrique Arana Estabridis un taladro marca "EMCO", sueco en la suma de tres mil novecientos nuevos soles; un taladro "STRANDS" de un caballo también sueco en la suma de cuatro mil doscientos noventa nuevos soles, un esmeril "WOLF" de un caballo inglés en la suma de mil trescientos veinte nuevos soles, una sierra (...) de un caballo en la suma de cuatro mil doscientos noventa nuevos soles, una maquina de soldar marca "ESAB" en mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles, una maquina de soldar "HOBART" en mil ciento cincuenta y cinco nuevos soles; un equipo Oxicorte en la suma de dos mil trescientos diez nuevos soles, una fresadora en cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles y un pantógrafo en la suma de trece seiscientos nuevos soles, a todo esto (...) debemos expresar que al igual que su socio (...) este último no ha acreditado tener solvencia económica como para poder efectuar estas compras y aportes a la citada empresa, es más la maquinaria consignada en la Escritura Pública de Constitución difiere sustantivamente con lo expresado por el acusado Enrique Arana Estabridis en su instructiva de fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, donde expreso haber aportado una maquina de soldar y tornos valorizados entre veinticinco mil a treinta mil soles; además (...) en la sesión diecisiete dijo: que solo apporto un taladro y una maquina de soldar esta última que le dio su padre, es decir (...) el acusado Enrique Arana Estabridis no ha tenido solvencia económica alguna como para justificar la adquisición de los bienes aportados a la empresa PROMERSA<sup>[293]</sup>; agrego también este último sin mayor justificación que los bienes aportados a PROMERSA fueron de segunda mano que el mismo los reparaba que durante los años noventa y tres a noventa y cuatro ganaba la suma de mil quinientos a mil ochocientos nuevos soles, fecha en que también según su propio decir empezó a tener solvencia económica como para comprar maquinaria; contrariamente a la presunta solvencia económica y respecto al nivel de gastos dijo: que más o menos le daba a su madre la suma de mil nuevos soles, si esto es así, nos preguntamos como el acusado Enrique Arana Estabridis pudo tener solvencia económica para comprar maquinaria hasta por la suma de treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles, si según lo que el mismo menciona ganaba entre mil quinientos a mil ochocientos nuevos soles de los cuales entregaba a su madre mil nuevos soles quedándole tan solo entre quinientos a ochocientos nuevos soles mensuales, esto sin considerar los impuestos de ley a que estaba sujeto es decir a criterio nuestro su argumento resulta demasiado endeble y (...) en

[292] Ver fojas 10,037 del Tomo 14.

[293] Ver fojas 10,038 del Tomo 14.

todo momento se negó además a sustentar la presunta percepción remunerativa de la empresa PROCAN, según el acusado el dueño de la misma era el señor José Cosió Arana. (...) Además (...) agrego a modo de justificación que no le hacían firmar recibo alguno y (...) como otro intento justificatorio de su presunta solvencia para la adquisición de bienes dijo: que trabajaba en chatarra, que reparaba maquinaria, que comenzó a reparar desde el año noventa, que el dinero lo guardaba en su casa concluyó diciendo que la participación de Ricardo Renato Sotero Arana en la Empresa PROMERSA, fue dispuesta por el General en ese entonces Ricardo Alberto Sotero Navarro; además expresó que la persona que manejo la parte económica y operativa de la empresa PROMERSA desde su constitución fue Marina Mercedes Arana Gómez, (...) aquí cabe preguntarnos como es posible que una persona que no es socia, ni tiene intereses económicos de inversión [n]o es destinada en un cargo de una persona jurídica pudo manejar la Empresa PROMERSA, que papel cumplieron los dueños y socios de PROMERSA esto es en su momento Enrique Arana Estabridis y Ricardo Renato Sotero Arana, desde julio de mil novecientos noventa y nueve a setiembre del año dos mil, fecha en la que recién entra como socia de la (...) empresa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, por que los socios permitieron estos hechos para nosotros irregulares interrogantes que los encausados omitieron deslindar<sup>[294]</sup> y esclarecer; no obstante esta situación Ricardo Sotero Arana, en su escrito de fecha once de octubre del dos mil cinco y entorno a las cinco mil novecientos cuarenta acciones equivalentes a cincuenta nueve cuatrocientos nuevos soles aportados en líneas [de] muebles a PROMERSA dijo: que no hizo aporte dinerario que las inversiones se efectuaron con prestamos que hizo su madre del Banco Continental destacó que ello esta sustentado en el peritaje de parte; sin embargo (...) este argumento no guarda relación con la realidad, toda vez que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez jamás acredito haber solicitado préstamo alguno al Banco Continental para aportar o apoyar a la Empresa PROMERSA, ni mucho menos que el Banco le haya entregado dinero con el fin de inversión, agrego finalmente Ricardo Renato Sotero Arana, que mediante estas citas de fechas veintisiete de enero y catorce de febrero del año dos mil cinco su argumento fue corroborado por sus padres en el juicio oral destacando que su participación en PROMERSA fue por disposición temporal de su propio padre Ricardo Alberto Sotero Navarro..."<sup>[295]</sup>.

- ❖ En lo atinente a los cargos formulados contra la procesada Marina Mercedes Arana Gómez "...comenzaremos mencionando que además de los ingresos lícitos ya expuestos en relación al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, tenemos que este en [su] instructiva del dieciocho de setiembre del dos mil uno dijo: que su esposa y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez, fue empresaria por más de treinta años en diversos negocios como son: los de profesora, en bodega, en cafetería de la Escuela Militar de Chorrillos, cafetería del Colegio "Pedro Ruiz Gallo", alquiler de ropas de baños y de carpas, así como por Modistería; actividades estas que le permitió continuos ahorros en forma permanente, en la misma medida (...) Marina Mercedes Arana Gómez, (...) en su[s] [declaraciones] de fechas veintidós de febrero del dos mil uno y veintiséis de octubre del mismo año respectivamente, (...) además de estas actividades mencionadas por su esposo, desarrollo los servicios de tortas de matrimonio y adquisición de ropa en la ciudad de Tacna, se comprometió a remitir los documentos

<sup>[294]</sup> Ver fojas 10,039 del Tomo 14.

<sup>[295]</sup> Ver fojas 10,040 del Tomo 14.

sustentatorios pertinentes; sin embargo en su informe pericial de parte de fojas veintinueve mil setecientos noventiseis a treinta mil ciento sesenta y seis del tomo cuarenta y nueve, **a modo de justificación se consigna la presunta percepción de ingresos por un total de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, percibidos durante el lapso de mil novecientos setenta y uno al dos mil por las siguientes actividades: **profesora de gimnasia**, cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares; **venta de ropa**<sup>[296]</sup>, noventa y dos mil quinientos treinta dólares durante los años setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve; **alquiler de carpas** en la playa Agua Dulce Chorrillos, sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares en el periodo mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve; **por la venta de abarrotes y licores** por ciento veinte mil dólares; por modistería cuarenta y un mil ochocientos diez dólares; **por servicio de movilidad escolar** cuarenta y ocho mil dólares este último realizado con la camioneta STATION WAGON de placa SO - veintiuno ochenta; **por el alquiler de taxi** ochenta mil seiscientos dos punto treinta y cinco dólares también realizado con la misma unidad vehicular; **Servicio de Lady's Car** la suma de quince mil quinientos diez punto cero uno dólares (...) realizado con la misma unidad vehicular; **por el servicio de cafetería en el Colegio "Pedro Ruiz Gallo"** la suma de sesenta y dos mil sesenta y cinco dólares durante el periodo noventa y uno a noventa y dos; servicio de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos la suma de cincuenta y un mil seiscientos noventa punto treinta y un dólares y **la venta de la camioneta STATION WAGON de placa SO – veintiuno ochenta** en la suma tres mil dólares; como sustento se alcanzo diversas declaraciones juradas emitidas y suscritas por la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos conforme se aprecia en fojas veintinueve mil ochocientos noventa y uno a veintinueve mil novecientos cuarenta del tomo cuarenta y nueve, y también documentos suscritos por terceras personas. Además en las sesiones trece, catorce y dieciocho (...) agrego que su esposa también realizó actividades de gimnasia, servicios de buffet, servicios de taxi, servicios de quiscos y negocios en la empresa PROMERSA; también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro dijo: que fue él quien elaboro su pericia y que todo es una estimación; mientras que su esposa y coprocesada Marina Mercedes Arana Gómez corroboró esta afirmación y añadió también haber participado en la elaboración de esta pericia dando la información de sus trabajos; ante la ausencia de medios probatorios y acreditación de estas supuestas actividades los acusados a instancia del debate pericial remiten una **nueva pericia** de parte suscrita por el Contador Público Colegiado Víctor Eduardo Igrada Milla, **en ella se precisa la percepción por estas actividades de seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto treinta y dos dólares**, es decir una cifra diferente a la anterior la cual difiere en tres mil dólares; también en esa pericia de parte se consignan montos muy similares a los aludidos hace uno instantes, **respecto**<sup>[297]</sup> **a el alquiler del taxi** remiten como presunto sustento una declaración jurada emitida y suscrita por su cuñado Hugo Sotero Navarro de fecha cinco de enero del dos mil cuatro legalizada con fecha cinco de enero del dos mil cinco, en la que se indica que alquilo la camioneta STACIÓN WAGÓN año ochenta y dos de placa SO – veintiuno ochenta para el servicio de taxi en el turno de noche, desde mil novecientos noventa y uno al año dos mil, adjuntándose además fotografías presuntamente tomadas entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho; sin embargo (...) esta demostrado y

[296] Ver fojas 10,051 del Tomo 15.

[297] Ver fojas 10,052 del Tomo 15.

acreditado que este vehículo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, lo adquirió con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete al señor Aníbal Sierralta Ríos, conforme se aprecia en el contrato de compra venta, que corre en fojas treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis del tomo cincuenta y ocho y de la información remitida por la SUNAT; no obstante esta situación tan contradictoria, (...) la propia acusada **Marina Mercedes Arana Gómez** en la declaración prestada en la sesión número dieciocho, **afirmó que el servicio de movilidad se realizó por siete años; mientras que su perito de parte en el debate pericial dijo: que el servicio de movilidad se realizó durante catorce años**, desde mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve; sin embargo está probado que este vehículo fue adquirido once años posteriores a la fecha que afirman los procesados y su perito de parte; por lo tanto consideramos que deviene en inadmisibles la presunta percepción de ingresos por este concepto hasta por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce punto treinta y seis dólares (...); **similar situación se aprecia respecto a los haberes de entrenadora de gimnasia** realizadas entre los años mil novecientos setenta y uno a<sup>[298]</sup> mil novecientos ochenta y nueve, y que según expuso la acusada Marina Mercedes Arana Gómez dio clases en diversos colegios particulares y clubes con una percepción del orden de cincuenta y siete mil ochocientos diez dólares (...), remitiendo como sustento solamente un cuadro elaborado por la propia procesada y su perito de parte, también fotografías, presuntamente tomadas en el club "El Olivar" de San Isidro en el año mil novecientos setenta y nueve; (...) una carta (...) emitida por la ONP; un documento emitido por el Seguro Social por el nacimiento de su hija Connie Sadith, en el año mil novecientos setenta y tres; de otro lado en cuanto a la venta de ropa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su perito de parte señalan que esta labor la realizó desde los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, habiendo percibido la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares y como sustento acompañan una fotografía de su hija Natalia cuando tenía cuatro años según refiere la (...) acusada en su taller; sin embargo estos documentos no constituyen (...) prueba idónea, fehaciente, ni competente para acreditar ingresos hasta por la suma de noventa y dos mil quinientos treinta dólares (...), más aún si tampoco se encuentra acreditada la compra de insumos y otros bienes que hagan posible establecer al menos indiciariamente la preexistencia del negocio que vienen afirmando y consecuentemente los supuestos ingresos percibidos. **En torno al alquiler de carpas y ropa de baño** con una presunta percepción del orden de sesenta y cinco mil cuatrocientos diez dólares **entre los años mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve**, es decir quince años, según el perito de parte se aprecia que esta posición diverge con la información de la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez, quien en su declaración de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil uno, dijo: que dicha actividad la realizó por el periodo de tres años y adjunto como pruebas fotografías de su papá y hermano del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, presuntamente tomadas en la playa Agua Dulce en Chorrillos; así como la copia de solicitud de licencia, de fecha veinte de agosto del año dos mil uno dirigida a la Municipalidad de Chorrillos en la que se consigna que el negocio se desarrollo desde el año mil novecientos ochenta y seis; merece resaltarse el hecho de que esta petición no mereció respuesta concluyente y fehaciente por parte de la citada corporación. **De otro lado respecto a las venta de abarrotes y licores** también sin acreditación alguna su perito de parte, menciona la percepción de (...) ciento veinte mil dólares percibidos

---

<sup>[298]</sup> Ver fojas 10,053 del Tomo 15.

entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; mientras que en sus escritos judiciales enviados a los Órganos Jurisdiccionales la acusada Marina Mercedes Arana Gómez menciona que esta actividad la realizó desde el año mil novecientos ochenta y cuatro al año dos mil; adjunta como sustento una declaración jurada suscrita por el señor Edir Isidro Vara, con DNI cero noventa y tres cincuenta nueve tres tres, donde aquel refiere que laboro como administrador en la tienda de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, entre los años ochenta y seis a mil novecientos noventa; también remitió a modo de prueba una declaración jurada suscrita por la señora Felipa Navarro Carassa y una copia de [la] licencia otorgada por el Municipio de Chorrillos a nombre de la dueña del local Felipa<sup>[299]</sup> Navarro, (...) **similar procedimiento se adoptó en cuanto a los presuntos ingresos del orden de cuarenta y un mil ochocientos diez dólares, por la actividades de modistería y confección de tejidos**, realizados entre los años mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa; **al igual que el servicio de Cafetería de el Colegio "Pedro Ruiz Gallo"** por el monto de sesenta y dos mil dólares en los años noventa y uno al noventa y dos; **servicios de cafetería en la Escuela Militar de Chorrillos**, con ingresos del orden de cincuenta y un mil seiscientos noventa dólares durante los años noventa y nueve al dos mil (...) remiten como sustento documentos emitidos a nombre de Julia Arana Gómez hermana de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sobre este particular el Colegiado oportunamente en las sesiones doce a la catorce y también de la dieciocho a la veintidós; al expresar su preocupación a los encausados en el sentido de que estas actividades (...) enumeradas solamente están sustentadas con declaraciones juradas, suscritas por la procesada Marina Mercedes Arana Gómez y por terceras personas, se les requirió la necesidad de acreditar la percepción de ingresos que vienen señalando, a los que los encausados respondieron **que todos estos eran trabajos informales**, que allí hay documentos, fotos que certifican dichos trabajos; sin embargo de todo lo expuesto (...) estimamos (...), que estas alegaciones de los procesados resultan inadmisibles **a efectos de tratar de sustentar ingresos dinerarios hasta por la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares o seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres punto treinta y dos dólares**; finalmente y a pesar del bajo nivel de ingresos mostrados por los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, hasta por la suma **como ya señaláramos de tan solo ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro punto ochenta y cinco nuevos soles**, que están conformados (...) por ingresos remunerativos netos más el FIR, el Fondo de Indemnización y Retiro, advertimos que hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro los citados procesados Sotero – Arana, no han demostrado haber tenido ahorros de dinero, bienes muebles, ni inmuebles, ni inversiones empresariales sustantivas; sin embargo apreciamos que **su bonanza económica** contrastante con la situación descrita, **recién empieza a partir de junio de mil novecientos noventa y cuatro con depósitos bancarios en cuentas de ahorros y a plazo fijo de hasta por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro<sup>[300]</sup> dólares** (...), más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un nuevos soles, cifras de las cuales el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **tuvo a título personal la suma de ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares y el importe de un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, a nombre de la**

[299] Ver fojas 10,054 del Tomo 15.

[300] Ver fojas 10,055 del Tomo 15.

**acusada Marina Mercedes Arana Gómez y de su hijo Ricardo Renato Sotero Arana;** (...) la suma de sesenta y cinco mil dólares a título personal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y (...) la suma de veintisiete mil dólares entre los acusados Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis; más cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve nuevos soles a nombre de la acusada Marina Mercedes Gómez y de su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, **adicionalmente a todo lo dicho la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos un nuevos soles producto de los pagos por chofer mayordomo, y combustible;** complementariamente en el citado periodo **se adquirió inmuebles por ciento dieciocho mil dólares, vehículos por la suma de treinta y un mil seiscientos noventa dólares; inversiones en aportes de bienes y acciones para la Empresa PROMERSA hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles, Inversiones de Bienes e Insumos para la operatividad de la empresa PROMERSA hasta por (...) cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles y finalmente en la Empresa RICOMASA aporte por la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles.** Hasta aquí (...) una síntesis de las imputaciones que le corresponden a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

- ❖ (...) En (...) lo relacionado a la parte económica y operativa de la empresa PROMERSA, (...) el acusado Enrique Arana Estabridis había expresado que la persona que manejo la parte económica y operativa de (...) PROMERSA desde su constitución fue su coacusada y prima Marina Mercedes Arana Gómez y dijimos a modo de pregunta (...) como es posible que una persona que no es socia, por tanto no tenía interés económico de inversión o esta designada en un cargo o función de una persona Jurídica pudo manejar esta empresa PROMERSA (...) que papel entonces cumplieron los dueños y socios de PROMERSA en aquel entonces, esto es, el acusado Enrique Arana Estabridis y Ricardo Renato Sotero Arana, desde julio del año mil novecientos noventa y nueve hasta setiembre del año dos mil, fecha esta última en que recién entra como socia de la citada Empresa la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, nos<sup>[301]</sup> preguntamos, por qué los socios de PROMERSA permitieron estos hechos (...) irregulares, interrogantes (...) que los acusados omitieron deslindar y esclarecer, no obstante esto Ricardo Renato Sotero Arana en su escrito de fecha once de octubre del año dos mil cinco (...) en torno a las cinco mil novecientos cuarenta acciones, equivalentes a cincuenta y nueve mil cuatrocientos nuevos soles aportados en bienes muebles a esta empresa PROMERSA dijo, que no hizo aporte dinerario, que las inversiones se efectuaron con préstamos que hizo su madre Marina Mercedes Arana Gómez del Banco Continental y destacó Ricardo Renato que ello está sustentado en el Peritaje de Parte; sin embargo (...), este argumento no guarda ninguna relación con la realidad ya que la acusada (...) Arana Gómez jamás acreditó haber solicitado préstamo alguno al Banco Continental para aportar o apoyar a la empresa PROMERSA, ni mucho menos que el banco le haya entregado dinero con fines de inversión, sin embargo Ricardo Renato Sotero Arana agregó mediante escritos de fechas veintisiete de enero y catorce de febrero del dos mil cinco, que su argumento fue corroborado por sus padres en el juicio oral; destacando el hecho de que su participación en PROMERSA fue solo por una disposición temporal de su padre el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, (...) sostiene en forma contradictoria a sus funciones que obtuvo de Gerente General de esta empresa que nunca trabajó, que no realizó actividad administrativa y operativa, que solamente participó en la firma de

[301] Ver fojas 10,056 del Tomo 15.

la renuncia de su tío Enrique Arana Estabridis con fecha veinte de setiembre del año dos mil (...) contrariamente y al margen de los documentos presentados a la SUNAT y a la SUNARP afirmó que el cargo de Gerente General lo ostentó su mamá Marina Mercedes Arana Gómez hasta diciembre del año dos mil; aquí (...) conviene traer a la memoria la siguiente referencia, que lo señalado por Ricardo Renato Sotero Arana en el sentido de que no administró, ni operó actividad alguna entorno a PROMERSA no guarda relación con la realidad, ya que con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en nombre y representación de esta empresa suscribió un contrato de alquiler con el señor Jacinto Poblete Vidal respecto al inmueble de calle Real número dieciocho cero uno, Manzana V, lote cero uno, Parque Industrial San Pedrito – Santiago de Surco, fojas setenta mil trescientos veintisiete a setenta mil trescientos veintinueve del Tomo noventa y seis; la vigencia de este contrato firmado por Ricardo Renato Sotero Arana era desde setiembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de agosto<sup>[302]</sup> del año dos mil uno, pactándose una renta mensual de mil quinientos dólares para el primer año y de mil novecientos cincuenta y cinco dólares para el segundo, esto evidentemente sin incluir los impuestos de ley el IGV; es decir (...), no se puede soslayar a Ricardo Renato Sotero Arana de estos hechos, más (...) si en autos no está acreditada la manera y forma de cómo se cubrió esta obligación, [de] los arriendos; más todavía si tenemos en cuenta que la empresa PROMERSA recién comenzó a operar a partir del mes de febrero del año dos mil.

- ❖ De otro lado, (...) resulta para nosotros (...) contraproducente que se sostenga que la empresa PROMERSA no haya operado administrativamente, si de conformidad a lo expresado por Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete, éste dijo que la empresa tenía cinco obreros, durante dos años, con un gasto del orden de cuarenta y ocho mil nuevos soles, pagos (...) que también los accionistas de PROMERSA omitieron declarar y sustentar, limitándose tan solo el acusado Enrique Arana Estabridis a sostener que estos fueron asumidos por los esposos Sotero Arana, pero contrariamente a lo dicho por Arana Estabridis, su prima y coacusada (...) en la sesión dieciocho, afirmó que estos pagos a operarios a veces los pagaba Enrique Arana Estabridis (...) de otro lado destacó que estos gastos los hacía conjuntamente con él, con Enrique Arana Estabridis. El acusado Enrique Arana Estabridis dijo que él como trabajador de esta empresa PROMERSA ganaba cuatrocientos nuevos soles, aquí también (...) es menester (...), resaltar el siguiente hecho insólito para nosotros, cómo una persona, como es el caso del acusado Enrique Arana Estabridis [que] según su propio decir ganaba entre mil quinientos y mil ochocientos hasta dos mil quinientos nuevos soles entre los años noventa y tres al noventa y seis, pudo el año noventa y siete al noventa y ocho aceptar un sueldo de tan solo cuatrocientos nuevos soles (...) vivir con esta cantidad y generar solvencia para una inversión posterior en la propia empresa PROMERSA, dijo que ello lo aceptó, o sea ese pago de cuatrocientos nuevos soles con la condición de que la producción de plásticos le iba a dar lo suficiente para cubrir sus deudas, para nosotros este hecho es totalmente irreal, ya que no se puede vivir evidentemente con un posible ingreso futuro, sin tener en cuenta la realidad presente y acuciante, además (...) cabría preguntarnos de ser cierta la afirmación de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez de que compartieron los gastos con su primo el coacusado Enrique Arana Estabridis, cómo y de dónde sacó el dinero el acusado Enrique Arana Estabridis para

---

[302] Ver fojas 10,057 del Tomo 15.



cubrir<sup>[303]</sup> esta obligación, si su sueldo conforme señaló tan solamente ascendía a cuatrocientos nuevos soles, esto (...) son hechos que sucedieron y que los encausados han tratado de (...) y minimizar, han soslayado demostrar el dinero utilizado de la inversión hasta por la suma de noventa y nueve mil nuevos soles a la constitución de esta empresa; a mayor abundamiento y en torno a esta empresa PROMERSA, el acusado Sotero Navarro en la Sesión doce, dijo que constituyó PROMERSA mediante una conversación previa con Enrique Arana Estabridis; acepta Sotero Navarro haber colocado a su hijo Ricardo Renato con un total de cinco mil novecientas acciones, (...) en la sesión trece dijo (...) que hubo préstamos del orden de ciento treinta y ocho mil dólares (...) y que fueron utilizados para la adquisición de maquinarias; por su parte y en la misma medida la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho dijo algo similar, pero estas afirmaciones (...) no tienen ningún sustento, pues en el expediente judicial advertimos que el Banco Continental realizó dos préstamos a nombre de Ricardo Renato Sotero Arana hasta por la suma de cincuenta mil dólares (...), los de fecha veintinueve de mayo y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve por veintidós mil y veintiocho mil dólares (...), conforme se aprecia en fojas quinientos ochenta y cinco a quinientos ochenta y siete del cautelar trece y no se advierte de estos documentos que este dinero haya servido para invertir en PROMERSA, colateralmente también ya conocemos cuáles habrían sido las garantías que habría otorgado Sotero Arana, ya que por su edad no podía evidentemente acreditar solvencia económica para calificar como prestatario del Banco Continental.

- ❖ De otro lado [Se tiene que], la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, gestionó dos préstamos hasta por la suma de ochenta y dos mil dólares (...), fojas quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y cuatro también del cautelar trece, de igual forma que el anterior, no se advierte que esta suma de dinero haya servido para dar aportes dinerarios a la empresa PROMERSA, ni mucho menos que haya servido para la adquisición de maquinarias, (...) conviene agregar que (...) Marina Mercedes Arana Gómez, en su (...) instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes, dijo que su esposo nunca aportó dinero para la empresa PROMERSA y contrariamente en la sesión diecinueve, dijo que el aporte de maquinaria fue con lo entregado por su esposo y coprocesado Ricardo Alberto Sotero<sup>[304]</sup> Navarro, este último ante la Sala en las sesiones doce a la catorce, en forma contradictoria (...) dijo que los aportes a PROMERSA fueron de sus ahorros y de manera similar afirmó el acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete que el capital de trabajo de PROMERSA fueron [de] los esposos Sotero Arana; asimismo Ricardo Renato Sotero Arana el hijo, dijo desconocer el capital invertido en la empresa, mientras que su madre (...) Marina Mercedes Arana Gómez (...) en contrario a lo ya declarado [manifestó] que es producto de sus ahorros de más de treinta años, similar opinión dio en relación al inmueble de la Molina que más adelante se comentará. Ante todos estos hechos irregulares e insólitos (...) expuestos, advertimos que con fecha diez de setiembre del año dos mil, se acordó la transferencia de acciones en la empresa PROMERSA e ingresaron como socios la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y Juan Miguel Arana Brou, fojas treinta mil ciento treinta y dos del Tomo cuarenta y nueve; aunque debemos (...) que no se acredita la transferencia de acciones del acusado Enrique Arana Estabridis a través de minuta o escritura pública, sin

---

[303] Ver fojas 10,058 del Tomo 15.

[304] Ver fojas 10,059 del Tomo 15.

embargo (...) con fecha veintisiete de octubre del año dos mil, los nuevos socios acuerdan incrementar el capital de PROMERSA hasta la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles mediante Junta General de Accionistas, es decir, ciento cincuenta y nueve mil nuevos soles adicionales como nuevos aportes efectuados en bienes muebles realizados por los socios Ricardo Renato Sotero Arana y Marina Mercedes Arana Gómez, el primero aporta: sesenta mil soles mediante un montacarga valorizado en cuatro mil doscientos nuevos soles; un molino de rodillo en la suma de tres mil ochocientos cincuenta nuevos soles; un cepillo L/cuatrocientos cincuenta – E, en la suma de quince mil setecientos cincuenta nuevos soles; un esmeril de banco en la suma de cuatro mil doscientos nuevos soles; una rectificadora plana en la suma de tres mil trescientos nuevos soles; una dobladora hidráulica en la suma de tres mil doscientos nuevos soles; un esmeril en (...) mil quinientos nuevos soles; un esmeril chico de mano en la suma de setecientos nuevos soles; un taladro fresador en la suma de veinte mil nuevos soles; mientras que (...) Arana Gómez aportó (...) los siguientes bienes, que a continuación se valorizan: una prensa chica de laboratorio, quinientos nuevos soles; una mesa de trabajo, quinientos veinte nuevos soles; cargador de batería, mil quinientos ochenta nuevos soles; cizalla para plancha, mil setecientos cincuenta nuevos soles; máquina para soldar, mil cincuenta nuevos soles<sup>[305]</sup>; fresadora de tres cabezales cuarenta y dos mil nuevos soles; fresadora universal cuarenta y dos mil nuevos soles; y taladro de mano seiscientos nuevos soles, **estos aportes ambos socios lo otorgan en su condición de solteros** y según precisión de que los bienes fueron valorizados a precio de mercado, también se consigna que la entrega de estos bienes se realizó el tres de noviembre del año dos mil, se desconoce la procedencia y origen del dinero utilizado para las adquisiciones de estos bienes ya enumerados. Así mismo y en torno a la presunta transferencia de acciones de parte del acusado Enrique Arana Estabridis, adjunto a su pericia de parte en fojas cuatrocientos cinco alcanzan un contrato suscrito con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve legalizado el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve (...) en el se consigna que Enrique Arana Estabridis transfiere y da en enajenación perpetua a favor de Marina Mercedes Arana Gómez el cuarenta por ciento de sus acciones en la empresa PROMERSA, precisándose que el precio pactado asciende a cuarenta y siete mil quinientos veinte nuevos soles, pagados íntegramente en efectivo y a la suscripción del documento, sin embargo aquí debe dejarse constancia (...) que este contrato no aparece elevado a escritura pública, mucho menos haberse aprobado [en] la Junta General de Accionistas, ni (...) haberse registrado oportunamente en el Libro de matrícula de Acciones; no obstante estos hechos irregulares, (...), el acusado Ricardo Sotero Navarro en la sesión catorce dijo que Enrique Arana Estabridis se llevó las maquinarias y que lo actuado solamente fue con el ánimo de no perder el valor de los aportes del orden de treinta y nueve mil nuevos soles que su primo aportó en maquinarias y que la transferencia se hizo solo con el propósito de formalizar la situación legal, para que no disminuya el capital, es decir, estamos advirtiendo claramente una (...) simulación de documentos para tratar de justificar la compra de acciones deviniendo en consecuencia para nosotros el contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve por la presunta transferencia de acciones en irregular e irrelevante, toda vez que **si se pagó en su integridad el precio pactado, resulta totalmente impertinente el hecho de que la maquinaria fuera retirada por Enrique Arana Estabridis**, es más, de haber sido maquinaria ya de la empresa PROMERSA, también resulta

---

[305] Ver fojas 10,060 del Tomo 15.

totalmente contraproducente que éste último Enrique Arana Estabridis la haya retirado.

- ❖ (...) el acusado Sotero Navarro [al respecto] dijo que el documento materia de cuestionamiento no fue<sup>[306]</sup> verdadero y que solamente sirvió para formalizar el acto y no aceptar el capital; así mismo [en relación] al incremento del capital hasta por ciento cincuenta mil nuevos soles, sin mayor justificación señaló que fue producto del préstamo de un banco, pero a la luz de los documentos del expediente, ello no se advierte toda vez [que] como ya se expresara (...), está totalmente acreditado que Ricardo Renato Sotero Arana hizo dos préstamos entre el mes de mayo a junio del año noventa y nueve, por cincuenta mil dólares y Marina Mercedes Arana Gómez otros dos préstamos entre julio del año noventa y ocho y el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve por ochenta y dos mil dólares (...), debiendo significarse que estos préstamos en su totalidad fueron cancelados con fecha cuatro de enero del año dos mil; consecuentemente mal se puede alegar por el lado del acusado Sotero Navarro que el aporte de capital aprobado con fecha veintisiete de octubre del año dos mil y aportado mediante bienes, el tres de noviembre del año dos mil sea producto de préstamos bancarios. Por otro lado los acusados Sotero Navarro y Arana Gómez en la sesión trece y dieciocho respectivamente dijeron que Enrique Arana Estabridis se retiró debido a que no tenía solvencia económica para invertir cincuenta mil dólares de los cuales veinticinco mil dólares le correspondía a él como socio, motivo por el cual transfirió sus acciones; agrega la acusada Marina Mercedes Arana Gómez al igual que su coacusado (...) Sotero Navarro que Enrique Arana Estabridis se terminó llevando las máquinas y que la transferencia sólo se hizo en el papel y nada más y que todo esto fue por una sugerencia de su abogado para no perder el capital ante los Registros Públicos, es más el Gerente General en funciones en aquél entonces Ricardo Renato Sotero Arana en la sesión quince, dijo que eso lo hizo su mamá que él no estuvo, que tan solo era un Gerente nominal, que todas las decisiones las efectuaba su mamá por disposición de su padre y en torno al incremento de capital hasta por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, de los cuales a él le correspondió (...) sesenta mil nuevos soles dijo desconocer (...) que recién pudo mover dicho documento y que sus padres no le dieron dinero, sino bienes, de la misma forma expresó desconocer el origen del dinero con los cuales se compraron los insumos de la empresa PROMERSA; además dijo que su mamá solo lo llevaba para firmar y en la misma medida el acusado Enrique Arana Estabridis en su instructiva de fojas diecisiete mil trescientos setenta y siete y siguientes, dijo que trabajó hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la empresa<sup>[307]</sup> PROMERSA y que al no tener utilidades se retiró con sus máquinas, agregando que el manejo económico – financiero de esta empresa de la cuál era socio lo hacía la acusada Marina Mercedes Arana Gómez; también en la sesión diecisiete de modo concordante con su socio Ricardo Sotero Arana dice que el cargo de Gerente General solamente fue nominal, reafirmando en esta sesión que al no conseguir mayor dinero para invertir se retiró de PROMERSA llevándose sus máquinas, agregando que jamás le dieron algún dinero, que creyó conveniente para que la empresa no pierda el capital social y sea afectada en los Registros Públicos se hizo un documento con cifras; que se firmó el documento donde se consigna el monto de transferencia, pero que jamás recibió ningún dinero y concluye haberse llevado sus máquinas y que los

[306] Ver fojas 10,061 del Tomo 15.

[307] Ver fojas 10,062 del Tomo 15.

esposos Sotero Arana decidieron quedarse con la empresa (...) que él no sabe que hicieron después, agregando que en la confección de este documento participó el abogado, su primo Miguel Arana Brou. En conclusión (...), la Fiscalía advierte una vez más, (...) una evidente festinación de trámites, de documentos llevados a cabo por los procesados con el ánimo evidente de ocultar la verdadera inversión efectuada a través de PROMERSA, es más actuando también al margen de los documentos han omitido sustentar adecuadamente la inversión realizada en la compra de insumos el año dos mil, hasta por la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles, ello sin considerar la compra de máquinas nuevas que según el decir de los procesados ascendió a veinticinco mil dólares (...), estos gastos se desprenden del dinero registrado en su Libro Caja y Compras que corre en el Tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil ochocientos veinte a cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete, así como de fojas cincuenta y siete mil novecientos tres a cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho; también la acusada Marina Mercedes Arana Gómez adjunta a su pericia de parte como presunto sustento del dinero invertido en la operatividad de PROMERSA de fojas treinta mil ciento cuarenta y siete a treinta mil ciento cincuenta, figuran cuatro recibos suscritos en su calidad de Gerente General de dicha empresa, con fechas quince de febrero del año dos mil, por veinte mil nuevos soles; primero de octubre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; diez de noviembre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; y trece de diciembre del dos mil, por setenta mil nuevos soles; es decir, la misma socia en su calidad de Gerente General dice recibir de la socia Marina Mercedes Arana Gómez como préstamos a la empresa los montos antes<sup>[308]</sup> citados, pero se desconoce la procedencia y origen de estos montos, o presuntos préstamos, apreciándose que el primer y segundo (...) préstamo por veinte mil nuevos soles de febrero del dos mil y el de octubre del año dos mil por setenta mil nuevos soles los recibe como Gerente General, cargo que a esa fecha no tenía evidentemente, advirtiéndose una vez más un acto totalmente irregular..."<sup>[309]</sup>

- ❖ (...) en conclusión '(...) estimamos que los acusados deben responder ante la justicia por las inversiones realizadas en esta empresa, hasta por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles aportados mediante bienes, más cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles, por la adquisición de insumos, es decir un total no justificado con sus ingresos remunerativos del acusado Ricardo Sotero Navarro hasta por la suma de setecientos veintinueve mil trescientos noventa y seis nuevos soles, dinero<sup>[310]</sup> que no advertimos salieran de ninguna de sus cuentas bancarias, ni producto de ningún préstamo como han venido sosteniendo los acusados a través de todo el proceso, por el contrario debemos expresar (...) tal como lo reconocieran los propios [procesados] (...), que ellos manejar[o]n dinero en efectivo, en su casa, por montos de un lado de cuatrocientos a quinientos mil y de otro hasta por la suma de novecientos ochenta mil dólares, dineros estos que a decir de los (...) acusados, sirvieron para aperturar diversas cuentas bancarias, así como para adquirir bienes y propiedades, afirmación esta que también fuera reconocida por su Perito de Parte a instancias de los debates periciales, dineros (...) que estaban en casa como dijeron, que eran utilizados o colocados a decir de la acusada

<sup>[308]</sup> Ver fojas 10,063 del Tomo 15.

<sup>[309]</sup> Ver fojas 10,064 del Tomo 15.

<sup>[310]</sup> Ver fojas 10,073 del Tomo 15.

Marina Mercedes Arana Gómez en la Sesión dieciocho en diversas cuentas bancarias, de acuerdo a lo que ofrecían los bancos, las ofertas que daban; es decir, beneficios tipo regalo de artefactos carros o casas por los depósitos; complementariamente debe tenerse en cuenta la inversión realizada por veinticinco mil dólares para la compra de maquinarias de segunda y la reparación de la misma, esto en virtud a lo que expresara el propio acusado Enrique Arana Estabridis en la sesión diecisiete y además debe tenerse en cuenta la transferencia de catorce mil dólares que la acusada (...) Arana Gómez informara a la SUNAT haber realizado al exterior a la ciudad de Miami en Estados Unidos de Norte América, a fin de que le enviarán dos máquinas (...) conforme se puede apreciar a fojas doscientos cincuenta y ocho del Tomo uno de los informes anexos SUNAT, de igual modo no se acredita la procedencia y origen de estos dineros.

- ❖ **De otro lado advertimos que los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez han acreditado la tenencia de treintiún cuentas bancarias**, entre cuentas a plazos, cuentas de ahorro tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, **con depósitos significativos de dinero que rebasan los niveles remunerativos del acusado Ricardo Sotero Navarro y que ascienden desde el año mil novecientos noventa y dos al dos mil a tan solo ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles**; sin embargo queda plenamente demostrado que a través de estas cuentas bancarias, se acreditan depósitos en dinero en efectivo hasta por un millón trescientos noventa mil setecientos ochenta y cuatro dólares, más noventiun mil trescientos veintidós punto cincuenta y cuatro nuevos soles, significándose que estos depósitos fueron hechos desde junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil, tal y conforme pasamos a detallar: Con fecha catorce de junio del<sup>[311]</sup> año noventa y cuatro, la acusada Arana [Gómez] apertura el certificado bancario en moneda extranjera número cero cero cero – tres cuarenta tres cero seis – seis, con ochenta y ocho mil dólares, con una vigencia de noventa días, se renovó.
- ❖ Todos [los certificados bancarios] son del Banco Wiese las que vamos a analizar. Según la vigencia noventa días, fojas treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos a treinta y dos mil novecientos dos del Tomo Cincuenta y cinco, se renovó en nueve oportunidades, con los siguientes números cero cero cero tres cuatro cinco cinco veintitrés – seis, por ochenta y cinco mil dólares, retirándose tres mil dólares, así como los intereses para ser abonados en la cuenta terminal (...) número treinta y seis seis sesenta. La cuenta cero cero cero – treinta y cuatro setenta cuarenta y seis – seis, por ochenta mil dólares, retirándose cinco mil dólares más intereses, para ser abonados también en la cuenta terminal (...) número treinta y seis seis sesenta el tres de octubre del año noventa y cuatro. Cuenta cero cero cero – treinta y cinco cero cero veintiuno – nueve, por setenta y cinco mil setecientos veinticuatro punto noventa y cinco dólares, que generó intereses por mil trescientos seis punto veintiún dólares, retirándose a su vez la suma de dos mil treinta y uno punto diecisiete dólares, aquí se desconoce, no se ha precisado el destino de este retiro.
- ❖ La cuenta cero cero cero – treinta y cinco seis tres nueve cuatro – cuatro, por setenta y cinco mil dólares, (...) generó por intereses la suma de mil trescientos ochenta y tres punto sesenta y siete dólares, cifra que a su vez

---

<sup>[311]</sup> Ver fojas 10,074 del Tomo 15.

fue retirada para ser abonada a la cuenta terminal del Banco Wiese número veintiséis dos dieciséis. La cuenta número cero cero cero – treinta y seis treinta y dos veintiséis – nueve, por la suma de setenta y cinco mil dólares, que generó intereses de mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y seis dólares, retirándose de este nuevo importe ascendente a setenta y seis mil cuatrocientos veintiocho punto sesenta y seis dólares, la suma de cuatro mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y seis dólares y se abonó en la cuenta terminal número veintiséis dos dieciséis, con el saldo de setenta y dos mil dólares, con este saldo de setenta y dos mil dólares se apertura el sétimo certificado bancario en moneda extranjera número cero cero cero – treinta y seis noventa y seis cero uno, este a su vez generó por intereses la suma de mil trescientos setenta y uno punto cuarenta dólares<sup>[312]</sup>, más cuarenta y nueve punto setenta y cuatro dólares, es decir, generó en total setenta y tres mil cuatrocientos veintiuno punto catorce dólares, retirándose de esta cifra doce mil cuatrocientos veintiuno punto catorce dólares, para ser depositados en la cuenta terminal número veintiséis dos dieciséis, con un nuevo saldo ascendente a sesentiún mil dólares americanos, con este saldo de sesentiún mil dólares se apertura el octavo certificado bancario en moneda extranjera con el número cero cero cero – treinta y siete seis tres dos nueve – dos y este generó por intereses noventa y nueve punto veintinueve dólares, adicionalmente se depositó dos mil cien dólares con cargo a la cuenta terminal del banco Wiese veintiséis dos dieciséis, es decir, el nuevo saldo disponible ascendía a sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, aperturándose con esta última cifra el noveno certificado de moneda extranjera número cero cero cero – treinta y siete setenta once – nueve, este certificado generó a su vez intereses del orden de mil ochocientos setenta y seis punto setenta y siete dólares, lo que hace un total de sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis punto cero seis dólares, cancelándose este último con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, para ser abonada en la cuenta terminal del Banco Wiese número veintiséis dos dieciséis; **en consecuencia establecemos que a través de estos nueve certificados bancarios de moneda extranjera la acusada Arana Gómez depósito la suma de noventa mil dólares**, cuyo origen y destino no se ha acreditado adecuadamente, además que los propios acusados a nivel jurisdiccional en primera instancia omitieron declarar la preexistencia de todo este movimiento dinerario ya explicitado; así mismo en el Informe Pericial de Parte de fojas veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro y siguientes, de modo distorsionado del comportamiento de estos certificados bancarios ya descritos, el Perito de Parte indicó que en el Banco Wiese se abrieron tres cuentas a nombre de la acusada Arana Gómez y se limitó a consignar solamente la preexistencia de los tres últimos movimientos, esto es, de los certificados bancarios en moneda extranjera ya expuestos, es decir, el de las siguientes cifras: Por setenta y dos mil dólares, sesentiún mil dólares y sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, expresó el Perito de Parte que estos certificados bancarios en moneda extranjera los de sesentiún mil y los de sesenta y tres mil noventa y nueve punto veintinueve dólares, provienen de la cancelación del primero ascendente a setenta y dos mil dólares, sin embargo (...) esto no se ajusta a la realidad, pues con este proceder el perito de Parte para nosotros<sup>[313]</sup> estaría encubriendo o disimulando un menor monto de hasta dieciocho mil dólares.

---

<sup>[312]</sup> Ver fojas 10,075 del Tomo 15.

<sup>[313]</sup> Ver fojas 10,076 del Tomo 15.

- ❖ El acusado Ricardo Sotero Navarro en la Sesión Trece al ser interrogado por el Colegiado, al solicitársele explique lo referente a lo consignado en el Anexo Diecinueve de su Pericia de Parte (...) en relación a los tres únicos certificados bancarios en moneda extranjera, donde se reconoce solo el depósito hasta setenta y dos mil dólares en lugar de los ochenta y ocho mil dólares más dos mil dólares, expresó lo siguiente: que ya los documentos han sido presentados y que pidieron al Gerente General del Banco Wiese al respecto y le dijeron que no tenían la información, agregando además el acusado Sotero que esos setenta y dos mil dólares pertenecen a los ochenta y ocho mil dólares, desde el año mil novecientos noventa y cuatro, que comenzaron a sacar dinero desde junio de mil novecientos noventa y cuatro y contrariamente a la realidad también dice que esa cuenta es de ahorros, que de allí se sacaba dinero; así mismo (...) el acusado Sotero Navarro dijo para nosotros que el primer certificado bancario de moneda extranjera fue de setenta y dos mil dólares, así tenemos (...) de un lado que el acusado Sotero Navarro acepta que el primer certificado fue de ochenta y ocho mil dólares y de otro dice que fue de setenta y dos mil dólares; además (...) apartándose de la realidad expresó que el primer certificado bancario en moneda extranjera fue del año mil novecientos noventa y ocho, otro hecho irreal, ya que a la luz de los documentos expuestos el primer certificado bancario de moneda extranjera no fue en el año noventa y ocho, sino por el contrario del catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro conforme ya se detalló. (...) con la finalidad de justificar sus declaraciones ambivalentes el acusado Sotero Navarro dijo que el Banco no le dio información y que está reconociendo que no ha sido su voluntad la de ocultar (...) en otro extremo también de lo declarado en las Sesiones Trece y Catorce dijo el acusado Sotero Navarro desconocer como se hizo el movimiento y que la información se lo dio el banco a partir de los setenta y dos mil dólares, a su turno la acusada Arana Gómez en la Sesión Dieciocho respecto a los depósitos de noventa mil dólares en el Banco Wiese, dijo: Que con decir que tengo tal cantidad se sobre entiende que ya estaba aclarado todo (...) dijo también al Colegiado que el dinero depositado en el Banco Wiese es proveniente del Banco Interbank; de, otro lado; (...) Arana Gómez dice que es dinero proveniente de ahorros que tiene en su casa y agrega que el Banco Wiese no le dio los extractos bancarios para saber exactamente el monto y que le parece que comenzó con<sup>[314]</sup> ochenta mil dólares, a renglón seguido dice que comenzó con ochenta y ocho mil dólares con dinero proveniente de la caja que tenía en su domicilio, que los intereses generados por estos certificados bancarios en moneda fueron depositados en las cuentas terminales treinta y seis sesenta y veintiséis dos dieciséis, que también estaban a su nombre todo esto lo refirió en la Sesión diecinueve; y en cuanto a lo consignado tan solo hasta por la suma de setenta y dos mil dólares americanos en su Pericia de Parte dijo que si el banco lo dice así, eso fue, que no guarda los vouchers que estamos pidiendo al banco y agrega que parece que ella lo retiraba y reafirma que respecto al movimiento de estos certificados bancarios su esposo y coacusado Ricardo Sotero Navarro tenía pleno conocimiento. (...) sin mayor justificación la acusada Arana Gómez dijo que todo este dinero fue trasladado al Banco Continental, otro hecho completamente irreal; también (...) expresó la acusada Arana Gómez que el dinero fue depositado en la cuenta terminal número veinte ciento once, sin embargo (...), la Fiscalía deja constancia que a la Luz de los diversos depósitos realizado en la cuenta terminal número veinte ciento once (...) cuyos extractos bancarios corren en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas ciento

---

<sup>[314]</sup> Ver fojas 10,077 del Tomo 15.

uno a ciento treinta y tres, no se acredita certificados bancarios en moneda extranjera provenientes del Banco Wiese por lo tanto consideramos inadmisibles las explicaciones brindadas por los acusados **Sotero y Arana**;

- ❖ (...) la acusada Arana Gómez en la Sesión Diecinueve dijo que el movimiento dinerario de las cuenta terminales número treinta y seis sesenta y veintiséis dos dieciséis, fueron de pleno conocimiento de su cónyuge y coacusado Ricardo Sotero Navarro, a pesar de que éste expresó no conocer dicho movimiento (...) la acusada Arana a modo de justificar este supuesto desconocimiento de su esposo dijo que se había olvidado; de otro lado, (...) dijo que no recordaba a que cuentas bancarias transfirió; entonces (...) advertimos que los encausados Sotero y Arana para nosotros han tratado de desconocer en toda instancia el origen de sus ingresos económicos. También establecemos que la acusada Arana Gómez de conformidad a la documentación que corre en el Cautelar Dieciséis, fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y cinco, se verifica la preexistencia de la cuenta en el Banco Wiese número cero cincuenta y uno setenta treinta y seis sesenta con movimientos desde el catorce de junio del año noventa y cuatro a diciembre del año noventa y cinco, se depositó la suma de dieciséis mil novecientos cuarenta y seis punto ochenta y siete<sup>[315]</sup> dólares, de los cuales la cifra de diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto cincuenta y dos dólares, conformados por los siguientes montos: tres mil dólares, cinco mil trescientos cincuenta y dos punto dieciocho y dos mil noventa y tres punto cincuenta y cuatro dólares procedente de transferencias de los certificados del Banco Wiese, depositándose como dinero nuevo o también llamado fresco la suma de seis mil quinientos uno punto trece dólares.
- ❖ **Así mismo establecemos la apertura de la cuenta de ahorros en el Banco Wiese número cero veintiocho – setenta veintiséis dos dieciséis**, que corre en el Cautelar dieciséis fojas seis seis ocho a seis seis nueve, (...) en el Tomo Ochenta y siete fojas sesenta y uno mil novecientos sesenta y uno y siguiente; también en el Tomo Ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil setecientos a sesenta y tres mil setecientos doce, habiéndose depositado desde el veintiséis de febrero del año noventa y cinco hasta mayo del año noventa y seis la suma de ochenta y siete mil doscientos dieciséis punto ochenta y cuatro dólares, de esta cifra se transfirió de los nueve certificados bancarios en moneda extranjera la suma de ochenta y tres mil doscientos cuarenta punto ochenta y cinco dólares y en dinero en efectivo o fresco la suma de tres mil novecientos setenta y seis punto ochenta dólares; aquí los acusado[s] Sotero Navarro y Arana Gómez al Juez de la Primera Instancia omitieron declarar la preexistencia de estas dos cuentas; asimismo (...) el Perito de Parte soslayó evaluar en su primera Pericia este tema y el acusado Ricardo Sotero Navarro en la sesión trece y catorce, dijo al respecto de estas cuentas que el sistema bancario tiene su procedimiento y que muchas veces confunden y a su vez agrega desconocer la existencia de estas cuentas, una afirmación completamente contradictoria a lo expresado por su coacusados y cónyuge Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho y diecinueve, al afirmar esta última que su esposo y coacusado tenía pleno conocimiento de la existencia de estas cuentas, así como los nueve certificados en moneda extranjera ya indicados.
- ❖ De otro lado el Perito de Parte Víctor Eduardo Igrada Milla en torno a los depósito de la cuenta terminal número treinta y seis sesenta

---

<sup>[315]</sup> Ver fojas 10,078 del Tomo 15.



apartándose completamente de lo consignado en los certificados bancarios, se limitó a sostener que allí se depositó la suma de seis mil quinientos uno punto quince dólares, debiendo ser por el contrario la suma de dieciséis mil novecientos cuarenta y seis punto ochenta y siete dólares y destacó que del monto depositado cinco mil dólares provienen de la cancelación del certificado a plazo fijo número cero cero cero – treinta y cuatro setenta cuatro seis seis, en otras palabras del certificado número tres, concluyendo que<sup>[316]</sup> este monto de cinco mil dólares no constituye dinero fresco a la luz del movimiento histórico de la cuenta y que este monto fue transferido el veintiuno de noviembre del mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo (...) luego de la contrastación pertinente esta Fiscalía concuerda también con lo que han expuesto en su momento (...) los Peritos de Oficio en los debates periciales, que este monto de cinco mil dólares depositados el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde a un depósito mediante nota de abono; es decir, efectivo y no una transferencia del certificado número ocho del Banco Wiese; en consecuencia (...) una vez más estamos advirtiendo que el Perito de Parte no evaluó, ni contrastó el movimiento bancario entre cuentas y efectuó conclusiones no demostradas documentariamente. Según documentos que obran en el Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos ocho a doscientos diez, así como del Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cincuenta a sesenta mil ciento cincuenta y tres, se acredita la preexistencia de la cuenta a Plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero ochenta y siete siete uno, con depósitos de diez mil dólares efectuados con fecha julio del mil novecientos noventa y siete y vigentes hasta el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose que al liquidarse dicho monto fue transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once del Banco Continental; también con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete se apertura otra cuenta a plazos por diez mil dólares, ver Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos once a doscientos catorce (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cuarenta y seis a sesenta mil ciento cuarenta y nueve, esta (...) tiene el número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero cero noventa y cuatro treinta y tres del Banco Continental, esta cuenta se renovó en tres oportunidades habiéndose cancelado en el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, dicha suma de dinero se transfirió finalmente a la cuenta terminal número veinte ciento once del Banco Continental, conforme se aprecia en el Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas ciento uno a ciento treinta y tres.

- ❖ (...) advertimos la existencia de la cuenta a plazo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero cero ocho siete seis tres que corre en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas doscientos cuatro a doscientos siete (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ochenta y siete a sesenta mil noventa y uno; habiéndose depositado la suma de diez mil dólares el primero de julio de mil novecientos<sup>[317]</sup> noventa y siete, este monto fue renovado en cuatro oportunidades, liquidándose la citada cuenta en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, para transferirse finalmente a la cuenta terminal número veinte ciento once; también se tiene la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y cuatro cuarenta y uno, aperturada el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, con cinco mil

[316] Ver fojas 10,079 del Tomo 15.

[317] Ver fojas 10,080 del Tomo 15.

dólares en efectivo, conforme se aprecia en el anexo ciento treinta y cuatro, fojas doscientos quince a doscientos diecisiete (...) también en el Tomo Ochenta y seis de fojas sesenta mil ciento cuarenta y tres a sesenta mil ciento cuarenta y cinco, esta cuenta fue renovada en tres oportunidades liquidándose en el mes de febrero del año noventa y ocho, para luego transferirse todo el monto a la cuenta terminal número veinte ciento once.

- ❖ (...) [además se tiene] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y cinco catorce, Anexo ciento treinta y cuatro de fojas doscientos dieciocho a doscientos veinte (...) también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ciento cuarenta a sesenta mil ciento cuarenta y dos, apertura el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, con diez mil dólares en efectivo, en la agencia de Barranco – Lima, tuvo tres renovaciones y fue liquidada en Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dicho dinero fue transferida a la cuenta terminal número veinte ciento once.
- ❖ (...) Apreciamos [además] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y seis seis dos, corre en el Anexo Ciento Treinta y cuatro fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, también en el Tomo Ochenta y seis, fojas sesenta mil ochenta y cuatro a sesenta mil ochenta y siete, fue apertura el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, con cinco mil dólares (...) estuvo vigente hasta enero de mil novecientos noventa y ocho, liquidándose (...) para ser depositada en la cuenta terminal número veinte ciento once, además en la misma fecha el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete se apertura la cuenta a plazo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero cero noventa y seis setenta, Anexo Ciento treinta y cuatro, fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete, también en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil ochenta a sesenta mil ochenta y tres, el monto en efectivo es por cinco mil dólares (...) tuvo cuatro renovaciones, se liquidó en junio de mil novecientos noventa y ocho, el dinero fue finalmente transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once.
- ❖ Al<sup>[318]</sup> respecto el acusado Ricardo Sotero Navarro en sus declaraciones a nivel de instrucción omitió declarar respecto a estas cuentas a plazo y por su parte la acusada Arana Gómez en la ampliación de su declaración instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo que la apertura la hizo con dinero en efectivo; (...) de otro lado que fueron sus ahorros familiares y de otro sin mayor justificación y contradictoriamente a su propia declaración, dijo que fue con transferencia de su cuenta matriz terminal número veinte ciento once, aquí (...) debemos dejar constancia expresa que a la luz de los datos bancarios ya señalados, estas cuentas fueron depositadas con dinero en efectivo y no con transferencias de la cuenta terminal número veinte ciento once, como ya se ha explicado; deviniendo en consecuencia en inadmisibles todos los argumentos expuestos por los acusados; es más su perito de Parte respecto a las cuentas terminales número ocho siete siete uno; nueve cuatro treinta y tres; ocho siete sesenta y tres, nueve cuatro cuatro uno; nueve seis seis dos y nueve seis setenta, concuerda con señalar que la apertura se hizo con dinero en efectivo, pero para la cuenta terminal noventa y cinco catorce, por diez mil dólares, sin mayor acreditación y apartándose de lo indicado en los extractos bancarios sostiene que estos diez mil dólares fueron retirados en

---

<sup>[318]</sup> Ver fojas 10,081 del Tomo 15.

efectivo de la cuenta terminal veinte ciento once, aquí nos preguntamos como el señor Perito de Parte pudo certificar que el retiro de la cuenta terminal veinte ciento once, tuvo como destino la cuenta terminal número noventa y cinco catorce, si está debidamente demostrado y probado que la acusada Arana Gómez hacía movimientos económicos por montos similares, en el mismo día y como lo ha reconocido ante el propio colegiado, así como también sostuvo la acusada Arana Gómez que cuando ella aperturaba cuentas en los bancos, siempre sacaba el dinero de la cajita de manera que tenía en su casa, guardada en el closet de su vivienda, es más (...) el Perito de Parte lejos de convalidar estos depósitos, no indagó o preguntó a los acusados el sustento documentario respecto del origen de este dinero, **el Perito de Parte Víctor Igrada Milla a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y cinco, concluye que los depósitos** efectuados en estas cuentas a plazos en julio de mil novecientos noventa y siete hasta por la suma de cincuenta y cinco mil dólares, el dinero proviene de otras cuentas bancarias y a manera de justificación dice que cuando se realiza una transferencia personal de una cuenta a otra, no se está produciendo mayor ingreso o mayor desembolso, destaca por el contrario que lo único que se hace es pasar dinero del bolsillo<sup>[319]</sup> derecho al bolsillo izquierdo, una apreciación para nosotros (...) muy poco convincente aunque muy audaz, frente a la realidad de los extractos bancarios ya expuestos, así como que lo contrapuesto por lo manifestado por la (...) acusada Arana Gómez, persona que única y exclusivamente supo como manejó el dinero supuestamente ahorrado en su casa y el dinero que movió de modo efectivo y palmario en sus diversas cuentas bancarias.

- ❖ Entonces no entendemos como el Perito de Parte puede llegar a una conclusión diferente, (...) con el ánimo de confundir y minimizar el modus operandi que tiene la acusada Arana Gómez en los depósitos del dinero en efectivo que tiene en sus diversas cuentas. (...) el Perito de Parte sin mayor acreditación dijo que los depósitos efectuados en la cuenta a plazos terminal número noventa y cinco catorce, sesenta y tres noventa y seis y la cuenta treinta y cuatro cuatro tres, con un total de veinte mil dólares provienen de otras cuentas, pero omitió decir de cuáles se trataba estas, de cuáles se transfirió y como un hecho justificatorio de sus argumentos para nosotros endeables dijo, que la orden de Fiscalización de la SUNAT indica que para la apertura de la cuenta terminal número noventa y cinco catorce, los diez mil dólares provinieron de la cuenta terminal número veinte ciento once, otro hecho irrelevante que no guarda ninguna relación (...) con los extractos bancarios de la indicada cuenta que como ya dijéramos están en el Anexo Ciento treinta y cuatro fojas ciento uno a ciento treinta y tres; al margen del depósito en efectivo realizado en la cuenta terminal número sesenta y tres noventa y seis, también sin justificación alguna dice el Perito que el depósito de cinco mil dólares en esta cuenta se realizó con el dinero de la cancelación de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero veinte dieciocho dieciocho tres veintinueve, (...) otro hecho totalmente contradictorio frente a los extractos bancarios, similar opinión virtió el Perito de Parte respecto de los depósitos de la cuenta terminal número treinta y cuatro cuatro tres, es decir (...) el Perito de Parte lejos de colaborar con la justicia para establecer lo pertinente, por el contrario vierte afirmaciones al margen de los documentos que corren en el expediente, da interpretaciones totalmente antojadizas que de modo alguno contribuye con la Administración de Justicia.

---

<sup>[319]</sup> Ver fojas 10,082 del Tomo 15.

- ❖ [Asimismo], contradictoriamente a las versiones expuestas en su segunda Pericia de Parte y respecto a las cuentas a plazo aperturadas en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el acusado Sotero Navarro al preguntársele<sup>[320]</sup> que precise el dinero depositado en sus siete cuentas a plazos hasta por cincuenta y cinco mil dólares, respondió que corresponden a la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho, respuesta esta última completamente irreal frente a los documentos que obran en autos, a los extractos bancarios ya explicados; asimismo la acusada Arana Gómez en la Sesión Dieciocho respecto a estas siete cuentas a plazos de un lado omitió responder sobre el origen de los cincuenta y cinco mil dólares depositados y de otro lado dijo que eran trasladados de su cuenta principal y en otro extremo dijo que ese dinero vino de la cuenta terminal número veinte ciento once; (...) por último dijo que era el ahorro de su casa, que así abre sus cuentas porque en algún momento podía necesitar dinero y no malograr para que no se le pagaran intereses; es decir (...) da explicaciones totalmente disímiles al juez de primera instancia, otros al Colegiado y otros contradictorios a la exposición de su Perito y de su coacusado y cónyuge Ricardo Sotero Navarro. También establecemos de la documentación que obra en autos la existencia de **la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero seis cuatro dieciocho, aperturada con fecha veinte de febrero del año noventa y siete con cuarenta y cinco mil dólares en efectivo**, corre en Anexo uno tres cuatro, fojas ciento cincuenta y dos a ciento noventa y tres y en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil noventa y dos a sesenta mil ciento treinta y nueve, también a fojas sesenta mil seiscientos tres a sesenta mil seiscientos doce, **inicialmente esta cuenta fue abierta por Marina Mercedes Arana Gómez la acusada y luego fue mancomunada con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, esta cuenta tuvo movimiento económico desde su apertura hasta por setecientos dieciocho mil quinientos dólares americanos** de los cuales dineros transferidos de otras cuentas la suma de ciento setenta y cinco mil dólares y la diferencia de quinientos cuarenta y tres mil quinientos dólares es dinero en efectivo, precisándose que el dinero en efectivo depositado corresponde a veinte certificados en moneda extranjera, los mismo que fueron renovados algunos tres veces, otros cinco, seis, siete hasta nueve veces, que hacen un total en cantidad de certificados renovados de ciento sesenta y ocho certificados, con renovaciones mensuales cada tres meses, desde febrero de mil novecientos noventa y siete a noviembre del año dos mil, acá se debe expresar (...) que la mayor parte de estos certificados bancarios en moneda extranjera fueron cancelados para nosotros coincidentemente entre octubre y noviembre del año dos mil, fecha en que todos sabemos, que el<sup>[321]</sup> Gobierno del Ex-Presidente Fujimori entró en crisis a raíz de los famosos Vladivideos, con la aparición y difusión del primer Vladivideo que vinculaba a Alberto Kouri con Montesinos, se desconoce el destino final de estos quinientos cuarenta y tres mil quinientos dólares, los acusados en toda instancia omitieron explicar adecuadamente el origen del dinero de cada certificado depositado en esta cuenta, se advierte además que en esta cuenta se hicieron depósitos diversos por sumas que van desde veinte mil, treinta mil, cuarenta y cinco mil, cuarenta y ocho mil, treinta y cinco mil quinientos y cuarenta mil dólares entre otras, (...) que fueron sometidas al debate y explicados oportunamente en la estación procesal correspondiente y en virtud de los extractos bancarios que hay en autos, no obstante la significación de estos depósitos, la relevancia de estos depósitos bancarios debemos señalar que el acusado Sotero Navarro al juez

[320] Ver fojas 10,083 del Tomo 15.

[321] Ver fojas 10,084 del Tomo 15.

de la primera instancia no lo declaró, mientras que la acusada Arana Gómez en la ampliación de su declaración instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo no recordar los montos y como una justificación del origen del dinero, se limitó a expresar que provenían de sus ahorros propios y familiares, del trabajo de su esposo y suyo, argumentos que la Fiscalía no comparte de ningún modo, dado que estos depósitos **rebasan significativamente los ingresos remunerativos lícitos del acusado Sotero Navarro, que como ya dijimos tan solo fue de ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles en el periodo del año noventa y dos al dos mil**; mientras que se encuentra probado que la acusada Arana Gómez no ha generado ningún ingreso por ninguna ocupación alegada [lo] que nos conlleva a deducir que estos depósitos tengan una procedencia lícita o acreditada por labores o ocupaciones desarrolladas por ella; [sobre] (...) **la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho del Banco Continental**, (...) [en] los extractos bancarios estos reflejan que se abrió (...) con cuarenta y cinco mil dólares en efectivo, sin embargo la acusada Arana Gómez dijo que (...) se [abrió] en el mes de febrero del<sup>[322]</sup> año noventa y seis con cincuenta mil dólares producto de la transferencia de la cuenta del Banco Continental terminal número ocho tres veintinueve, es decir otra incongruencia que tampoco esta probada documentariamente (...) agregó que esta (...) recién se mancomuna con su hijo Ricardo Sotero Arana en el año mil novecientos noventa y nueve y que realizó esta operación por seguridad, añadiendo (...) que su hijo no conoce el monto de dinero depositado y concluyó que a la cancelación de esta el dinero fue transferido a la cuenta terminal número veinte ciento once y el resto a su domicilio, (...) a su cajita del closet de su vivienda, sin precisar el detalle de los montos, en la misma medida el Perito de Parte en sus comentarios de fojas veintinueve mil siete ochenta y nueve a veintinueve mil siete noventa y nueve, **señaló que en esta cuenta se depositaron treinta y dos depósitos a plazos hasta por la suma de setecientos dieciocho mil quinientos dólares**, (...) indicó que el primer depósito fue por cuarenta y cinco mil dólares y sin ninguna justificación expresó que provienen de la cuenta terminal número ochenta y tres veintinueve, que el (...) segundo fue por dos mil dólares, el tercero por veintiocho mil dólares, el cuarto por quince mil dólares, el quinto por treinta mil dólares, el décimo por diez mil dólares, el décimo primero por diez mil, el décimo segundo, por diez mil, el décimo tercero por siete mil, el décimo cuarto por treinta mil dólares, el décimo quinto por dieciséis mil dólares, el décimo sexto por dieciséis mil dólares, el vigésimo tercero por once mil, el trigésimo primero por treinta y cinco mil, el trigésimo segundo por cuarenta mil dólares, según el decir del perito de Parte, fueron retiros en efectivo de la cuenta terminal número veinte ciento once, (...) respecto a esta afirmación (...) en el expediente judicial no existen documentos sustentatorios que puedan probar la correlación entre retiro en efectivo de la cuenta terminal número veinte ciento once con el depósito de la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho, máxime si como ya dijéramos el modus operandi que tuvo la acusada Arana Gómez fue la de efectuar triangulaciones económicas en efectivo que en muchos de los casos fue realizado (...) el mismo día y utilizando un mismo monto, con tres o cuatro depósitos en diversas cuentas; es más (...) la propia acusada Arana Gómez (...) ante el Colegiado en las sesiones dieciocho a veintiuno (...) que los depósitos que efectuaba en sus diversas cuentas generalmente era con dinero producto del ahorro que guardaba en el caja de madera dentro del closet de su vivienda, por tanto las deducciones del Perito de Parte (...) resultan para nosotros

---

[322] Ver fojas 10,085 del Tomo 15.

totalmente<sup>[323]</sup> contradictorias con lo que realmente reconoció y ejecutó la propia Marina Mercedes Arana Gómez; así mismo en la citada pericia de parte, en la primera, se aceptan como únicos depósitos en efectivo el sexto depósito por treinta mil dólares realizado diez de noviembre del año noventa y ocho; el sétimo por veinte mil dólares, el siete de diciembre del año noventa y ocho; el octavo por trece mil dólares, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; el noveno por cuarenta y ocho mil dólares, el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; el décimo sétimo por cinco mil dólares, el once de octubre del año noventa y nueve; el décimo noveno por cuarenta mil dólares, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve; el vigésimo por treinta y cinco dólares, el dieciocho de agosto del año noventa y nueve; el vigésimo primero por veintidós mil quinientos dólares, el diecisiete de setiembre del año noventa y nueve; el vigésimo cuarto por treinta mil quinientos dólares, el cinco de octubre del año noventa y nueve; el vigésimo quinto por diecisiete mil dólares, el trece de octubre del mismo año; el vigésimo sexto por cuarenta mil dólares, el dieciocho de octubre del año noventa y nueve; el vigésimo sétimo por trece mil quinientos dólares, el seis de diciembre del año noventa y nueve; el vigésimo octavo por cuarenta mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve; el vigésimo noveno por veinte mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve; es decir según el Perito de Parte [son] depósitos en efectivo por un total de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos dólares, una afirmación completamente distorsionada (...) a lo ya expuesto en los extractos bancarios que corren en el Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento cincuenta y dos a ciento noventa y tres y en el Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil noventa y dos a sesenta mil ciento treinta y nueve, y fojas sesenta mil seiscientos tres a sesenta mil seiscientos doce; sin embargo en la Sesión veinte la acusada Arana Gómez contrariamente a lo que argumenta su Perito de Parte, respecto a la cuenta terminal número seis cuatro dieciocho expresó que los depósitos en efectivo ascendieron a cuatrocientos cincuenta y nueve mil dólares y las transferencias a doscientos cincuenta y nueve mil dólares, agregó que en esta cuenta entra y sale dinero, señalando que entre setiembre y noviembre del año dos mil, destina a la cuenta terminal número veinte ciento once, trescientos cuatro mil dólares, afirmación esta última que no guarda relación con (...) los extractos bancarios de la cuenta terminal número veinte ciento once, toda vez que estas transferencias ascienden a quinientos veintiséis mil (...) dólares entre setiembre y noviembre del año dos mil, no<sup>[324]</sup> recordando haber hecho otra transferencia, sin embargo revisado los extractos bancarios si existen otras transferencias no reconocidas por la procesada Marina Mercedes Arana Gómez y que en su totalidad ascienden a setecientos veintiocho mil quinientos dólares, en otro extremo en la Sesión veinte la acusada Arana Gómez dijo que el dinero depositado en las cuentas sesenta y cuatro dieciocho y la cuenta veinte ciento once, ascendieron a novecientos ochenta mil dólares y tantos, de los cuatrocientos y picos que fueron (...) transferencias (...) quinientos mil los retira al final del año dos mil, agregando que el dinero de estas cuentas son sus ahorros de toda la vida, de los cuales quinientos mil, o sea medio millón de dólares es en efectivo y cuatrocientos mil y pico de dólares de la compra de carros, terrenos, viajes, trabajo y negocios.

- ❖ De otro lado la acusada Arana Gómez dijo (...) que este dinero provenía de los ahorros de su casa, tenidos en una caja de madera, es decir, (...), vemos

[323] Ver fojas 10,086 del Tomo 15.

[324] Ver fojas 10,087 del Tomo 15.

que el Perito de Parte sin mayor explicación y evaluación y menos contrastación de ingresos y depósitos en efectivo, solo se limitó a señalar los depósitos en efectivo del acusado Sotero en su cuenta seis cuatro dieciocho, sin preguntarse si esto está corroborado con los ingresos que tuvo en esos años, ya que a la luz de las planillas de pago, anexo ciento veintitrés, fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos veintidós advertimos que las remuneraciones del acusado Sotero en mil novecientos noventa y siete, solamente durante ese año ascendían y tenían un promedio de novecientos nuevos soles mensuales y en el año noventa y ocho, mil trescientos nuevos soles mensuales; en el año noventa y nueve, mil cuatrocientos nuevos soles mensuales; sin embargo observamos depósitos que rebasan significativamente sus remuneraciones como es el caso del mes de noviembre del año noventa y ocho cuando se deposita la suma de treinta mil dólares, en diciembre del mismo año la suma de veinte mil dólares; en enero del noventa y nueve la suma de trece mil dólares, en el mes de marzo del noventa y nueve la suma de cuarenta y ocho mil dólares, en julio del<sup>[325]</sup> noventa y nueve la suma de cuarenta y cinco mil dólares; en agosto del noventa y nueve la suma de setenta y cinco mil dólares; en setiembre del noventa y nueve, la suma de veintidós quinientos mil dólares; en octubre del mismo año la suma de ochenta y siete mil quinientos dólares; en diciembre del mismo año, la suma de cincuenta y tres mil quinientos dólares; depósitos estos que frente a sus ingresos resultan totalmente inexplicables y que el perito de Parte no ha explicado, ni preguntó cuál fue el origen de esta suma de dinero depositadas, aquí (...) la Fiscalía advierte que los acusados vienen demostrando la tenencia y depósitos de ahorros muy significativos lo que no guarda relación con los ingresos lícitos que el Ejército Peruano pagó al acusado Sotero Navarro en su calidad de alto oficial del mismo.

- ❖ (...) No obstante el manejo irregular del dinero en esta cuenta, el acusado Ricardo Renato Sotero Arana en la Sesión quince respecto a los depósitos realizados en la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, se limitó a decir que la cuenta era manejada por su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, que los extractos bancarios eran de conocimiento de su padre y negó haber mancomunado esta cuenta y otras, limitándose a señalar que las cuentas se mancomunan automáticamente, afirmación esta completamente distorsionada y fuera de la realidad, y de los procedimientos bancarios ya que para mancomunar una cuenta (...) las personas o clientes para hacer este trámite lo hacen de manera presencial, por lo menos en esas épocas, deviniendo en consecuencia en falta total de transparencia lo declarado en aquel entonces por Ricardo Sotero Arana;
- ❖ (...) nos llama la atención lo expresado en la segunda Pericia de Parte Ampliatoria fojas noventa y siete mil ciento noventa y uno al afirmarse que esta cuenta mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo, fue únicamente por seguridad (...) por así haberlo dispuesto el acusado Sotero Navarro y que en esa época el hijo tenía dieciséis años, es decir se advierte una justificación no concordante con la realidad, pues son deducciones subjetivas para nosotros del perito de parte, ya que como hemos explicado sobre la apertura y mancomunidad de cuentas bancarias, (...) solo son activadas y tramitadas por personas mayores de edad, con libertad para contratar (...) solamente los menores pueden abrir cuentas pero de ahorro y con la tutela y firma de sus padres. (...) respecto a esta cuenta el Perito de Parte Igrada Milla a fojas noventa y siete mil uno seis seis y siguientes

---

<sup>[325]</sup> Ver fojas 10,088 del Tomo 15.

apartándose de lo consignado en los extractos bancarios dijo que los diversos depósitos en la cuenta terminal seis cuatro dieciocho provienen de transferencias<sup>[326]</sup>, tales como de la cuenta terminal ocho tres veintinueve, cuyo movimiento se desconoce, que no obra en autos la documentación, al igual dijo que proviene de la cuenta terminal setenta ciento diecinueve (...) de la terminal seis uno treinta y ocho y de la cuenta seis siete doscientos siete, entre otros argumentos, sin tener en cuenta que los extractos bancarios precisan que los depósitos son en efectivo y no a través de transferencias, concluyó el perito (...) discrepando con su primer peritaje y lo expuesto (...) por la acusada Arana Gómez en la Sesión dieciocho a veintiuno, que en esta cuenta terminal seis cuatro dieciocho solo existen diecisiete certificados por depósitos en efectivo hasta por cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos dólares y que ello también está acreditado en las órdenes de fiscalización de la SUNAT otro hecho totalmente contraproducente (...), ya que en la SUNAT en sus informes solo se ha limitado a reflejar el movimiento de la cuenta materia de comentario sin haber contrastado evidentemente documentos, por tanto mal puede el perito de parte argumentar un reconocimiento tácito, menos implícito de la SUNAT [pues] solo sus comentarios versan sobre la documentación remitida por los procesados ante el requerimiento, destacando la SUNAT que los abonos en sus diversas cuentas no tienen sustentos, además (...) **tampoco está acreditado que el dinero retirado en efectivo haya regresado a las mismas** y (...) tampoco se haya incrementado los depósitos con los retiros que atribuyen los procesados y el propio perito Víctor Igreda Milla. Por último también la SUNAT destaca que los abonos en sus cuentas no se encuentran justificadas con el origen del dinero.

- ❖ De otro lado (...) advertimos la preexistencia de la cuenta Contiahorro del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – dos cero cero cero veinte ciento once, en dólares, obra en el Anexo uno tres cuatro, fojas ciento uno a la ciento treinta y tres, con movimientos desde el trece de mayo del año noventa y seis hasta diciembre del año dos mil, **con un depósito total de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres punto ochenta dólares**, de los cuales trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares fue con dinero en efectivo y la suma de novecientos noventa y cuatro punto sesenta y dos dólares corresponden a devoluciones, también la suma de sesenta y cinco mil dólares corresponden a transferencias y cuentas a plazo, cuyos números se desconocen; la suma de setecientos veintiocho mil quinientos dólares a transferencias de la cuenta terminal número sesenta y cuatro dieciocho; la suma de treinta y dos mil dólares productos<sup>[327]</sup> de préstamos y la suma de trescientos cuatro mil dólares reingreso por transferencia de la cuenta terminal (...) cuarenta y seis dos siete cuatro; de igual manera expresamos que respecto a esta cuenta a los movimientos económicos (...), así como a las triangulaciones (...) y respecto a los depósitos en efectivo hasta por trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares a nivel de la instrucción los procesados soslayaron declarar al respecto, tan solo la acusada Arana Gómez la que era titular de esta cuenta dijo en sus declaraciones instructivas que no se trata de depósito sino solo de movimientos de dinero entre otras cuentas, es decir hasta ese momento a nivel de la instrucción por lo menos omitieron declarar respecto al origen de los montos de dinero en efectivo hasta por trescientos diecinueve mil noventa y nueve punto veinte dólares americanos y sin precisar cantidad y

[326] Ver fojas 10,089 del Tomo 15.

[327] Ver fojas 10,090 del Tomo 15.



montos, dijo que había retirado dinero de esta (...), debido a la crisis bancaria, para nosotros otra falacia, pues en el año dos mil no había ninguna crisis bancaria por lo menos en el país, por el contrario se generó evidentemente una crisis política ya conocida, ante la renuncia previa fuga del Presidente Fujimori por los casos de corrupción que se vienen investigando aún hasta la fecha.

- ❖ Al respecto el primer informe pericial de fojas veintinueve mil siete ochenta y seis a veintinueve mil siete ochenta y siete, sin tenerse en cuenta lo consignado en los extractos bancarios, se limitó a expresar que el depósito para apertura de dos mil setecientos setenta y uno punto noventa y nueve dólares provino de la cancelación del certificado bancario en moneda extranjera, terminal número setenta diecinueve; sin embargo ello no se refleja en los extractos bancarios de la citada cuenta, Tomo Noventa y tres fojas sesenta y siete mil cuatro; Tomo Ochenta y seis fojas sesentiún mil cuarenta y siete y Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento uno a ciento treinta y tres, además sin mayor análisis expreso que el depósito en efectivo ascendió a trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cinco dólares y en la misma medida opina el segundo perito de Parte en el Informe de fojas noventa y siete mil ciento setenta y siete y también a fojas noventa y siete mil setecientos setenta y ocho, agregándose que se hicieron abonos por cancelación de depósitos a plazo por un millón noventa y siete mil quinientos dólares, aunque esta posición no es reconocida ni comentada en la segunda pericia, (...) se dice que en esta cuenta se abonaron tres préstamos del Banco Continental por treinta y siete mil ochocientos dólares, así como intereses por cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco punto sesenta y tres dólares; (...) en su segunda pericia de parte de fojas noventa<sup>[328]</sup> y siete mil ciento noventa y uno y siguientes, se expresó que esta cuenta se mancomunó con Ricardo Sotero Arana al igual que la cuenta terminal número seis cuatro dieciocho, por seguridad y por disponerlo así (...) Ricardo Sotero Navarro.
- ❖ (...) Sotero Navarro en la sesión Doce solamente se limitó a indicar que la mayor parte eran por transferencias y con ello compró los inmuebles de Iquitos y de la Molina, destacó que es el mismo dinero sin llegar a clarificar el origen del dinero en efectivo y respecto a los retiros que se hicieran en noviembre del dos mil hasta por quinientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro dólares, (...) Sotero Navarro dijo que ello era mentira; sin embargo (...) esto no es real ni se condice con los movimiento expuesto en los extractos bancarios ya señalados, además el acusado (...) a modo de justificar (...) su movimiento, dijo que con ese dinero comenzó a construir su casa, de una parte del terreno de la Molina, que se ha quedado a medio construir, otro hecho discordante con la realidad, pues (...) Sotero Navarro indicó antes que el terreno de la Molina no tiene construcción, asimismo (...) a modo de justificar el retiro por más de medio millón de dólares en noviembre del año dos mil, dijo que estaban pagando casa de alquiler, gastos judiciales diversos, abogados y peritajes, concluyeron diciendo que esta situación lo ha desarticulado, moral, económica y socialmente, acto seguido ante la repregunta del señor Fiscal Superior de aquel entonces de que este retiro lo habría realizado en mérito al video Kouri – Montesinos, el acusado Sotero Navarro dijo que no tenía nada que ver con el video Kouri – Montesinos, que su vida no se rige por videos; sin embargo (...), pese a esta negación sabemos que Montesinos era la persona que le entregaba dinero en forma personal al acusado Sotero Navarro hasta por cien mil dólares,

---

[328] Ver fojas 10,091 del Tomo 15.

conforme lo declaró en su momento la Testigo Pinchi Pinchi en fojas veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro, (...) el acusado Ricardo Sotero en la Sesión Trece respecto al dinero de apertura en (...) concordancia a lo expresado por su Perito de Parte, señaló que es dinero procedente del Banco Wiese y respecto al dinero en efectivo hasta por trescientos doce mil dólares, según él, dice que en este monto también se encuentra la compra del terreno de la Molina y de Iquitos, otro hecho discordante (...) con los extractos bancarios (...), ya que solo está probado que ciento cincuenta mil dólares fueron destinados para pagar parte del terreno de la Molina, cifra esta que a efectos de no duplicar solo se la considera dentro del movimiento<sup>[329]</sup> bancario, más no así, dentro del valor de compra de dicho bien, además este aspecto se debatió con los peritos de oficio y se vio documentos en autos (...) que esta Fiscalía concuerda netamente (...) de acuerdo a los documentos emitidos por el ente competente esto es los bancos, además (...) Sotero Navarro en la Sesión trece y catorce respecto del origen de estos ciento cincuenta mil dólares que depositó y retiró en agosto del año dos mil el mismo día veinte (...), dijo que era un dinero que tenía en su casa, separado en su caja de madera, sin embargo (...) advertimos que el acusado Sotero Navarro en el periodo noventa y dos al año dos mil, (...) dijo que sus ingresos solamente ascendían a poco más de ciento siete mil nuevos soles, equivalentes a un aproximado de treinta y ocho mil quinientos dólares, esto sin descontar los gastos por manutención familiar, servicios, suministros y otros, entonces nos preguntamos cómo el acusado Sotero Navarro pudo ahorrar ciento cincuenta mil dólares al margen de todo el movimiento bancario que venimos exponiendo, si solo su remuneración refleja treinta y ocho mil quinientos dólares.

- ❖ (...) en el periodo del año noventa y dos al año dos mil pudo haber ahorrado estas cifras de dinero advirtiéndose que muchos meses de este periodo como ya se señaló el acusado tenía grandes descuentos por planilla, que a nuestro criterio la remuneración líquida o neta que cobraba no era suficiente para mantener a su familia que dependía de él, ni mucho menos generar riquezas como se viene exponiendo.
- ❖ [Que] la acusada Arana Gómez en la sesión dieciocho respecto a estos ciento cincuenta mil dólares depositado en el mes de agosto del año dos mil, dijo que ingreso a esta cuenta solo por un minuto para luego salir con un cheque de gerencia, para adquirir el inmueble de la Molina y de otro la dijo que era dinero que tenía en la caja de su casa y es lo que quedó hasta el final, por su parte el acusado Sotero Arana al respecto de este movimiento dijo en fojas veintitrés mil setecientos setenta y cinco desconocer completamente. También verificamos la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental cero cero once – cero ciento catorce – treinta cero cero<sup>[330]</sup> cero seis tres nueve seis, se depositó en el mes de setiembre del año noventa y siete la suma de cinco mil dólares, fue renovado en dos oportunidades y cancelado en el mes de febrero del año noventa y ocho, para luego transferirse a la cuenta terminal número veinte ciento once; Anexo ciento cuarenta y cuatro fojas doscientos dos a doscientos tres y [el] Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil cincuenta y dos a sesenta mil sesenta; también se [tiene] la existencia de la cuenta a plazos del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero treinta cero cero cero treinta y cuatro cuatro tres, aperturada en el mes de mayo del año noventa y seis con cinco mil dólares en efectivo, se canceló en el mes de junio del

[329] Ver fojas 10,092 del Tomo 15.

[330] Ver fojas 10,093 del Tomo 15.

año noventa y ocho y a la cancelación se transfirió a la cuenta terminal veinte ciento once, Anexo ciento treinta y cuatro fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, Tomo Ochenta y seis fojas sesenta mil sesenta y uno a sesenta mil setenta y ocho; (...) otra cuenta Contiahorro del Banco Continental número cero cero once – cero trescientos uno – cero veinte cero dos tres cuatro siete ocho nueve, a nombre de Ricardo Sotero Navarro con depósitos desde setiembre del año noventa y ocho a diciembre del año noventa y nueve hasta por ciento tres mil trescientos ochenta y cinco dólares, esta cuenta se abrió con mil dólares el cuatro de setiembre del año noventa y ocho y el veintisiete de enero del año noventa y nueve aparece un depósito de noventa mil dólares en efectivo, realizado en la agencia de Barranco, posteriormente existe el depósito de mayo del año noventa y nueve hasta noviembre del mismo años, por montos variables entre dos mil quinientos diez dólares a cuatro mil quinientos dólares; al respecto el acusado Sotero Navarro a pesar de ser el único titular de esta cuenta en sus declaraciones en (...) primera instancia omitió [indicarla], menos respecto al origen de los depósitos (...) y en su inestructiva del veintitrés de agosto del año dos mil dos, solo se limitó a precisar que esta cuenta esta en investigación en la Cuarta Fiscalía, fojas veinticinco mil cinco noventa y seis y siguientes. Mientras que en la Sesión doce, al Fiscal Superior le dijo contrariamente a lo que precisan las cuentas bancarias, que esta (...) no era suya y que por el contrario era del Estado, agregó que ello lo viene investigando la Primera Fiscalía y destacó (...) que [se] abrió por orden de Fujimori para una operación psicosocial en Iquitos y que además era un dinero que no correspondía a la Quinta Región, que era un dinero que le dio un elemento que era superior a su jerarquía sin precisar el nombre del mismo, que no sabía nadie y que era una cuenta bastante curiosa (...) concluye que se comunicó con el Banco el año dos mil uno para cancelarla, tanto es así que en su escrito del ocho de marzo del año dos mil cinco, para intentar justificar el acusado Sotero Navarro y reiterar su dicho expresó que el dinero le fue encargado por Fujimori para un trabajo que lo autorizó (...) también en la Sesión Doce dijo que no<sup>[331]</sup> existe autorización y que [a] abrió para utilizarla (...).

- ❖ A fojas sesenta y ocho mil ciento dos, el acusado Sotero Navarro sostiene que para abrir esta cuenta lo llamó Montesinos Torres y le indicó que compre veinte Motokars, que recibió noventa mil dólares el veinte de enero, que contrató dicha compra con la empresa CARSA, que no tiene documentos como justificar esta transacción, que otorga poder [que], la propiedad de los Motokars [está] a nombre de gente de buena fe, que desconoce sus nombres, comprometiéndolos a remitirlos; sin embargo (...) advertimos que no cumplió con alcanzar documentos para acreditar [que] el dinero a título personal era público y que se usó adecuadamente para los fines dispuestos, ya que el acusado Sotero Navarro de un lado dijo que fue para un psicosocial, de otro para utilizarlo en cualquier cosa y por último indicó haber comprado veinte Motokars, aquí se hace conveniente preguntarnos, el Acusado Sotero Navarro evidentemente un alto oficial del Ejército Peruano, Jefe de Región con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, en tal razón entendemos que no podía desconocer las normas como son la Ley de Presupuesto y las normas de tesorería entre otras, que taxativamente prohíbe que todo servidor público que maneja dinero público, que dirige entidades pública, no pueden abrir cuentas a título personal con dinero público, es más no puede comprar bienes a nombre de terceros (...) con dinero público, infracciones estas a las que estamos

---

<sup>[331]</sup> Ver fojas 10,094 del Tomo 15.

haciendo alusión (...), aquí también el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro incumplió el encargo que le da el Estado para el adecuado manejo de los fondos públicos con el agravante de haberse negado a señalar a nombre de que personas compro estas motokars, por lo que este hecho debe meritarse en su real dimensión al momento de resolverse esta causa.

- ❖ [Que] el acusado Sotero Navarro en su comunicación del siete de enero del año dos mil seis contrariamente a lo que sostuvo de que esta cuenta no era de su propiedad dijo que el dinero era producto de su trabajo y también ambiguamente dijo que no es dinero suyo, ni de cuentas presupuestales de la Quinta Región, (...) el acusado Sotero Navarro, como ya lo dijimos tenía pleno conocimiento o por lo menos debía tener pleno conocimiento acerca del manejo de los fondos públicos, supuestamente este era un dinero público que se retiraba en efectivo con fines específicos y que a la postre los Altos Mandos Militares daban un destino diferente como parece ser el caso que nos ocupa; asimismo (...) a modo de desconocer el desbalance<sup>[332]</sup> patrimonial expuesto en la pericia de oficio donde se incluye este monto, el acusado Sotero Navarro en su escrito, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, fojas cincuenta y dos mil nueve doce y siguientes expresó que los peritos de oficio le han considerado un dinero que no le corresponde, obviando totalmente lo que señala el banco a fojas sesentiu mil veintidós donde indica que respecto al acusado la cuenta es a título personal, dicho dinero fue retirado por persona identificada con carnet número diez cuarenta y cinco cincuenta cuatrocientos y el acusado Sotero Navarro ante el Colegiado cuando fue interrogado se comprometió (...) a dar el número de placa de cada uno de los vehículos (...) en la misma situación se comprometió ante la Fiscalía y pese al tiempo transcurrido ello no se ha [establecido], conforme se puede verificar (...) en el Tomo ochenta fojas cincuenta y tres mil dos treinta y siete y siguientes, ante esta negativa la Fiscalía resolvió Declarar No Ha Lugar en razón de que el procesado no recordó el nombre de las personas por ello se dispuso que el caso debe resolverse dentro de los procesos en los cuales se encuentra incurso el procesado Sotero Navarro, entonces nosotros también nos preguntamos que si bien es cierto aquí no podemos hacer un análisis exhaustivo sobre esta compra entendemos si que la cuenta materia de cuestionamiento (...) es a título personal, que no está demostrado que el dinero existente en ella sea de fuente pública por tanto para nosotros debe incluirse totalmente dentro de su desbalance patrimonial; por último (...) los presuntos motokars que dice el acusado Sotero Navarro haber comprado (...) que fue administrado por el señor Hildebrando Cáceres y supervisado por el Comandante García, destacó (...) que decidió cambiar el nombre de las personas que tenían la titularidad de los vehículos para pasarlo a nombre de su esposa y luego a nombre de su empleada María de La Cruz Suclupe; además otra que facilitó su nombre fue la esposa (...) del Comandante García Panta, así tenemos (...) que las transacciones económicas realizadas a través de estos Motokar y de los negocios que hizo Ricardo Sotero Navarro, están completamente al margen de los movimientos económicos de las cuentas materias de análisis, en tanto no se acredite que este dinero existente en ella haya tenido el fin que indicó el acusado Sotero Navarro.
- ❖ De otro lado, (...) a través de los documentos que obran en el anexo uno tres cuatro a fojas uno cuatro tres y siguientes se establece (...) la existencia de las siguientes cuentas: Cuenta mancomunada del Banco Continental

---

<sup>[332]</sup> Ver fojas 10,095 del Tomo 15.

número cero cero once – cero ciento catorce –<sup>[333]</sup> dos cero cero seis seis uno tres ocho, con un depósito desde mayo del año noventa y nueve hasta enero del año dos mil, de doscientos diez mil dólares, aquí cabe destacar que en esta cuenta aparecen tres depósitos por préstamos, hasta por cien mil dólares; asimismo transferencias de la cuenta a plazos terminal veintiocho siete veintiuno hasta por ciento diez mil dólares; consecuentemente debemos establecer que esta cuenta es una considerada intermediaria de recepción de dinero así como de préstamos que hicieran los procesados Marina Arana Gómez y su Ricardo Renato Sotero Arana; por tanto al no acreditarse ingresos producto de sus remuneraciones se hace conveniente no considerar a estos depósitos dentro del balance patrimonial a efectos de no duplicar el dinero existente previamente en otras cuentas, debemos también expresar que el uso de los dineros productos de préstamos hasta por cien mil dólares según el extracto bancario en mención fue utilizado de la siguiente manera: retiros en efectivo treinta mil quinientos dólares, apertura de cuenta a plazos sesenta mil dólares; pago de seguros ciento treinta y seis dólares y pago de pagarés por nueve mil setecientos diecinueve punto treinta dólares (...), es decir advertimos que el uso que dio a los dineros por préstamos no corresponde a las afirmaciones que los acusados dieran ante el Colegiado de las sesiones doce a la quince y de la dieciocho a la veintiuno en el sentido que habían comprado maquinaria y habían aportado dinero para la constitución y puesta en funcionamiento de la empresa PROMERSA; asimismo Ricardo Sotero Navarro en la sesión trece y catorce, contradictoriamente dijo que el dinero de los préstamos depositados en esta cuenta tenía por finalidad de no mover de la cuenta bancaria que le sirvió como elemento de crédito y trabajar comercialmente con entes financieros (...) añadió que el dinero era para atender casos de emergencias argumentos (...) divergentes a lo expuesto por los extractos bancarios ya mencionados, (...) añade de otro lado; que pedir préstamos para invertir eso es ganancia, destacando estar trabajando para ganar y no para perder afirmación esta última que como ya la explicitáramos no guarda relación con los hechos precisados en los extractos bancarios. La Acusada Marina Mercedes Arana Gómez respecto a los préstamos depositados en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, en abierta contraposición con sus peritos y con su coacusado Ricardo Sotero Navarro en su ampliación de instructiva de fojas veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro y siguientes dijo que el préstamo de cien mil dólares fue para comprar un local, lo cual no se llegó a realizar, y añadió que<sup>[334]</sup> con ello abrió cinco depósitos de diez mil dólares cada uno, comprometiéndose hacer llegar el detalle, situación que nunca se verificó es más tampoco estas argumentaciones guardan relación con los movimientos (...) expuestos en los extractos bancarios.

- ❖ (...); en la sesión quince dijo [Ricardo] Renato Sotero Arana que su madre hizo un préstamo al Banco Continental que salió a nombre de los dos y agregó que le parece que se le da en tres partes cincuenta mil, treinta y dos mil y treinta y ocho mil dólares cada uno; sin embargo lo dicho por esta persona no guarda relación con los extractos bancarios de la cuenta, toda vez que un préstamo – esto es – de cincuenta mil dólares fue a título personal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y dos préstamos a título personal de Ricardo Renato Sotero Arana por veintidós mil y por veintiocho mil dólares respectivamente, es decir, advertimos poca transparencia en estas declaraciones, menos se obtuvo datos acerca de la

<sup>[333]</sup> Ver fojas 10,096 del Tomo 15.

<sup>[334]</sup> Ver fojas 10,097 del Tomo 15.

manera y forma de cómo calificaron para obtener estos préstamos y respecto al uso que le dieron finalmente a los mismos.

- ❖ (...); A esta Fiscalía también le llama la atención la afirmación vertida por el perito de parte en fojas noventa y siete mil uno ocho tres, respecto a esta cuenta terminal seis uno treinta y ocho, que apartándose de los extractos bancarios dice que el dinero de los préstamos por cien mil dólares se retiraron en efectivo progresivamente, cuarenta y un mil quinientos dólares, que se invirtieron en las empresas afirmación esta última no demostrada documentariamente; añadió que sesenta mil dólares se emplearon para aperturar dos certificados bancarios en moneda extranjera para ir ganando intereses en tanto no se empleaba el dinero, otra argumentación tampoco probada en autos, toda vez que como es de conocimiento público las personas que acuden por préstamo pagan mayores intereses que los obtenidos por depósitos, por tanto desconocemos como el perito de parte afirma generar más intereses de los que se pagaba; además sin mayor justificación también dice el perito de parte que los préstamos fueron retirados en efectivo en los años noventa y seis y dos mil, para ser invertidos en RICOMASA y en PROMERSA otra falacia no demostrada (...).
- ❖ Por último concluye el perito diciendo que una persona natural no está obligada a retirar dinero de sus cuentas y especificar su utilización, que tampoco está obligada a llevar contabilidad; al respecto tenemos que decir que si bien es cierto<sup>[335]</sup> una persona natural no está obligada a llevar contabilidad sin embargo a afectos de demostrar la transparencia del origen y el destino del dinero existente en sus cuentas así como dinero invertido en la adquisición de bienes y aportes diversos en las cuenta y empresas de los procesados y además de ser cónyuge de un funcionario público de alta graduación entendemos que si estaba obligada a demostrar la manera de cómo [lo] obtuvo, ya que todos los actos realizados por esta persona no era ningún acto neutral, ni de uso cotidiano como venimos demostrando, aspectos estos que tanto los acusados y su perito de parte han tratado de soslayar, es más el perito de parte también al margen de los extractos bancarios indica que en el año noventa y seis los procesados retiraron de sus cuentas para invertir en las empresas en referencia RICOMASA y PROMERSA, diecisiete mil seiscientos diecisiete punto cero ocho dólares, en el noventa y siete cinco mil seiscientos diez dólares, en el noventa y ocho ciento trece mil ochocientos noventa y tres punto veintitrés dólares en PROMERSA; en el año noventa y nueve ciento ocho mil trescientos cinco punto cincuenta y nueve dólares en PROMERSA y en el año dos mil retiró de sus cuenta setecientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis punto treinta y cinco dólares y parte de este fue para incrementar el capital de PROMERSA, todas estas afirmaciones (...) a nuestro criterio y en mérito a los extractos bancarios ya señalados, no guarda ninguna relación con la realidad; por lo expuesto concluimos (...) que la cuenta terminal seis uno treinta y ocho también es intermediaria y que los prestamos registradas en ella no generaron ningún beneficio a favor de los acusados, ni mucho menos sirvió para hacer inversiones en bienes y aportes para las empresas; por el contrario se observa que estos cien mil dólares depositados en esta cuenta al contrario es un obligación de pago que los acusados debían cumplir junto con los intereses generados respectivamente.

---

[335] Ver fojas 10,098 del Tomo 15.

- ❖ También apreciamos la existencia de la siguiente cuenta Conti ahorro número cero cero once – cero ciento catorce – cero dos cero cero cero sesentiseis cuatro seis cuatro, a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y del acusado Enrique Arana Estabridis, con depósitos de hasta veintisiete mil dólares en efectivo con fecha treinta y uno de mayo del año noventa y nueve anexo uno tres cuatro, fojas uno cuatro siete a uno cuatro nueve en el tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cuarenticuatro a sesenta mil cuarentiseis, habiéndose cancelado el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve hasta por veintiséis mil novecientos dólares en efectivo. El acusado Sotero Navarro desconoce el origen y destino de esta cifra de dinero y que los<sup>[336]</sup> encausados no han acreditado su procedencia y el uso que le dieron a la misma toda vez que como se señaló fueron movimientos en efectivo, el acusado Sotero Navarro en su declaración ante el Juez de Primera Instancia omitió precisar la existencia de esta cuenta y en su declaración de la sesión doce, dijo que de la apertura de esta (...) fue para la creación de maquinarias y su mantenimiento, que su esposa iba a viajar a Colombia junto a él, entonces le sugirió que podía haber necesidad de dinero y dispone que aperture una cuenta con el dinero de la Sociedad Conyugal, añadiendo que se transfirió de la cuenta del interbank diecisiete mil dólares y ocho mil dólares en efectivo, es decir solo se está refiriendo a una suma de veinticinco mil dólares; sin embargo la apertura fue por veintisiete mil dólares (...) y agregó (...) que no se llevó a cabo el viaje y entonces el primero de junio del mil novecientos noventa y nueve, se transfirió veintiséis mil novecientos dólares a la cuenta de origen del Interbank, sin embargo esta última afirmación no guarda ninguna relación con los depósitos efectuados en las cuentas del Banco Interbank toda vez que ninguna de sus cuentas terminales siete tres cincuenta, veinticinco quince y nueve ocho seis cinco, no aparece ningún depósito por transferencia de la cuenta terminal seis cuatro seis cuatro, del Banco Continental deviniendo en consecuencia en inadmisibles los argumentos del acusado Sotero Navarro.
  
- ❖ La encausada Arana Gómez en su ampliación de instructiva de fojas veinticinco mil uno cinco cuatro y siguientes confirmó que esta cuenta la abrió con su primo Enrique Arana Estabridis y expresó que el dinero procede de su cuenta del Banco Interbank, y agregó que este, el primo no hizo ningún movimiento y que en su oportunidad presentara la documentación en detalle, pero que a la fecha no cumplió, entonces para nosotros lo que alude la acusada no guarda relación (...) con la glosa expresa en el extracto bancario de la citada cuenta, por tanto no es [de] procedencia de una cuenta del Banco Interbank. Asimismo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión dieciocho afirmó que esta cuenta terminal seis cuatro seis cuatro la abrió para formar la empresa, omitió decir cuál de ellas RICOMASA o PROMERSA, y añadió ambiguamente para nosotros que no se llevó a cabo el viaje y que al día siguiente canceló y transfirió a la cuenta Interbank, otra afirmación que tampoco guarda relación con los extractos bancarios ya señalados pues la cancelación se hizo con dinero en efectivo, no obstante estas afirmaciones de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la sesión diecisiete, el primo y coacusado<sup>[337]</sup> Enrique Arana Estabridis también en abierta contradicción expresó que esta cuenta se abrió para atender gastos de montaje y reparación de maquinaria y agregó que solo tuvo vigencia un día, de otro lado el perito de parte Igreda Milla en fojas noventa y siete mil ciento

[336] Ver fojas 10,099 del Tomo 15.

[337] Ver fojas 10,100 del Tomo 15.

sesenta y nueve al margen de lo expuesto en los extractos bancarios, (...) en forma contradictoria, dijo que [en] la cuenta terminal sesenta y cuatro sesenta y cuatro se depositó veintisiete mil dólares de los cuales diecinueve mil dólares proceden de la cuenta terminal setenta y tres cincuenta, afirmación esta última que no guarda ninguna relación con los extractos bancarios.

- ❖ Por el contrario en estos extractos bancarios del tomo ochenta y nueve de fojas sesenta y tres mil dos a sesenta y tres mil treinta en ella se revela que en mayo del año noventa y nueve se depositó en efectivo veintiocho mil dólares, veinte mil en efectivo con tarjeta y ocho mil en efectivo (...) a modo de justificación dice que ello obra en su pericia de parte a fojas treinta mil sesenta y cuatro a treinta mil sesenta y cinco, además estos diecinueve mil dólares difieren sustantivamente con lo afirmado por el acusado Sotero Navarro en la sesión doce, en la cual dijo que eran diecisiete mil dólares, también sin mayor justificación el citado perito de parte Igreda dice que ocho mil dólares es dinero fresco de los ahorros que la Sociedad Conyugal tenía, sin embargo esta afirmación tampoco está probada solo son deducciones (...) subjetivas que no nos conllevan a establecer adecuadamente ello, hechos que esta Fiscalía no comparte, toda vez que de los extractos bancarios (...), no advertimos que el dinero de esta cuenta fuera de transferencia, sino en efectivo, por tanto debe incluirse en su balance patrimonial además en la misma medida está debidamente probado este movimiento a través de los informes periciales de oficio, también las argumentaciones del perito de parte de que como prueba adjuntan la Orden de Fiscalización de la SUNAT a nuestro criterio esto no constituye prueba fehaciente pues el ente tributario como ya hemos dicho anteriormente, solo se ha limitado a efectuar un resumen, debe quedar claro que es un resumen en base a la información solamente proporcionada por el encausado Ricardo Sotero Navarro, no ha evaluado (...), no ha cruzado las cuentas para llegar a una conclusión totalmente objetiva, (...).
- ❖ En otro extremo el perito de parte Igreda Milla expresó que los diecinueve mil dólares provienen de otra cuenta pero no preciso de cual. También tenemos que se acredita la preexistencia de la cuenta Contiahorro número cero cero once – cero ciento catorce – dos cero cero cero uno cero cero cero sesenta y siete doscientos<sup>[338]</sup> siete, mancomunada entre la acusada Marina Mercedes Arana y su hijo Ricardo Sotero Arana, con (...) apertura de fecha del once de junio del año noventa y nueve con nueve mil dólares en efectivo, anexo uno tres cuatro fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno y en el Tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cuarenta y dos a sesenta mil cuarenta y tres, dicho importe de dinero fue retirado con fecha veintidós de setiembre del año noventa y nueve y depositado a su vez en la cuenta terminal seis ocho catorce, afirmación esta última corroborada por el perito de parte a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y siete. El acusado Sotero Navarro al respecto de esta cuenta en (...) Primera Instancia omitió declararla, mientras que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en la Ampliación de su Instructiva dijo que era una subcuenta de un Contiahorro, sin precisar cuál era y que [se] abrió con dinero de la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, una información que no guarda relación de los extractos bancarios de esta última, anexo ciento treinta y cuatro fojas uno cinco dos a uno nueve tres; además refirió que retiró esta suma de dinero en noviembre del dos mil y el dinero lo destinó a el ahorro personal en su domicilio.

---

<sup>[338]</sup> Ver fojas 10,101 del Tomo 15.



- ❖ Otro hecho también que no se condice con los extractos bancarios ya mencionados. Adicionalmente el acusado Sotero Navarro en la sesión doce sin mayor explicación, dijo que el dinero depositado en esta cuenta salió de una cuenta de ahorros, aunque no precisó de cuál de ellas, tampoco lo dicho no se condice con la realidad, ni menos con los extractos bancarios que explicitan que el depósito de apertura se realizó con dinero en efectivo. El Perito de parte Contador Público Colegiado Igrada Milla, en su informe pericial de fojas noventa y siete mil uno cinco nueve y siguientes omitió establecer el origen de este dinero y a fojas noventa y siete mil ciento noventa y dos con la intención de justificar, señaló que esta es la única cuenta que abrió Ricardo Renato Sotero Arana y que lo hizo por disposición de su padre, únicamente por seguridad cuando tenía dieciocho años y era estudiante universitario, también esta última afirmación no se ajusta a la realidad pues este último Ricardo Sotero Arana junto con su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez mantenían como ya se ha venido explicando siete cuentas mancomunadas, apreciación también que está debidamente corroborada por el Banco Continental en su escrito de fecha diecisiete de marzo del año dos mil cinco tomo ochenta y dos fojas cincuenta y dos mil cuatro veintiuno y siguientes, y Tomo Ochenta y siete fojas sesenta y un mil veinticinco a sesenta y un mil treinta y uno.
  
- ❖ [Se tiene] la existencia de la cuenta mancomunada a<sup>[339]</sup> plazo fijo del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres cero cero cero treinta y seis ocho cinco seis, entre Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Renato Sotero Arana con [un] depósito de veinte mil dólares en efectivo efectuado con fecha veintisiete de diciembre del año noventa y nueve (...) retirado dicho importe el veintiocho de diciembre del año noventa y nueve al día siguiente, anexo uno tres cuatro fojas doscientos veintinueve; igualmente el acusado Sotero Navarro a nivel de la Instrucción omitió declarar su preexistencia y la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en (...) de su inductiva, dijo que entregó el dinero a su hijo para depositar en su cuenta y el banco por error [le] abrió a nombre de su hijo una nueva cuenta y que al día siguiente subsanó el error y abonó a la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, agregando que el dinero salió de la cuenta terminal veintiocho siete veintiuno; sin embargo todos estos argumentos no guardan relación con los extractos bancarios de estas cuentas que obran en el anexo ciento treinta y cuatro fojas uno cinco dos a uno nueve tres, también en el anexo ciento treinta y cuatro fojas doscientos veintiocho y siguientes, así como en el Tomo ochenta y seis fojas sesenta mil setenta y nueve y siguientes, (...) no obstante estas precisiones Ricardo Sotero Arana ante el señor Juez, de la Primera Instancia en su Instructiva de fojas diecisiete mil siete cincuenta y seis y siguientes dijo desconocer la existencia de la cuenta y que recién había tomado conocimiento, asimismo contradictoriamente en su declaración de fojas veintitrés mil siete setenta y cinco dijo que este dinero era ahorro de sus padres, que fue él la persona que depositó este dinero porque sus padres estaban en Iquitos y que el banco le entregó los documentos para efectuar el depósito, que contactó con la sectorista ya que su señora madre habló con ella, para que abriera una cuenta nueva y añadió que nunca abrió otras cuentas (...) que solo abrió una cuenta y que desconoce si existen otras (...) de modo mancomunado con su madre y que será ella quien deberá explicar el banco y los propios peritos.

---

<sup>[339]</sup> Ver fojas 10,102 del Tomo 15.

- ❖ En la Sesión quince también Ricardo Renato Sotero Arana reitera que no tenía conocimiento de la existencia de estas cuentas, que no autorizo al banco la apertura, que la cuenta no era suya, destacando que en una oportunidad su madre estaba en Iquitos y en otra oportunidad le pidió por favor depositar veinte mil dólares guardados en un sobre del cajón de su cómoda, añadiendo que lo sacó y lo depositó concluye diciendo no saber en qué banco aperturó y contradictoriamente destaca que nunca autorizó aperturar añadió que tiene entendido que sus padres tenían una cuenta y que recién se enteró que<sup>[340]</sup> tenía cuantas mancomunadas entre el año noventa y seis y el año noventa y nueve. Por último dice que hubo error en la apertura y que la cuenta la cancelo de oficio el banco todo esto conforme a lo señalado por el mismo Sotero Arana, en la Sesión quince reitero su apreciación vertida ante el juez de que su madre estaba en Iquitos y que el dinero lo cogió del cajón de la cómoda de su vivienda; además de forma contradictoria agrego haber dicho a su mamá que nunca había hecho depósitos a lo cual le respondiera que no se preocupara que ya había hablado con la sectorista y que fuera a depositar el dinero, además dijo también que el banco no le entregó documento ni boleta alguna, que se depositó en la cuenta que su madre había hablado con la sectorista y que no firmo ningún documento al respecto. También dijo que no recuerda si le dieron documentos, concluye que en esta fecha su madre estaba en Iquitos; asimismo el Colegiado al hacerle ver las contradicciones en sus declaraciones respondió Ricardo Renato Sotero Arana que estaba confundido, que no recuerda bien, que los veinte mil dólares son de otra cuenta, que no sabe cual es el número de cuenta, y que ha pedido información al banco y no le responden, que nunca autorizo por eso no es su firma, no suscribió ningún documento al repreguntársele sobre si su padre sabía al respecto, dijo que no sabía que su padre revisaba los extractos bancarios y su mamá aperturaba y depositaba el dinero; todas estas contradicciones (...) son totalmente melladas, desbaratadas con las afirmaciones del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro el padre, en la sesión trece y catorce al señalar sin justificación que. el origen del depósito de los veinte mil dólares, el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve salieron de otra cuenta a plazos, sin tener en cuenta los extractos bancarios que indican que fue con dinero en efectivo.
  
- ❖ La acusada Arana Gómez con el animo de minimizar la participación de su hijo, en el dinero depositado en esta cuenta, en la sesión veinte, negó que su hijo haya aperturado esta cuenta terminal seis ocho cinco seis. a pesar de afirmar que en esa época estaba en Iquitos, significando haber llamado a su hijo e indicado que el dinero estaba en el cajón de la cómoda de su casa, acto seguido al indicarle el Colegiado que ese mismo día el veintisiete de diciembre del noventa y nueve se abrió adicionalmente tres certificados bancarios en moneda extranjera en cuentas diferentes, esto es, por similar monto de veinte mil dólares, dos certificados en la cuenta sesenta y cuatro dieciocho (...) uno en la cuenta número seis ocho cinco seis y uno en la cuenta terminal ocho siete veintiuno, las acusada cambia de versión y dice que ella ya se encontraba en<sup>[341]</sup> Lima, que el deposito que hizo su hijo fue en otra fecha omitiendo precisar la cuenta bancaria y el día, por último agregó no recordar la cuenta, ni la fecha y contradictoriamente indico que debe haber sido el año noventa y ocho, y a modo de justificación señaló que la cancelación se realizo el día veintiocho de diciembre, sin su autorización y se pasa a la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho,

---

[340] Ver fojas 10,103 del Tomo 15.

[341] Ver fojas 10,104 del Tomo 15.

destacando que la firma no es de su hijo (...) de otro lado, se ve que Ricardo Sotero Arana mediante su comunicación de fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco le dijo al banco que esta cuenta terminal seis ocho cinco seis, se abrió con dinero de la cuenta terminal ocho siete veintiuno, sin su consentimiento además le indica que no es su firma, ni la de su madre y solicitó que le envíen documentos donde reconozcan su error a fin de solucionar su situación judicial, fojas noventa y siete mil tres noventa y uno del tomo ciento veintiocho; sin embargo el banco en su comunicación de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco indica que es una cuenta a nombre de Sotero Arana y de su madre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y que las firmas corresponden a los titulares de las mismas, tomo ochenta y siete fojas sesentíun mil treinta y dos, a pesar de que el ente competente el banco demuestra y acredita la titularidad de la cuenta de los encausados, estos han venido contradiciendo toda esta información; también a modo de confundir y tratar de justificar su inacción en el escrito de fecha once de octubre del año dos mil cinco se dijo que recién tomo conocimiento de la cuenta seis ocho cincuenta y seis el nueve de mayo del dos mil dos en su declaración instructiva y añade que esta cuenta estuvo en el anonimato, vigente un día y que no se abrió con dinero fresco sino con dinero de la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho es decir regresando a la misma. El perito de parte Víctor Igreda a fojas noventa y siete mil ciento sesenta y dos a noventa y siete mil ciento sesenta y tres también sin mayor justificación dice que no es dinero en efectivo, que es producto de transferencias, que la persona que abrió esta cuenta lo hizo con dinero que estaba depositado en el banco y que las firmas que abren la misma, supuestamente es de Ricardo Sotero Arana las (...) que son completamente diferentes, pues no le corresponden ninguna de ellas y agregó que adjunto a su pericia de parte remitió un cuadro ilustrativo con la firma real del que era en esa época el encausado Ricardo Sotero Arana (...) de otro lado, dice que la cuenta terminal seis ocho cinco seis fue una cuenta puente, concluyendo que las firmas no se asemejan con la firma del supuesto titular Ricardo Renato Sotero Arana. A todo esto<sup>[342]</sup> (...) la Fiscalía estima que todos estos argumentos brindados por los procesados y por Ricardo Renato Sotero Arana, respecto a la apertura de la cuenta terminal seis ocho cinco seis así como de los cuatro depósitos de veinte mil dólares realizados en similar número de cuentas el mismo día veintisiete de diciembre del año noventa y nueve, esta debidamente probado en autos que fue con dinero en efectivo y que a la luz de los extractos bancarios que remitiera el banco esto fue realizado con dinero en efectivo por Ricardo Renato Sotero Arana, ya que (...) en esa fecha sus padres estaban en Iquitos, por ello esta cifra de dinero no corresponde a triangulaciones entre cuentas sino a un dinero fresco en efectivo sacados al parecer de los ahorros de los acusados que tenían en su domicilio, por tanto se comparte la posición planteada por los peritos de oficio.

- ❖ **De otro lado tenemos la preexistencia de la cuenta a plazo** del Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – cero treinta cero cero veintiocho siete veintiuno, mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, corre en el anexo uno tres cuatro fojas dos veintiocho y en el tomo ochenta y seis fojas setenta mil setenta y nueve; en esta cuenta se depositó el primer depósito el veintisiete de mayo del año noventa y nueve por treinta mil dólares procedente de la cuenta terminal veinte ciento once, a su vez este dinero viene de la cuenta terminal sesenta y cuatro dieciocho, mediante una triangulación el mismo

---

<sup>[342]</sup> Ver fojas 10,105 del Tomo 15.

día, veintisiete de mayo del noventa y nueve, dicho depósito a plazo fue renovado con los depósitos a plazo segundo, séptimo y octavo habiéndose cancelado con fecha veintinueve de noviembre del año noventa y nueve el mismo día que se canceló el séptimo; se abrió el octavo depósito a plazo; adicionalmente el mismo veintinueve de noviembre del año noventa y nueve se abrió un depósito por veinte mil dólares vigente hasta el veintiocho de febrero del año dos mil; sin embargo este se cancela el cuatro de enero del año dos mil se desconoce la procedencia de esta suma de veinte mil dólares; asimismo a fin de no duplicar el depósito de treinta mil dólares de mayo del año noventa y nueve, esta suma no debe considerarse dentro de esta cuenta sino se viene considerando en la cuenta primigenia, esto es, en la terminal seis cuatro dieciocho; colateralmente, a estos depósitos con fecha treinta y uno de agosto del año noventa y nueve se abrió el tercer depósito con treinta mil dólares procedentes de la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, cancelándose el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, igualmente aquí debemos expresar<sup>[343]</sup> que a efectos de su balance patrimonial este depósito no debe considerarse pues este dinero [es] procedente de los préstamos personales que se depositaron en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho. Además el mismo día el nueve de setiembre se abrió y se cancela el certificado número cuatro por treinta mil dólares y se deposita, se devuelve a la cuenta terminal seis uno treinta y ocho complementariamente el mismo día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve aparece un depósito por veinticinco mil dólares que sería el número cinco, procedente de la cuenta terminal seis uno treinta y ocho cancelándose el día veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y luego nuevamente vuelve a la cuenta terminal número seis uno treinta y ocho.

- ❖ Así mismo el veintiuno de setiembre vuelve a la cuenta terminal ocho siete veintiuno como depósito número seis, la suma de cinco mil dólares cancelándose este depósito con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cifra que a su vez nuevamente se deposita en la cuenta terminal seis uno treinta y ocho, (...), a la luz de todo lo expuesto de los extractos bancarios mencionados se establece que en la cuenta terminal ocho siete veintiuno existen evidentes triangulaciones económicas entre la cuenta terminal seis cuatro dieciocho, veinte ciento once, seis uno tres ocho y la propia cuenta ocho siete veintiuno, estableciéndose como único depósito no esclarecido su procedencia la suma de veinte mil dólares americanos, depositados con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve [la] que de acuerdo a lo declarado por los procesad[a] Marina Mercedes Arana Gómez, se encontraba en Iquitos y que en esta fecha únicamente a decir de Ricardo Renato Sotero Arana, él fue la única persona que se encontraba en Lima, (...) quien efectuó como hemos señalado en nuestros comentarios este depósito, así como los otros tres similares, dos en la cuenta seis cuatro dieciocho y otro en la cuenta terminal cinco ocho seis seis, por tanto a los efectos de su balance debe incluirse este depósito de fecha veintisiete de diciembre del año noventa y nueve como de procedencia desconocida. Sobre este particular el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro omitió declarar esta triangulación de dinero al Juez de la Primera Instancia, sin embargo ante el Colegiado en la sesión trece y catorce de un lado dijo que todo estaba informado y de otro lado dijo que no [la] explico al señor Juez, añadiendo que en esta (...) se hicieron siete depósitos hasta por ciento setenta mil dólares, y concluyo que en esta cuenta se recibió dinero de

---

<sup>[343]</sup> Ver fojas 10,106 del Tomo 15.

otras cuentas de ahorro, además expreso no recordar de que cuentas bancarias<sup>[344]</sup> se realizaron estos depósitos, no obstante esta situación la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su instructiva ampliatoria expresó que los fondos de esta cuenta correspondían a la (...) terminal veinte ciento once y que hará llegar el detalle pertinente; sin embargo este hecho no se ha verificado, en la sesión dieciocho dijo que en esa cuenta se depositó ciento setenta mil dólares americanos, que está explicado en su peritaje de parte; sin embargo a fojas noventa y siete mil ciento setenta de su precitado peritaje de parte, contradictoriamente se indica que en esta cuenta se depositaron siete depósitos hasta por la suma de ciento sesenta mil dólares (...), confirmándose las triangulaciones ya expuestas entre la cuenta terminal veinte ciento once y la terminal seis uno tres ocho, para el caso del depósito de fecha veintinueve de diciembre del año noventa y nueve y que a criterio de nosotros la Fiscalía se desconoce el origen del dinero, el perito de parte como fundamento expreso que esta suma de veinte mil dólares se retiró en efectivo de la cuenta terminal seis cuatro dieciocho; ¿pero cómo le consta al perito de parte (...) que este retiro en efectivo tenga correspondencia directa e indubitable con el depósito en efectivo que se realizó en la cuenta terminal ocho siete veintiuno, el mismo día, cuando la acusada Marina Mercedes Arana Gómez presuntamente estaba en Iquitos y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana estaba aquí en Lima?, concluyó el perito de parte que estos ciento sesenta mil dólares. no constituye dinero fresco, que provienen de otras cuentas bancarias; sin embargo como ya esta Fiscalía ha venido expresando luego de la contrastación de los documentos de autos, queda plenamente establecido que no se acredita la procedencia y origen del depósito de veinte mil dólares realizado el veintisiete de diciembre del año noventa y nueve, y que el único que pudo hacerlo es evidentemente Ricardo Renato Sotero Arana al igual que hizo un depósito similar en la cuenta terminal seis ocho cinco seis como ya se explico.

- ❖ También en autos se verifica la existencia de la siguiente cuenta a plazos: Cuenta a plazo fijo Banco Continental número cero cero once – cero ciento catorce – tres mil cuarenta y seis dos siete cuatro, esta según los extractos bancarios que corre [en el] anexo uno tres cuatro a fojas noventa y cuatro y en el tomo ochenta y seis fojas sesenta mil cincuenta y uno acreditan depósitos hasta por la suma de trescientos cuatro mil dólares entre el veintidós de setiembre al dieciocho de octubre del año dos, recibe dinero procedente de la cuenta terminal veinte ciento once luego de permanecer este dinero en esta cuenta, en noviembre del mismo año se vuelve a depositar en la cuenta de origen, la veinte ciento once; es decir, se<sup>[345]</sup> advierte que es una cuenta totalmente intermediaria, por lo que a efectos del balance patrimonial económico no debe considerarse este monto como tal para no duplicar las cifras.
- ❖ También tenemos la cuenta del Banco Interbank número ciento quince - cero cero cero cero veintitrés noventa y ocho seis cinco, cuenta de ahorros en dólares mancomunada entre la acusada Arana Gómez y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana, con depósitos de mil dólares en efectivo, depositado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez según voucher de fojas sesenta y cuatro mil tres siete siete, tomo ochenta y nueve; (...) a fojas sesenta tres mil noventa y seis a sesenta y cuatro mil ciento tres, (...) tenemos la cuenta del banco Interbank número ciento quince – cero cien noventa y

[344] Ver fojas 10,107 del Tomo 15.

[345] Ver fojas 10,108 del Tomo 15.

nueve cuatro nueve tres siete, cuenta a plazo fijo en dólares con depósitos en efectivo hasta por veinte mil dólares, depositado el once de noviembre del año noventa y ocho por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, según voucher de fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho (...) cancelada el veintisiete de noviembre del año dos mil, conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil cuarenta a sesenta y tres mil cincuenta y cinco y de fojas sesenta y tres mil ciento cinco a sesenta y tres mil ciento veinte esta cuenta estuvo mancomunada entre la acusada Marina Mercedes Arana Gómez y su hijo, Ricardo Renato Sotero Arana.

- ❖ También apreciamos la existencia de la cuenta en el Banco Interbank número ciento quince – cero cien – siete siete siete tres cincuenta, de ahorros en dólares con depósitos desde el quince de setiembre del año noventa y ocho en efectivo, hasta setiembre del año noventa y nueve por ciento cuatro mil ochocientos noventa y siete punto treinta dólares americanos a nombre de Marina Mercedes Arana Gómez se advierte que no existe transferencia alguna de otras cuentas de los encausados, por lo tanto devienen en inadmisibles los argumentos que dieron los acusados y su perito de parte en el sentido que en esta cuenta se deposito dinero de las cuentas terminales seis cuatro seis cuatro aperturada entre Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis; en esta cuenta (...) terminal setenta y tres cincuenta se ve que el veintidós de setiembre del año dos mil se retiro treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto treinta y nueve dólares que sirvió a su vez para que se aperturara la cuenta del Banco Interbank a plazo fijo número ciento quince – cero ciento tres doce veinticinco quince, esta última cuenta no debe tomarse en consideración por ser intermediaria conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve fojas sesenta y tres mil dos a sesenta y tres mil treinta, se debe expresar<sup>[346]</sup> (...) que los depósitos de la cuenta terminal setenta y tres cincuenta no guarda relación con las afirmaciones que hiciera la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en su escrito de fojas sesenta y cuatro mil tres siete siete, donde expreso que en esta cuenta se depositó la cantidad de ciento siete mil doscientos sesenta y seis punto cuarenta y cinco dólares ni en su afirmación que en esta cuenta existía transferencia de dinero en la cuenta terminal seis cuatro seis cuatro.
- ❖ También en autos se acredita la existencia de la cuenta del Banco Continental número cero cero once - cero ciento catorce – cero dos cero cero cero cinco siete cuarenta Contiahorros en soles a nombre de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, con depósitos desde mayo del año noventa y seis hasta junio del año noventa y nueve hasta por ochenta y un mil ochenta nuevos soles, aquí cabe destacar que en abril del año noventa y nueve se hizo en Iquitos dos depósitos uno por sesenta mil nuevos soles más once mil seiscientos sesenta nuevos soles, los días siete y veintiuno de abril desconociéndose la procedencia y el origen de estos dineros, ya que el acusado Ricardo Sotero Navarro en esa fecha prestaba servicio en la Comandancia General de Iquitos y su sueldo mensual hay que recordar tan solo ascendía a mil quinientos diez soles mensuales, este hecho es uno más (...) dentro de los tantos depósitos que se acreditan en sus diversas cuentas bancarias, que como ya dijimos rebasa significativamente sus ingresos remunerativos lícitos.
- ❖ El acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro como hecho justificatorio del depósito de sesenta mil soles sin mayor explicación ante la Sala dijo que este dinero fue transferido de la cuenta terminal veinte ciento once,

---

<sup>[346]</sup> Ver fojas 10,109 del Tomo 15.

afirmación que a la luz de los extractos bancarios queda plenamente desvirtuada o descartada y que los encausados (...) han tratado de sustentar sin conseguirlo conforme se aprecia en el anexo ciento treinta y cuatro de fojas uno tres cuatro a uno cuatro dos y en el tomo ochenta y seis de fojas sesenta mil diecinueve a sesenta mil cuarenta y uno; **por las consideraciones expuestas se establece que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez desde junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil aperturó treinta (...) cuentas bancarias las mismas que pasaron a mancomunarse cuando su (...) Ricardo Renato Sotero Arana cumplió mayoría de edad, estableciéndose depósitos en efectivo de un millón trescientos treinta mil setecientos ochenta y cuatro punto cuarenta dólares más noventa y un mil trescientos veintidós punto cincuenta y tres nuevos soles.**

- ❖ Pasando a<sup>[347]</sup> otro tópico tenemos que de conformidad a la información remitida por la DIGEMIN, se establece que los acusados Sotero- Arana hicieron diversos viajes al extranjero habiendo asumido estos los costos de cada uno de ellos así como de sus cuatro hijos, tal es así que Sotero Navarro realizó tres viajes; Marina Mercedes Arana Gómez trece viajes, Connie Sadith seis, Ricardo Renato Sotero Arana tres, Mauricio Sotero Arana un viaje, y Natalia Sofía un viaje, conforme se aprecia en fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro, estableciéndose un costo estimado por estos hasta por la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos veinte dólares (...) ello sin incluir los viajes al Brasil y el Salvador realizado por el acusado Sotero Navarro aquí se desconoce si el monto gastado fue retirado de las cuentas bancarias de los acusados ya que en ellas no consta el pago con este fin, ni mucho menos afectaciones a través de sus tarjetas de crédito. Al respecto el acusado Sotero Navarro en su escrito del veinticuatro de febrero del año dos mil seis sin mayor sustento expreso que solo gasto la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos punto cuarenta y dos dólares en pasajes y la suma de diez mil setecientos dólares en estadía, también dijo que este dinero lo retiro de sus cuentas bancarias ver tomo setenta y nueve fojas cincuenta y dos mil novecientos doce a cincuenta y dos mil novecientos dieciocho, resalta que estos gastos están debidamente mostrados en su peritaje de parte sin embargo esto no guarda relación con la realidad (...), ni con lo expresado a fojas noventa y siete mil doscientos quince en su informe pericial donde se indica que está demostrado que los gastos de viaje realizados por la Sociedad Conyugal ascendieron a once mil seiscientos sesenta y dos punto cuarenta y ocho dólares con dinero retirado en efectivo de sus cuentas de ahorro, se agrega que esta también demostrado que el viaje a Costa Rica de Marina Mercedes Arana Gómez fue por la empresa Sister Travel tours y también indica que los gastos del viaje realizados por Connie Sotero a Estados Unidos de Norte América, fue cubierta por esta con dinero de su peculio, (...) exponen que el viaje realizado a Bolivia por Marina Mercedes Arana Gómez fue por tierra y no por vía aérea es decir que todas esas incongruencias expuestas por los acusados y su perito de parte lo único que tratan es de minimizar los gastos incurridos, apreciaciones que nosotros no compartimos por ser totalmente subjetivas y al margen de la realidad; por las consideraciones expuestas (...) esta **Fiscalía acredita que los acusados Ricardo [Alberto] Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, durante el periodo mil novecientos<sup>[348]</sup> noventa y dos al dos mil demuestran un desbalance patrimonial de económico del orden un millón quinientos treinta y tres mil trescientos**

[347] Ver fojas 10,110 del Tomo 15.

[348] Ver fojas 10,111 del Tomo 15.

**setenta y siete punto treinta dólares más setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta punto sesenta y ocho nuevos soles conformado, por los siguientes tópicos: ingresos remunerativos ciento siete mil setecientos siete punto ochenta y cinco nuevos soles, depósitos bancarios un millón trescientos treinta y tres mil setecientos ochenta y cuatro punto cuarenta dólares más noventa y un mil trescientos veintidós punto cincuenta y tres nuevos soles por la adquisición de bienes inmuebles ciento dieciocho mil dólares; por la adquisición de vehículos automotores treinta y un mil doscientos dólares más catorce mil trescientos noventa y dos punto ochenta nuevos soles por aportes e inversiones en PROMERSA treinta y nueve mil dólares que comprenden maquinaria nueva y usada más doscientos cuarenta y nueve mil nueve soles por capital social y cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevos soles por la compra de insumos en las actividades empresariales y por último por aportes empresariales en inversiones en RICOMASA la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta nuevos soles.**

- ❖ [En cuanto al] **tipo penal de enriquecimiento ilícito**, habiendo terminado la parte fáctica de esta requisitoria aunque previamente se hace necesario precisar lo siguiente. En relación al comportamiento del acusado Sotero Navarro como funcionario público se tiene que en muchas oportunidades en esta Sala los abogado[s] de la defensa de muchos altos Oficiales que están involucrados en este juicio de enriquecimiento ilícito han venido alegando de modo reiterado que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo nosotros queremos precisar (...) que este principio que está en el artículo segundo párrafo veinticuatro letra "a" de la Constitución, ha quedado plenamente regulado establecido e interpretado por el Tribunal Constitucional cuando a través de su fundamento jurídico segundo en la sentencia recaída en el expediente número cero ciento treinta y cinco – noventa y seis- AAA/ TC, [que] prescribe lo siguiente, este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en la cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas, lo cual además nosotros consideramos como Fiscalía, que debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución Política del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al Principio<sup>[349]</sup> de Legalidad que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de la Administración Pública en este caso el servidor o el funcionario lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
  
- ❖ (...) si pasando al tema tenemos que de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente se establece que el funcionario o servidor público que por funciones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del Funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada a bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos, o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita, es decir que del análisis de los elementos objetivos de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye el delito de corrupción por excelencia el más

---

[349] Ver fojas 10,112 del Tomo 15.



frecuente, no por ello el más tramitado, el que implica un abuso de poder notorio, y que además es un delito subsidiario aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o servidor público a título de autor y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus como bien lo afirma la doctrina imperante (...) el sujeto pasivo que duda cabe es el Estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos; conminándose jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación; (...) respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas quien afirma que el tema probandum no es problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso los acusados y específicamente el que fuera funcionario público el acusado Sotero Navarro, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y de poner en evidencia con transparencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito sino más bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y es en ese escenario que esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente; **en relación a este ilícito penal** tenemos que evidentemente se trata de un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento<sup>[350]</sup> significativo y contrastante del patrimonio personal en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo, temporal del cargo del empleado público. Siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo del ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los funcionarios y todos los servidores públicos (...), todos los trabajadores están al servicio de la Nación, no siendo pues los cargos o empleos una fuente de enriquecimiento o de lucro en otras palabras con la figura del enriquecimiento se reprime aquel funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como directivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecido suficientemente, ósea que se abuse de la cuota de poder, en la administración pública para lucrar; respecto al autor del hecho es el tipo de imputación que le alcanza [al] acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de funcionario o servidor público condición esta última que ostentaba el acusado Sotero Navarro como alto oficial del Ejército peruano, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar de forma indebida su patrimonio, como ya se ha venido señalando de modo detallado y extenso, es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor y; **respecto a la complicidad** tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo y que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal en la que el autor está interesado y para que exista la complicidad han de concurrir dos requisitos básicos, el primero uno objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de acesoriedad o también llamados por la doctrina periféricos y el segundo

---

[350] Ver fojas 10,113 del Tomo 15.

es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos o con su comportamiento de un modo consciente y eficaz; se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante pero si de carácter secundario y para su distinción correspondiente con la llamada cooperación necesaria, llamada complicidad<sup>[351]</sup> primaria en la legislación española, las teoría[s] que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y la de la relevancia de la aportación, aquí en nuestro país ya está decantado por esta última, la relevancia de la aportación, por lo que distingue al cooperador necesario ósea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho, que ninguno ni de otro tiene, aquí lo decisivo es la importancia es decir la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor en otras palabras el dominio del hecho no se determina solo mediante la causalidad; por lo tanto la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesario estaremos frente a un cómplice primario ósea a un cooperador necesario y sino estaremos pues frente a una complicidad de tipo secundario, en consecuencia no se trata de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine quanon; sino de la necesidad de la aportación al plan concreto; por otro lado debe tenerse presente que constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir valga la redundancia en la participación del hecho o en su ejecución anotándose también que el cómplice primario solo puede serlo al momento de la preparación pues si intervino en la ejecución sería sin duda coautor; mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución, en consecuencia (...) en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo y en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también se tiene que con los fundamentos jurídicos la Fiscalía coincide plenamente con la posición ya asumida en mayoría por este Colegiado y expuesta en la sentencia relativa a la familia Chacón expediente cero cuatro - dos mil uno, en donde se clarifica que el delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y específicamente permanente y aquí el resultado se mantiene por cierto lapso en atención a la voluntad del autor, en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica configurándose así constante ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico; en el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un delito permanente en la que se aprecia la producción de resultados típicos constantes verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos si bien el delito de enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen no es lícito se hace<sup>[352]</sup> posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo, durante el ejercicio de sus funciones y en dicha etapa o mantenimiento **no deja** de realizarse el tipo penal a través de distintos actos individuales de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria; además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación que es propia de los delitos instantáneos, sino con la fijación de la permanencia; en el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la administración pública es constante hasta el

[351] Ver fojas 10,114 del Tomo 15.

[352] Ver fojas 10,115 del Tomo 15.

cese del estado antijurídico así la intervención de los extraneus es decir de los cómplices, en el mismo los torna en participes del delito, evidentemente en fase de consumación; por lo consiguiente el incremento patrimonial ilícito, precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público con todas sus particularidades fácticas en cuanto a su origen al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos que a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado diez años en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y seis no cesó sino hasta el año dos mil, evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente.

- ❖ Ahora bien del caso de autos y conforme se ha analizado precedentemente, **en relación al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro** (...) acorde a las proposiciones fácticas ya formuladas por este ministerio, nosotros concluimos señalando las siguiente premisas; que se ha establecido una notoria desproporción entre los ingresos remunerativos lícitos y los actos de concreción patrimonial estos son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes e inversiones empresariales verificadas en el periodo sujeto a investigación es decir la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Ejército Peruano, como alto Oficial del Ejército Peruano. Segundo queda demostrado probado y como ya se ha explicitado la inconsistencia y la impertinencia de las supuestas otras fuentes de ingresos esgrimidas por los acusados Sotero Navarro y Arana Gómez, para justificar estos actos de concreción patrimonial, quedando establecido que de parte del acusado Sotero se verifico un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, además habiéndose establecido estas premisas, respecto del acusado y autor Ricardo Alberto Sotero Navarro corresponde ahora examinar a continuación las imputaciones formuladas a titulo de complicidad en contra de la acusada<sup>[353]</sup> **Marina Mercedes Arana Gómez**, se ha probado a lo largo de toda la secuela del presente proceso que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, no ha generado ingreso dinerario a favor de la Sociedad Conyugal alguno, esto es, que aparte de no haberse demostrado un saldo inicial o un ahorro aparente de la Sociedad Conyugal Sotero Arana a comienzos de la década del noventa tenemos que evidentemente fue su cónyuge y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro el único que sostenía económicamente a la familia Sotero Arana es decir a los dos acusados y a su cuatro hijos; ello por seguir prestando servicios al Ejército Peruano hasta finales del dos mil; sin embargo pese a su bajísimo sueldo como ya se ha explicitado la acusada Marina Mercedes Arana Gómez registra a su nombre dos propiedades inmobiliarias hasta por doscientos sesenta y ocho mil dólares (...), en la adquisición de vehículos hasta por treinta y un mil doscientos dólares americanos apareciendo en todos los casos como soltera, realizo gastos por viajes al extranjero, tuvo cuentas mancomunadas bancarias con su hijo Ricardo Renato Sotero Arana con depósitos de hasta un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve dólares, cuentas bancarias a título personal con depósitos de hasta sesenta y cinco mil dólares y veintisiete mil dólares entre ella la acusada Arana Gómez y su coacusado y primo Enrique Arana Estabridis, también en inversiones empresariales la suma de doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles en aportes para la empresa PROMERSA; la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa y seis nuevo soles en la adquisición de insumos y bienes para la operatividad de la empresa

---

[353] Ver fojas 10,116 del Tomo 15.

PROMERSA, y por último aportes hasta por la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta para la empresa RICOMASA; de lo expuesto se desprende que el proveedor del dinero proveniente de fuente desconocida, era el acusado Sotero Navarro y su cónyuge y coacusada Marina Mercedes Arana Gómez, sabía de esta situación y colaboraba proactivamente en la concreción del incremento patrimonial al haber tenido la condición del titular personal y aparente de diversos bienes que aparecen a su nombre al registrar depósitos bancarios no justificados en sus diversas cuentas y no pertenecientes al acusado Sotero Navarro que posibilitaron la recepción en estas sumas de dinero definitivamente de sumas de dinero mal habidos y de fuente desconocida, entonces pues estos comportamientos de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, denotan evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro cual es el de mantener<sup>[354]</sup> el estado de cosas ya explicitado, esto es, el enriquecimiento ilícito, contribuyendo que duda cabe a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho con la finalidad de asegurar el resultado, este comportamiento se da (...) dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el autor el acusado Sotero Navarro, la imputación contra la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, es a título de complicidad y en ese sentido resulta válido recordar algunas características de esta forma de participación que reconoce la doctrina a favor del que se reputa cómplice de un delito aquel que coopera dolosamente en la ejecución de hecho delictivo, también la extensión de la complicidad resulta bastante reducida por la actitud del campo de la autoría, y también que la calidad del cómplice es subsidiaria al del autor, por tanto para ser cómplice es requisito indispensable no ser autor, también que los actos de complicidad importan un conocimiento un dolo a la tarea que se sabe y quiere en común, también que es necesario que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario habría una pura tentativa de complicidad que evidentemente no sería punible y por último que no es necesario una ayuda material, basta para un sector de la doctrina hasta un auxilio moral o intelectual o bien una omisión para que la conducta de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, se adecuó a la del cómplice secundario tenemos que si bien su conducta no era indispensable, si se tiene que ha participado proactivamente en innumerables comportamientos concertados con su cónyuge y coacusado ya expuesto de manera detallada (...); por lo tanto esta evidentemente probado que (...), es cómplice secundario de este delito, se hace necesario también precisar que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, primero conocía la condición de funcionario público de su esposo y coacusado como alto Oficial del Ejército Peruano; segundo conocía el nivel remunerativo los beneficios laborales que percibía por este concepto, más aun si era él único que solventaba y sostenía el hogar conyugal; tercero conocía que su esposo y coacusado Ricardo Sotero Navarro, no tenía [a]parte de sus ingresos lícitos otras fuentes legítimas (...) lícitas que les permitiera obtener otros ingresos; cuarto conocía también la evidente desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge y coacusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibía como alto Oficial del Ejército (...) en contraste con las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenía la acusada Marina Mercedes Arana Gómez a disposición para usufructuar y gastar como ya se ha demostrado todo de fuente<sup>[355]</sup> desconocida e ilícita; por último tenemos también que mencionar que de acuerdo a la doctrina

---

[354] Ver fojas 10,117 del Tomo 15.

[355] Ver fojas 10,118 del Tomo 15.

reciente sobre todo la doctrina Alemana y recepcionada por la doctrina Española, llegada a nuestro país, ya ha quedado decantado también que ninguno de los actos, y comportamientos de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, puede reputarse como comportamiento neutral o de uso cotidiano por las razones que estamos explicitando, ella sabía perfectamente cuanto ganaba su esposo, sabía sus niveles remunerativos y sin embargo realizó todos estos comportamientos.

- ❖ En relación al **acusado Enrique Arana Estabridis** tenemos que mencionar lo siguiente: según la información proporcionada por la SUNARP, que ya se explicito en las líneas anteriores desde le veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y nueve, eran socios de la empresa PROMERSA Ricardo Renato Sotero Arana en su calidad del Gerente General, y el acusado Enrique Arana Estabridis como Director, luego se aprecia que en fecha diez de setiembre del año dos mil se produce la renuncia del acusado Enrique Arana Estabridis, los aportes no dinerarios ascendente a treinta y nueve mil seiscientos nuevos soles en máquinas e instrumentos definitivamente han provenido del acusado Sotero Navarro en razón a que el propio acusado Enrique Arana Estabridis reconoció finalmente después de muchas declaraciones antes las diversas instancias jurisdiccionales y ante las diferentes etapas del proceso, ante la Sala se demostró que él mismo no ha tenido solvencia económica como para justificar la adquisición de estos bienes; sin embargo si se prueba que tuvo una participación proactiva en la empresa, como es que la intervención que tenia entre otros comportamientos para los pagos a los operarios los realizaba conjuntamente con la acusada Marina Mercedes Arana Gómez; el propio acusado Ricardo Sotero Navarro reconoce que constituyó PROMERSA. Luego de conversar explícitamente con Enrique Arana Estabridis; empero de todo lo expuesto no se acredita para nosotros la transferencia de acciones de Enrique Arana Estabridis a través de una minuta, o escritura pública o registrado en el libro de matrícula de acciones, porque este último libro no existía; sin embargo con fecha veintisiete de octubre del año dos mil, los nuevos socios acuerdan incrementar el capital de PROMERSA, hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nueve soles mediante Junta General de accionistas, aquí merece destacarse el hecho que de acuerdo a la información contenida en fojas trescientos noventa y siete a trescientos noventa y ocho del Tomo uno anexo de la SUNAT, se aprecia el contrato de transferencia de acciones, de fecha trece de setiembre de mil<sup>[356]</sup> novecientos noventa y nueve a favor de Marina Mercedes Arana Gómez, aquí debemos dejar la siguiente constancia, que este (...) es un nuevo documento pero ya alcanzado a instancias de los requerimientos de la SUNAT; sin embargo en el juicio oral, en los interrogatorios y los debates periciales se demostró que en los autos no existen documentos respecto a esta transferencia que habría hecho Enrique Arana Estabridis a favor de Marina Mercedes Arana Gómez, Con ello estamos probando que todos los procesados han venido manejando y generando documentación de acuerdo a la circunstancia fechas y necesidades del juicio es más esta fecha no guarda ninguna relación con la fecha del acuerdo del ingreso de nuevos socios esto es el diez de setiembre del año dos mil, es decir a hora un año antes se hizo la transferencia si se tiene que la supuesta renuncia de Enrique Arana Estabridis se aprueba el veinte de agosto del dos mil, recién Marina Mercedes Arana Gómez a partir de esa fecha podría entrar como socia y recién el veintisiete de octubre del año dos mil se aumenta el capital hasta por doscientos cuarenta y nueve mil nuevos soles entonces, (...)

---

<sup>[356]</sup> Ver fojas 10,119 del Tomo 15.

nosotros inferimos lógicamente y en base a todos estos indicios evidentes concatenados y razonados que el acusado Enrique Arana Estabridis ha colaborado activamente con la sociedad conyugal abriendo cuentas bancarias como ya se señaló mancomunada con Marina Mercedes Arana Gómez formando un Sociedad Comercial en la empresa PROMERSA y no deja de ser evidente que desde antes de ello para nosotros como él mismo lo señalara y la propia acusada Marina Mercedes Arana Gómez ha reconocido, ellos vinieron operando ellos me refiero a los acusados Arana Estabridis y Arana Gómez vinieron operando también en las gestiones y facturaciones de la empresa; así las cosas tenemos (...) **que de acuerdo a lo ya expuesto y volviendo ya a nuestra acusación en sí tenemos que exponer, que después de haber detallado y analizado en todo lo precedente a las cantidades en los conceptos de gastos y egresos para nosotros la Fiscalía se encuentra debidamente acreditado** en autos la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusado **Ricardo Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Enrique Arana Estabridis**, el primero como autor y los segundos como cómplices secundarios en consecuencia (...) y con la atribución conferida con [el] marco Constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve<sup>[357]</sup> inciso sexto concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, así como en lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis "A", noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis, del Código Penal **esta Fiscalía Superior Formula Acusación Sustancial contra el acusado Ricardo Sotero Navarro** como autor del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis inciso uno y dos del mismo Código; asimismo al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado Agraviado.

- ❖ **Asimismo esta Fiscalía Formula Acusación Sustancial contra la acusada Marina Mercedes Arana Gómez** como cómplice secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) de seis años de pena privativa de la libertad de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el inciso treinta y seis, inciso primero y segundo, además de inhabilitación de tres años y obligándosele al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado; y por último **Formulamos Acusación Sustancial en contra del acusado Enrique Arana Estabridis** como cómplice secundario del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años de acuerdo al numeral cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el artículo treinta y seis inciso primero y segundo, debiéndose obligar al pago de un millón de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado..."<sup>[358]</sup>

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído a los procesados, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia

<sup>[357]</sup> Ver fojas 10,120 del Tomo 15.

<sup>[358]</sup> Ver fojas 10,121 del Tomo 15.

única se desarrolló en trescientas veintitrés sesiones continuadas, conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

#### 4. DE LOS PROCESADOS:

- 4.1. **Ricardo Alberto Sotero Navarro**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41680026, natural del distrito de Chorrillos, nacido el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Ricardo Alberto Sotero Blanco y Felipa Navarro Carazas, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio la Calle Tiziano número trescientos quince – San Borja, con cuatro hijos Connie, Ricardo, Natalia y Mauricio<sup>[359]</sup>...".
- 4.2. **Marina Mercedes Arana Gómez**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07444097, natural de Arequipa, nacida el veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta, hija de Gerardo Arana Manrique y Dina Marina Gómez Rivera, casada, grado de instrucción Superior, ocupación empresaria, con domicilio la Calle Tiziano número trescientos quince – San Borja, con cuatro hijos Connie, Ricardo, Natalia y Mauricio<sup>[360]</sup>.
- 4.3. **Enrique Arana Estabridis**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10476232, natural de Lima, nacido el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, hijo de Doña Emma Beatriz Estabridis Urbieta y Don Rómulo Enrique Arana del Carpio, soltero, con grado de superior, ocupación Técnico en mecánica de producción, domiciliado en Hawai ciento siete – Los Cedros de Vila en Chorrillos<sup>[361]</sup>.

---

<sup>[359]</sup> Ver fojas 316 del Tomo 01 y fojas 2,511 del Tomo 04

<sup>[360]</sup> Ver fojas 339 del Tomo 01 y Fojas 2,834 del Tomo 05

<sup>[361]</sup> Ver fojas 568 y siguiente del Tomo 02 y fojas 2,765 y siguiente del Tomo 05